

16
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO PERSONAL
Y REAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO AGUILAR ROMERO

MEXICO, D.F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES

Y

REGLAMENTACION

Para que el dogmático pueda realizar su función, primeramente debe interpretar la ley penal, para buscar su voluntad; una vez hallada ésta, necesita construir las instituciones jurídicas y, por último, sistematizar y coordinar todas ellas.

CELESTINO PORTE-PETIT CANDAUDAP.

1.- Consideraciones Generales.

Señala Eduardo Novoa Monreal: "Una de las funciones más importantes que asume la sociedad moderna es la de impedir la realización de los hechos punibles"¹, y Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, afirma: "El interés de la Ley - y el de la sociedad agraviada obliga a impedir que en todo delito ya consumado puedan enquistarse nuevas conductas destinadas a proporcionar al culpable la ilícita consecución de su impunidad y provecho."²

Arduos y variados problemas se presentan en esta lucha contra el delito y su autor, así como dar una solución cada vez más justa y humanitaria. Base primordial para hacer frente a estos problemas, lo constituye el estudio de los mismos, como único camino, para así poder aspirar a una solución más correcta y a la vez, crear un modelo que nos conlleve a una administración de justicia digna del ser humano.

En el estudio de estos problemas, México ha creado escuela, la cual consiste en el estudio de los delitos en particular, siguiendo el método que --- "estriba en aplicar la teoría del delito a cada delito en particular, pues evidentemente la teoría del delito no puede vivir aislada, sino en función de cada tipo. Creemos, que analizando metódica y sistemáticamente el delito, - en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obtenemos una integral visión del delito en particular, una total imagen"³, lo que ha llevado tanto a Francisco Pavón Vasconcelos, como a Raúl F. Cárdenas ha expresado del método, que "es el único hoy por hoy, que puede servirnos para encontrar nuevos caminos en el examen de los tipos penales"⁴ dice el primero, en tanto que el segundo señala: "La obra del maestro Porte-Petit, dentro de una nueva concepción más dinámica y humana, en relación al estudio de los delitos en particular, que ha creado en nuestro medio una brillante escuela, es un ejemplo de este reencuentro de estudio de los delitos en particular, desde el punto de vista dogmático, pero con asidero en la vida y en la reali--

dad, cuyas consecuencias se sienten ya en la doctrina extranjera y en la formación de nuestros juristas".⁵

Con este trabajo tratamos de continuar el método antes señalado, del cual han brotado ya valiosos frutos para nuestra disciplina.⁶ Resultado lógico, pues al aplicar la teoría general del delito a cada delito en particular, con base en la misma ley; al relacionarla con las decisiones de nuestros tribunales; al comparar las opiniones de los diferentes autores y su evolución de pensamiento, se realiza una verdadera labor agotadora del tipo penal. Con todo ello se tiene, además de una gran importancia teórica, una práctica. Diciendo de la labor dogmática, Hans-Heinrich Jescheck, en forma certera, que dicha actividad no puede dejar de prescindir de las siguientes disciplinas de la -- Ciencia Jurídica: a) La Historia del Derecho Penal, que amplía la labor del dogmático hacia el pasado y ayuda así a interpretar mejor el derecho vigente; b) La Filosofía del Derecho Penal, ya que al liberar a la Dogmática jurídico penal del dominio del positivismo, trata de conseguir que no siga fácticamente lo que no puede obligar éticamente, y c) El Derecho Comparado, quien, además de tener varias funciones para la Dogmática jurídico penal, parte del Derecho -- comparado metódicamente de la cuestión de como el derecho extranjero resuelve un determinado problema social que el derecho nacional intenta afrontar.^{6*}

El método de esta escuela ha sido seguido ya por varios profesores de nuestra facultad, al estudiar los delitos en particular, como son, entre -- otros, el ya citado Francisco Pavón Vasconcelos,⁷ antes de él, Ricardo Franco Guzmán y en forma posterior Luis Fernández Doblado y José Ramón Palacios -- Vargas; además de muchos alumnos, que como yo ahora lo han utilizado y utilizan con éxito en sus trabajos de tesis en el Seminario de Derecho Penal, como certera arma en lucha de ésta problemática punitiva.

Tócanos ahora referirnos a la importancia de la Parte Especial; para -- tal efecto, nos permitimos transcribir las palabras de Raúl Carrancá y Trujillo, cuando indica: "Mientras el libro I c.p. contiene las reglas definidoras de delito en sus aspectos positivo y negativo, de la naturaleza de las penas, de las condiciones necesarias para que la conducta humana sea objeto de reproche, todo lo cual constituye la dogmática de la ley penal aplicable a todos -- los delitos, cualesquiera que ellos sean, ya estén tipificados en el c.p. o -- ya lo estén en cualquier ley especial, el libro II contiene los delitos en -- particular, configura sus tipos propios y establece las penas correspondien-- tes... Sin el tipo legal puede la conducta ser reprochable éticamente, pero

nunca será punible o sea delictuosa." ⁸ Se resalta con lo anterior, que la Parte Especial del Derecho Penal, constituye la parte más importante, pues como ha expresado Celestino Porte-Petit en dicha "Parte Especial del Código Penal, está realmente consagrada la garantía más valiosa del Derecho Penal, que es el «principio de estricta legalidad» llamado también de «reserva», de «positividad» o de «concentración legislativa» ⁹ pues estima el autor a esta garantía, "como la de mayor jerarquía penal, porque mereced a ella no hay delito sin previa ley penal, encontrándose su fundamento en el artículo 14 Constitucional, párrafo 2º..." ^{9*} convirtiéndose dicha Parte Especial del Código Penal, como entre otros lo señala Jürgen -Baumann; "en una «Charta Magna del delincuente»" ¹⁰ -así también ya - antes lo había dicho V. Litz-, ya que dicho principio de legalidad, contenido en la Parte Especial del Derecho Punitivo nos dice Raúl F. Cárdenas, es la base de todo Derecho Penal, porque merced a este se asegura "la certeza del derecho, a fin de proteger al ciudadano contra la arbitrariedad - y la injusticia -destaca-, la naturaleza del hecho punible, o sea de los hechos que el Estado no puede permitir, bien sea para asegurar su conservación o para procurar el mejoramiento social" ¹¹ siendo importante, así mismo, lo que nos señala James Goldsmidcht, cuando recalca que "es el hecho particular lo que queda como objeto de la valuación. La Parte Especial es el -- bloque «erático» que siempre derriba a la teoría de su alto vuelo y la obliga a bajar a la tierra, y a su respecto se puede aceptar el dicho de - Kohlrausch: «de la prevención general no hay necesidad de cuidarse»" ¹²

Este principio, a su vez, es base fundamental de todo Derecho Penal, respetuoso de las garantías del ciudadano y de los Derechos Humanos, inspirando a Anselmo V. Feuerbach, a componer la fórmula latina, NULLUM CRIMEN SINE LEGE, ¹³ y teniendo su expresión concreta en los tipos penales que componen la Parte Especial. Tiene también, dicho principio varias funciones, siendo algunas de estas, las que señala Novoa Monreal en el sentido de que son portadores de un "contenido especial que representa a todos los ciudadanos la calidad de digna de castigo que se atribuye a las acciones descritas, por otra, la de ser un factor de motivación para procurar apartar al mayor número de individuos de la comisión de delitos, poniendo claramente ante su vista el elenco delictivo" ¹⁴ pudiéndose ver claramente, que sin la Parte Especial, no funcionaría la Parte General ya que todos los temas correspondientes a ésta, "solo existen a través y en razón de los tipos" ¹⁵

nos indica J. Ramón Palacios Vargas.

Después de recalcar la importancia de la Parte Especial, nos referiremos ahora al tema objeto de éste trabajo:

Ensayo dogmático sobre el delito de encubrimiento por favorecimiento-tanto personal como real- simple, como tipo fundamental o básico y no como tipo -especial, ya sea cualificado o privilegiado, aplicando la teoría general del delito a este tipo en particular, ya que estamos plenamente convencidos que -- " el estudio de los delitos en especial, debe efectuarse aplicándose la teoría del delito a cada delito en particular, pues aquélla no puede vivir aislada, - sino en función de cada tipo, pues de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en toda su integridad como elemental exigencia dogmática. Es decir, analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus -- elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obtenemos una integral visión del delito, una total imagen de la figura delictiva en particular sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal";¹⁶ sin olvidar la advertencia que debemos hacer, en el sentido de que "las soluciones que damos a algunos de los problemas planteados, serán sin duda discutidos o posiblemente erróneos"¹⁷ reconviniendo sin embargo, que lo importante es abrir una brecha en su estudio.

Sirva pues, este, como otra arma más de las ya muchas habidas, para combatir al delito y a su autor, dejándolo al servicio de la insobornable pasión de la verdad, no olvidando lo que señala Luis Garrido: "En materia penal, la - única verdad que une a todos es la del humanismo"¹⁸

... en México, el problema no es el de aumentar la severidad de las sanciones, sino el de evitar la impunidad de los hechos punibles.

Luis Jiménez de Asúa.

A. Breves referencias históricas en torno del encubrimiento en general.

Vamos a referirnos en este punto, como su nombre lo indica, a la evolución habida en la doctrina y su repercusión en la legislación sobre esta figura delictiva del encubrimiento por favorecimiento en sus dos modalidades de una manera general, para después pasar a las diversas hipótesis que el artículo 400, de nuestro Código Penal vigente, regula como formas de encubrimiento.

A través de su historia, se ha considerado al delito de encubrimiento, desde dos puntos de vista diferentes, dando paso a la elaboración de las siguientes teorías, según la posición adoptada:

- I. Teoría Unitaria, que a su vez se divide, en:
 - a) Encubrimiento-participación; y
 - b) Encubrimiento-delito autónomo. ¹⁹

a) Esta primera, como su denominación indica, enfoca al delito de encubrimiento, como una forma de participación delictiva, estudiándose por ende, - en la Parte General del Derecho Penal y teniendo como ejemplo de ésta postura, al Código Penal español de 1963.²⁰

b) La segunda, en oposición a la anterior, mira el encubrimiento como - un delito autónomo, llevándose a cabo su estudio dentro de los delitos en particular, es decir, en la Parte Especial del Derecho Penal y dividiendo el encubrimiento,²¹ en dos hipótesis o modelos legales como son: encubrimiento por favorecimiento personal y encubrimiento por favorecimiento real, situando los en títulos distintos dentro de las legislaciones; unos como el Código Penal de Italia de 1931, los enmarcan dentro del Título "De los Delitos Contra la Administración de Justicia"²² y otros como el de Alemania de 1976, en un Título Único, al cual denomina "Encubrimiento y receptación"²³

II. Teoría mixta, dual o intermedia.

Esta teoría une o combina los criterios ya antes mencionados, es decir, considera el encubrimiento desde los dos siguientes puntos de vista conjuntamente: como forma de participación y como delito autónomo. Ejemplo de esta postura los es el Código Penal Mexicano del año de 1931,²⁴ antes de la reforma de 1984, llevando a cabo su estudio, tanto en la Parte General, como en la Parte Especial del Derecho Penal, prefiriéndose realizar éste en la primera de ellas.

Reflexionando acerca de lo anterior, diremos con respecto a la primera de las posturas, como lo señala Conde-Pumpido: "La cuestión, pues, se planteó entre estas dos fórmulas extremas: el encubrimiento es forma de participar en el delito, el encubrimiento constituye un delito independiente",²⁵ en tanto que la segunda posición, prefirió conciliar lo inconciliable, aceptando la siguiente fórmula: el encubrimiento constituye una forma de participación delictiva y delito autónomo a la vez. Tan es así que en México, los redactores del Código Penal de 1931, nos expresan que consideraron así el encubrimiento por razones prácticas.²⁶

Pasaremos ahora a comentar en forma muy breve, la trayectoria de ambas formas de encubrimiento por favorecimiento, desde que aparece, hasta nuestro momento actual.

Diego Mosquete, enseña que en tiempos präteritos, "las legislaciones antiguas confundieron el concepto del encubrimiento con el de la complicidad",²⁷ y Conde-Pumpido afirma, que inclusive no se encuentran antecedentes en el Código de Manú, Código de Amurabi, Derecho Griego y XII Tablas.²⁸

De la literatura consultada sobre el tema, nos hemos podido dar cuenta que los autores, en tratándose del Derecho Romano, no concuerdan en sus puntos de vista, pues algunos como Teodoro Mommaen²⁹ y José Rafael Mendoza Troconis,³⁰ son de parecer que el encubrimiento era considerado como un delito autónomo; otros en cambio, nos dicen que era considerado como forma de participación; tal es el caso de Contardo Ferrini.³¹ Por último, los que nos mencionan que los jurisconsultos romanos, no formularon una teoría unitaria de la participación, como son, entre otros, Diego Mosquete,³² Enrique Peasina,³³ Conde Pumpido³⁴ y A. Ferrer Sama,³⁵ inclusive, la confusión restante perdura a través del Derecho medieval tanto

penalistas de aquella Asamblea -como ya antes hemos señalado-, en la teoría causal de la participación y con la frase de "si hay delito en el hecho -- posterior sólo puede ser un delito especial"; punto de vista unánime en -- pro de la teoría del encubrimiento-delito autónomo, que es ratificada en -- el Congreso de Derecho Penal, que en el mismo año se celebra en París.⁴⁴

Pensamos en realidad, siguiendo una teoría unitaria, que para justificar la autonomía del encubrimiento como delito autónomo, e incluirlo en la Parte Especial de Código Penal, preciso es tener presente la etapa consumativa del delito precedente, es decir, que un delito termina con la consumación o bien se queda en grado de tentativa, ya sea inacabada o acabada; que si en ese período del iter criminis, alguien interviene en la realización del delito, será entonces catalogado dentro del artículo 13 del Código Penal, ya sea como autor, cómplice (autor intelectual o cómplice), autor mediato, o bien auxiliador subsecuens, en el caso de que exista auxilio posterior en cumplimiento de una promesa anterior -como también se participa en el delito su preparación, en caso de que este llegue a realizarse-, pero no serán considerados encubridores, toda vez que estos favorecedores realizan actos posteriores a la consumación o a la tentativa, sin tener conocimiento previo del delito que se ha cometido, sino sólo hasta cuando se consumó éste, es decir, hasta que el delito precedente ya tuvo lugar. Idea ésta última que confirmamos con Constancio Bernaldo de Quirós cuando precisa que en el encubrimiento la intervención de los favorecidos "es siempre posterior al delito, del cual no tienen noticia hasta que se ha consumado"⁴⁵, y que al decir de Novos Monreal, "no cabe colaboración en un hecho que ya pertenece al pasado ni es posible cooperar en lo que ya tuvo lugar..., en efecto, la posibilidad de la intervención de otro en un hecho punible, solamente se da mientras está pendiente el iter criminis y concluye una vez consumado el delito"⁴⁶ agregando que ya sea se produzca o no éste (tentativa) por causas ajenas a la voluntad del agente, pues ya González Rodríguez Mourullo precisa: "El encubrimiento es por propia naturaleza actividad posterior a la consumación, o, en su caso, a la tentativa punible...".⁴⁷

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "La responsabilidad del encubridor proviene de hechos posteriores a la ejecución del delito en que el encubrimiento tiene lugar; más si dichos actos son anteriores a la ejecución del delito, es evidente que no se puede considerar al acusado como encubridor del delito relativo".⁴⁸ "Aunque -

germánico como canónico, castigándose al encubridor con la misma pena que merecía el criminal encubierto, considerándosele, en consecuencia, cómplice.³⁶

No es, sino hasta la última etapa medieval, cuando el encubrimiento es separado ya de la complicidad, considerándosele como una forma de participación, pero imponiéndosele la misma pena que a los autores y cómplices.

Es también hasta esta etapa, cuando basándose en criterios filosóficos, se deduce la necesidad de imponer una pena menor al encubridor distinta que a la del autor, dejando así a un lado el "unum factum unum delictum" de los romanos, por no satisfacer las exigencias de los pensadores de aquella época,³⁷ pudiendo distinguir las diversas formas de participación, y creyendo encontrar "el fundamento jurídico de la participación en la teoría de la causalidad"³⁸ -diferenciándose al cómplice del encubridor-, en la cual ya no quedarían abarcados los encubridores favorecedores, porque "si los actos -- posteriores al delito no son consecuencia de acuerdo anterior, es generalmente absurdo aplicarles la idea de la complicidad: no existe causa posterior al efecto, lo mismo en su existencia material que en su realidad intelectual. En semejantes casos se produce un delito por sí subsistente, llamado encubrimiento";³⁹ surge entonces la autonomía del delito de encubrimiento por favorecimiento, resaltando la idea de que "el encubrimiento, por consecuencia, ocupa un lugar en la teoría de la complicidad por razón de analogía, no por causa pertinencia."⁴⁰

Al surgimiento de la autonomía del delito de encubrimiento por favorecimiento, surge con ello la necesidad de apartarlo de la participación, siendo entonces que la casi totalidad de penalistas modernos alzan su voz en contra de la postura del encubrimiento-participación: desde Francisco Carrara y Enrique Pessina,⁴¹ basados en la teoría de la causalidad o teoría causal, - hasta Luis Jiménez de Asúa cuando dice, que el encubrimiento "no tiene nexocausal alguno con la ejecución del delito"⁴² y Raúl Carrancá y Trujillo, el cual nos expresa, que "en las legislaciones clásicas más perfectas es considerado el encubrimiento como un delito especial, no como grado de la participación, por lo mismo que la causa debe preceder siempre el efecto".⁴³

Todas estas ideas son llevadas al Congreso Penitenciario de Budapest - (1905), en donde, como habría de esperarse, no obtiene ya ningún voto favorable la tesis defensora del encubrimiento-participación, apoyados todos los -

un delito de robo sea de la competencia federal, el de encubrimiento lo es de las autoridades del orden común, pues es un delito autónomo, que no sigue la suerte de aquél, sino que debe estimarse independiente para los efectos de la competencia y como no queda comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala cuales son los delitos del orden federal, y además no se cometió en el extranjero, como el de robo, sino en territorio nacional, la competencia corresponde a las autoridades del orden común".⁴⁹ "Debe diferenciarse entre participación en un delito y encubrimiento del mismo; y para decidir al respecto hay -- que atender a la causalidad existente entre la conducta y el resultado: en el encubrimiento la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo es un antecedente histórico; en la participación de la conducta -- es coetánea y causal de la lesión jurídica, la que es diversa y a la que se produce en el encubrimiento".⁵⁰

el encubrimiento es siempre y en todo caso un delito específico y por ende ha de ser -- estudiado en la Parte Especial.

Diego Mosquete Martín.

B.- Diversas hipótesis de encubrimiento reguladas en el artículo 400 del Código Penal vigente.

Problemática es sin duda enorme, el tratar de localizar y precisar las -- diversas hipótesis de encubrimiento reguladas en las cinco fracciones que componen el artículo 400 del Código Penal vigente en el Distrito Federal del año de 1931, en su reforma del año de 1985. Este ordenamiento punitivo, bajo el -- genérico rubro de "Encubrimiento" en su Título Vigésimotercero, Capítulo Único, señala diversas hipótesis, que como se verá más adelante, no todas constituyen conductas encubridoras, sino que algunas de ellas como sustenta la moderna -- doctrina conforman otras diversas figuras delictivas. Con respecto al estudio de las mencionadas fracciones, anteriormente ha señalado Pavón Vasconcelos, -- que estas "cuestiones deberán ser examinadas, con la amplitud debida, al hacer el análisis del delito de encubrimiento dentro del estudio de los tipos en par -- ticular";⁵¹ completando la idea anterior, podemos decir que, aun más, cada uno de los modelos ahí señalados, deberán ser examinados por separado, debiéndose -- realizar un trabajo monográfico de cada tipo ahí descrito, por no ser idénti -- cos en cuanto al bien jurídico tutelado unos (art. 400-I y II). En cuanto al -- elemento material (art. 400 IV y V) otros, constituyendo hipótesis distintas -- a las de encubrimiento.

Señalaremos en forma muy breve sólo al respecto, que en las fracciones -- conformadoras del artículo 400, se regulan las siguientes figuras delictivas:

a) En la fracción I, parte primera, tenemos reglamentada a la recepta -- ción propia dolosa,⁵² idea que ratificamos con el decir de Celestino Porte-Pe -- tit, cuando nos señala: "La receptación propia regula en la fracción I, del ci -- tado artículo 400, cuando se adquiriera, reciba u oculte el producto del deli -- to".⁵³ En tanto que en la segunda parte de la mencionada fracción, se regla -- menta la receptación propia culposa,⁵⁴ hipótesis que no aceptamos, aún cuando como se señala en la Iniciativa presidencial de reformas, esta figura se regla -- mentó tan sólo para moderar la pena. Somos de opinión, que en todo caso dicho

modelo legal no debería tipificarse. Es decir dicha conducta no debería ser punible, toda vez que la esencia de dicho delito es el de ser eminentemente-doloso, por contener al elemento subjetivo del injusto, o dolo específico, - señalándose por la moderna doctrina que dicho ánimo está constituido por el - lucro;⁵⁵ diciendo al respecto Diego Mosquete Martín, que "para la imputabilidad del delito de receptación es necesario, en todo caso, el dolo específico y el genérico. Este consiste en la voluntad consciente y no condicionada que completa la adquisición, la receptación y la ocultación o la intrusión con conciencia de que se trata de cosas provenientes de delito. El específico, consiste en la finalidad de procurarse, para sí propio o para otro, un - provecho",⁵⁶ siendo en igual sentido el decir de Mendoza Troconis, cuando se señala: "Este delito requiere dolo genérico i específico; este último consiste en la finalidad de procurarse un provecho con la adquisición".⁵⁶

Se olvida con dicha postura -de reglamentar la receptación culposa-, el señalamiento de Luis Jiménez de Asúa, al reconvenir que"... en México, el problema no es el de aumentar la severidad de las sanciones, sino el de evitar la impunidad de los hechos punibles".⁵⁷

b) En la fracción II⁵⁸, se encuentra regulado un delito que ha sido - denominado por Conde-Pumpido, complementación y que consiste en la actividad que no se dirige a ocultar el delito cometido, ni favorecer su impunidad. -- "Ante todo tiene por finalidad el logro o aseguramiento de las últimas consecuencias del delito..., el bien es el mismo que atacó el delito principal, -- distinto en cada caso concreto, pues la actividad del encubridor se conecta con la de autor, encaminándose ambas a un mismo fin... en este supuesto de - auxilio post-delictual, el éxito buscado es el real de delito en sí, que se intenta agotar, complementar, independientemente del logro de la impunidad, que siempre se espera, pero no se busca directamente con la actividad complementaria... tampoco es el lucro elemento esencial del ánimo de estos encubridores... en todo acto de complemento, es el específico de auxiliar al culpable... Los actos de complemento han de ser realizados con posterioridad a la consumación del delito principal... Por ejemplo, el sujeto que interviene corroborando la personalidad de quien utiliza un documento de identidad falso confeccionado por él mismo: el delito se ha consumado por el mero hecho - de la falsificación".⁵⁹ Por otro lado señala Celestino Porte-Petit: " Es --

conducente observar que el Código Penal mantiene dos hipótesis, con relación al auxilio prestado después de realizado el delito: a) que el delincuente -- preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del delito...",⁶⁰ aceptando entonces que es un auxilio, y, si es un auxilio posterior, luego entonces, no es otra cosa que la figura de la complementación, -- que es ayuda prestada después de consumado el delito, por lo anteriormente dicho. Constituyendo como podemos ver un acto distinto del favorecimiento, siendo así, que no podemos compartir la opinión de Pavón Vasconcelos⁶¹ y Luis Fernández Doblado,⁶² al decir estos, que constituye un acto de encubrimiento por favorecimiento.

c) En la fracción III, encontramos reglamentados a los dos favorecimientos,⁶³ llamados también verdadero encubrimiento, tanto personal como real, consistiendo el primero de ellos en, "ocultar o favorecer el ocultamiento del responsable de un delito, o impida que se averigüe" y el segundo en "Ocultar o favorecer la ocultación de los efectos, objetos o instrumentos de un delito, o impida que se averigüe".

Señala Porte-Petit, con respecto a esto: "Estamos convencidos que la reforma de 1985, en cuanto al encubrimiento abarca el favorecimiento personal y real, en la fracción III, del artículo 400 del Código Penal. El primero o sea el personal, cuando oculte al responsable del delito; y al real, cuando oculte los efectos, objetos o instrumentos del mismo delito;"^{63*} siendo objeto ambos de este estudio.

d) Las fracciones IV y V, reglamentan los casos de omisión del deber de denunciar y la connivencia,⁶⁴ o complicidad negativa respectivamente; en la fracción IV, se reglamenta a la omisión del deber de denunciar, al establecer que: Artículo 400: "Se aplicará... al que: IV.- Requerido por las -- autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la -- persecución de los delincuentes;" y en la fracción V, la llamada convivencia,⁶⁵ al establecer, que: "Se aplicará... al que V.- No procure, por los -- medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar al riesgo, en cuyo caso se estará a --

lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".

De lo anterior podemos desprender, que aunque ya constituye un avance y acierto de las reformas penales, vigentes a partir de 1985, el aceptar la teoría unitaria del encubrimiento en su forma de delito-autónomo, no lo es tanto, cuando agrupa en un único capítulo a las diversas figuras, que como hemos mencionado, no todas constituyen delito de encubrimiento; siendo tan sólo las de la fracción III, del artículo 400 del Código Penal constitutivas de éste ilícito. Por otro lado, al ser nuevamente objeto de otra -de las ya tantas sufridas- reforma nuestro ya envejecido, lleno de contradicciones Código Penal de 1931, de él se puede expresar: El Código Penal, que ha sido objeto de tantas -reformas, siendo casi todas buenas, resulta como el traje viejo, que por más -remiendos que le hagan para arreglarlo, no por eso lo van hacer bueno y presentable; ¡lo mejor es comprar un traje nuevo! Es mejor un nuevo Código Penal, -- porque como nos dice Ignacio Villalobos no se puede quitar de éste, esa "penosa impresión de oscuridad, de falta de firmeza y seguridad en el sistema, de confusión en algunas ideas, de crisis en una palabra, por lo que ve a los pensamientos clave de la materia jurídico-penal"⁶⁶ y así poder salir definitivamente de la "crisis del Derecho Penal en México"⁶⁷ de la que habla el citado autor. Más aún, buscar la unidad de la legislación, siendo un sólo Código el -- que tenga aplicación en toda la República mexicana.

Por otro lado, el Código Penal, agrupa a todas estas figuras, mirando a la naturaleza del delito y no al bien jurídico tutelado, olvidando lo que indica Johannes Wessels, cuando nos señala: "Fundamento y punto de partida de la -formación del tipo es el bien jurídico que es objeto de protección. Con arreglo a la dirección de protección correspondiente a cada tipo, se distingue, -- por ejemplo, entre delitos de homicidio, de lesión corporal, contra la propiedad y el patrimonio. Sobre este principio de división se basa la sistemática de la Parte Especial del Código Penal"⁶⁸

Es por ello nuestra opinión, de que para ubicar correctamente a estas -- figuras, preciso es tener en cuenta al bien jurídico tutelado quedando su lugar correcto de la siguiente manera:

a) La fracción I, parte primera, del artículo 400, dentro de los "Delitos contra el patrimonio", como lo hacen ya las modernas legislaciones, y que

al decir de Diego Mosquete, este es un delito, "contra la propiedad". 69

b) La fracción I, parte segunda del citado artículo, debe quedar derogada por las razones antes expuestas.

c) Las restantes fracciones, es decir, las fracciones II,⁷⁰ III, IV y V, ubicadas dentro de los delitos cometidos "Contra la Administración de Justicia", como lo hace el Código Penal italiano de 1931, colocando correctamente al favorecimiento, apoyados nosotros en la idea de Porte-Petit, cuando expresa: "La doctrina y numerosas legislaciones consideran correctamente al encubrimiento como un delito particular, el cual debe estar ubicado tratándose del favorecimiento en los delitos contra la administración de justicia..."⁷¹ y como lo señala además Novoa Monreal: "En los Códigos más modernos los actos de ocultación de un hecho punible son incorporados al grupo de los atentados -- contra la administración de justicia y los de aprovechamiento de cosas provenientes de un delito a los atentados de orden patrimonial".⁷² Por otra parte, hacer valadero ya el pensamiento de Ignacio Villalobos, cuando señala que "lo asentado en estos incisos podría hacer pensar una tipificación tendiente a separar los casos del encubrimiento para darles autonomía y tratamiento propio",⁷³ pues somos de opinión que se deben fijar las diferentes formas de encubrimiento en la Parte Especial, y distinguirlas de las que no lo son, agrupadas en base al bien jurídico y no en conexión con el delito encubierto.

que el encubrimiento se construya como una figura autónoma en el cuadro de los delitos de los Códigos.

Francisco Pavón Vasconcelos.

2. El encubrimiento por favorecimiento-real y personal.

A. Reglamentación de ambas figuras delictivas en los Códigos penales para el Distrito y Territorios Federales de: a) 1871; b) 1929, y c) Para el Distrito Federal de 1931, antes y en sus reformas de los años de 1984 y de 1985.

Una vez estudiado ya la historia del encubrimiento por favorecimiento, en sus dos modalidades, tócanos ahora referirnos a los Códigos mexicanos, y en especial a los del Distrito Federal:

a) El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1871, reglamentó el encubrimiento en sus dos modalidades, en sus artículos 48 fracción III, 55 y 56 fracción II, considerando a los que realizaban tales actos de favorecimiento, como encubridores de primera clase, haciendo notar que dicha reglamentación se ubicó en la Parte General de dicho Código y, por ende, no le daban autonomía al encubrimiento por favorecimiento. Dichas figuras se encontraban reglamentadas de la siguiente manera: "Libro Primero", denominado "De los delitos, faltas, delin cuentes y penas en general. Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos: Artículo 48.- Tienen responsabilidad criminal: III.- Los encubridores. Artículo 55.- Los encubridores son de 3 clases: Artículo 56.- Son encubridores de primera clase: Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra a los responsables de él:".

De la lectura que se realizó en las actas de la Comisión Redactora, en su Sesión de 2 de Diciembre de 1868, se desprende que la figura del encubrimiento-participación, fue inspirada en la doctrina francesa⁷⁴ y sobre todo en Ortolán.

En cuanto a la pena, en la Exposición de Motivos se dice: "Sería hoy inadmisibles que se impusiera al autor de un delito la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son las tres únicas clases de delinquentes que se admiten en el proyecto"⁷⁵ Dicha penalidad, se encontraba regulada en el libro Primero. De los delitos, faltas, delinquentes y penas en general. Título Quinto. Aplicación de las penas.- Sustitución, reducción y conmutación de ellas.- Ejecución de las sentencias.- Capítulo V. Aplicación de penas á los cómplices y encubridores. Artículo 220.- A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor o mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito"; en tanto que los demás artículos señalaban un aumento en la pena, cuando el encubrimiento se hacía por interés. Aparentemente leyéndose de la Exposición de Motivos de dicho Código, este da un gran paso en cuanto a la aplicación de la pena, pues dice, que sería inadmisibles imponer una pena igual a los encubridores que a los autores; pero cuando vemos que al aplicarles dicha sanción se tomaba en cuenta la gravedad del delito cometido, resulta así que se llega, como dice Diego Mosquete a la "consecuencia absurda de que un mismo hecho pueda castigarse con una penalidad totalmente diferente"⁷⁶, y además tiene el otro gran error de considerar a los encubridores como partícipes, no dándole autonomía a este delito, pues nadie puede participar en lo que ya pasó.

b) Los mismos errores comete el Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales, al reglamentar -siguiendo la misma orientación que el Código de 1871- este delito en la Parte General de dicho ordenamiento punitivo, en el "Libro Primero", denominado "Principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones. Título Primero. De la responsabilidad penal. Capítulo V. De las personas responsables de los delitos. Artículo 36.- Tienen responsabilidad penal.- Los encubridores. Artículo 43.- Se consideran encubridores: I.- Los simples particulares que, sin previo concierto con los delinquentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes: Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él". En cuanto a la pena, esta se encontraba reglamentada en el "Libro Primero, Título Tercero, capítulo V. De la aplicación de las sanciones a los cómplices y a los encubridores", artículo 178 a 180, siguiendo el mismo sistema que el Código Penal de 1871, diciéndose en su Exposición de Motivos: "Dado el sistema adoptado por la Comisión de dejar mayor arbitrio a los jueces y -

de individualizar - lo más posible - las sanciones, incluye en una sola clase todos los casos de encubrimiento,⁷⁷ lo cual da lugar a que se le haga el mismo comentario que al Código de 1871 en materia Penal.

Como puede observarse, en ambos Códigos como ya se mencionó, se sigue - una teoría unitaria del encubrimiento, sosteniéndose la tesis del encubrimiento-participación; Códigos ambos, que son objeto de crítica por parte de Jiménez de Asúa, cuando dice en especial del Código Penal de 1929, que "... demuestran el Código su vejez técnica, ya que no fue capaz de trasponer el viejo criterio, semiabandonado incluso por el legislador francés -tan apegado a las tradiciones-, de considerar el encubrimiento como grado de codelinuencia. El Código mexicano, sigue el arrumbado sistema en toda su pureza, ya que en el libro III no figura como delito per se forma alguna de encubrimiento."⁷⁸

c) En cuanto al análisis del Código Penal para el Distrito Federal de - 1931, tomaremos dos momentos; uno el de antes de las reformas de los años de 1984 y 1985, y el otro después de dichas reformas.

En cuanto al primer momento, ya se señala en las leyes Penales mexicanas, Tomo 3,⁷⁹ que carece de una Exposición de Motivos dicho Ordenamiento punitivo.

Dicho Código Penal sigue, como en toda su estructura, una teoría dual o mixta, al considerar el encubrimiento por favorecimiento, tanto real como personal, como forma de participación y como delito autónomo al mismo tiempo, -- pues lo reglamenta, primeramente, en el "Libro Primero. Título Primero. Responsabilidad Penal. Capítulo III. Personas responsables de los delitos: Artículo 13.- Son responsables de los delitos: IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa" siendo esta una fórmula general, y después lo reglamenta en su Artículo 400, "Libro Segundo. Título Vigésimotercero. Encubrimiento. Capítulo Unico", fracción V: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe", dándonos como se ve una fórmula especial, en donde se ubican los dos favorecimientos.

Como ya anteriormente hemos expresado, este Código carece de Exposición de Motivos, pero sus redactores nos dicen: "En cuanto al encubrimiento hubo - la tendencia ha considerar tan sólo como tal, al que implica ayuda al delin-- ciente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, más bien, se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubri-- miento así entendido, en delito específico... Sin embargo, no fue posible -- incluir todos los casos de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría supeditado - el éxito de un proceso por encubrimiento, al previo en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto que consiste - en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de coparticipa-- ción, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los - que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior..., y considerar así mismo al encubrimiento como específico, en - contados casos que se enumeran en el artículo 400 y último del Código".⁸⁰

Una cosa es de preguntarse solamente; ¿cómo fue posible, que tal regla-- mentación e ideas acerca del encubrimiento, durara más de medio siglo?, si de-- la idea de los redactores de dicho Código, se desprende, que al sujeto que se le siguiera un proceso por encubrimiento, no tenía escapatoria, es decir se - le enredaba en una especie de telaraña jurídica, en donde si no tenía éxito - el proceso por encubrimiento, se le tenía que considerar cómplice obligadamen-- te, y así no escapar al poder punitivo del Estado.

Además, dicho sistema ha recibido severas críticas, permitiéndome citar sólo algunas de ellas:

Luis Jiménez de Asúa, expresa: "El Código mexicano, pretendiendo acabar con el casuismo, ha seguido un régimen mixto. A más de entender que forma par-- te de la codelinuencia, describe otras formas de encubrimiento menos impor-- tantes y la receptación en el art. 400. El sistema intermedio y dual lo habían seguido los Códigos de Haití (art. 44 a 47 y 206) y de la República Dominica-- na (arts. 59 a 63 y 248). A pesar de que lo defienda uno de sus redactores",⁸¹ refiriéndose a José Angel Ceniceros.

Antonio Quintano Ripollés quien dice, que dicho sistema mixto, además - de ser "anticuado..., únicamente perdura..., en algunos viejos Códigos...".⁸²

Señala Gonzalo Rodríguez Mourullo al referirse al Código Penal español: "subsiste en nuestro Derecho Positivo el recusable encubrimiento-participación. Recusable no sólo desde el punto de vista lingüístico, ya que constituye una contradicción in terminis hablar de una participación post-delictiva en el delito, sino que también -como señala Antón- por una evidente razón de fondo: la consideración del encubrimiento como participación en el delito ejecutado por otro. Por lo demás, el acierto no acompaña al legislador...".⁸³

Pavón Vasconcelos, quien aparte de expresar que dicho sistema ya está - pasado de moda, pues al "contemplar el encubrimiento como forma de participación y como delito autónomo, sin precisar el alcance de la primera para establecer su diferencia con el segundo",⁸⁴ se producen serias confusiones en los aplicadores de la Ley.

Por último, Eugenio Cuello Calón nos enseña: "Este criterio tiene cada día menos seguidores".⁸⁵

Cabe señalar que hasta nuestros Tribunales, han considerado dicho sistema como defectuoso, al decir: "En el sistema del Código de Aguascalientes vigente en el año de 1948, se capta el encubrimiento como forma de participación y como delito específico; pero aun cuando dicha técnica sea defectuosa, no significa que no pueda aplicarse pena a conductas que doctrinalmente deben ser catalogadas como encubrimiento, pero que por voluntad de la ley se sancionan como participación, y tal sucede...". Boletín de Información Judicial. - Tomo XII, p. 17.

Un gran paso hacia adelante, lo constituye sin duda, el de la reforma - del año de 1983, que en materia de encubrimiento, desaparece el complicado encubrimiento-participación de la fracción IV del artículo 13, y el acogerse -- nuevamente a la teoría unitaria, considerando en forma distinta - a los Códigos de 1871 y 1929-, el encubrimiento como delito autónomo, faltando como ya anoté, su correcta ubicación en el Código Penal en la Parte Especial, conservando su antigua estructura en cuanto a tipificación y pena. ⁸⁶

La reforma del año de 1984, en cuanto a encubrimiento se refiere, tan sólo realiza un movimiento en sus fracciones, ya que anteriormente se localizaba en la fracción V y ahora se encuentra en la fracción III, del artículo - 400, conservando su misma redacción, además de modificar la pena, toda vez --

que antes era de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, y ahora de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa.

En la reforma del año de 1985, se hacen varios cambios; por una parte se deroga la fracción IX del artículo 15,⁸⁷ y se crea la parte segunda de la -- fracción V del artículo 400, aspecto negativo del delito que se aplicaba a los favorecimientos, y ahora tan sólo al favorecimiento personal, ubicándolo por -- otro lado en el lugar adecuado. Siendo todo esto, motivo del presente estudio; análisis, que se llevará a cabo en la Parte Segunda y Tercera de éste trabajo.

Todo lo anterior, nos hace sostener, que es mejor una posición extrema, -- aun cuando para ello aparezcamos "fugazmente como un precursor para ser califi-- cado después como reaccionario retrasado --ello es mejor, sostenemos nosotros, que recibir las críticas duras que se hacen a los que mantienen posiciones --- eclécticas---..., el eclecticismo no es ni filosofía, ni un sistema, ni una doctrina, ni una teoría; sino una política de filosofía tan sólo. El ecléctico no tiene más que una ventaja: la de ser siempre ecléctico en medio de las nuevas generaciones intelectuales... El eclecticismo significa renunciamiento de la -- personalidad anonadada, en holocausto de una verdad plural; sacrificio de una -- originalidad falible en aras de una probabilidad intelectual. El eclecticismo es la filosofía de los mediocres, la mejor para ellos; pero como principio básico de un Código, origina contradicciones imposibles de evitar y enormes per-- juicios al enfrentarse con la realidad".⁸⁸

Quien impide o perturba esta necesaria depuración judicial de los hechos, obstaculiza en todo caso la administración de justicia.

Gonzalo Rodríguez Mourullo.

B.- Naturaleza accesoria de ambas figuras

Nos dice Diego Mosquete, que el favorecimiento es un "delito accesorio y secundario que supone otro principal al que va unido",⁸⁹ y Conde-Pumpido, que el encubrimiento "aparece dominado por la nota de la accesoriedad",⁹⁰ entendiéndose se por esta el "nexo de unión existente entre dos actuaciones, en cuanto la punibilidad de una de ellas (accesoria) es dependiente de la punición de la otra --- (principal)."⁹¹

Con esto último entendemos, que para determinar el caracter accesorio o subsidiario⁹² del encubrimiento basta tener presente la realización de cualquier injusto conminado con pena de la Parte Especial del Código Penal, de las Leyes - Especiales o de cualquier Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, como señala al respecto el artículo 60. del Código Penal, para que se de favorecimiento real, y la existencia de un sujeto o sujetos a los cuales se les impute tal conducta o hecho, para que se pueda dar el favorecimiento personal, - sin que haya necesidad de esperar a que culmine un proceso, en que se dicte sentencia y se delcare la existencia de un delito y de un responsable del mismo, para que se puedan dar tales hipótesis.

Pensamos también que el legislador, al utilizar las expresiones "delito" y "responsable de un delito", se refiere a lo que señala el artículo 16 Constitucional, con respecto a las órdenes de aprehensión y de detención, al decir, que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena coporal, -y- datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado", toda vez que si así no fuera, nunca podrían librarse tales órdenes, sino hasta que existiera sentencia definitiva que declarara la existencia de un delito y la responsabilidad de uno o varios sujetos. En igual forma sucedería en los casos de que haya lugar a prisión preventiva (art. 18 const.), del auto de formal prisión (art. 19 const.), etc., y que además estas expresiones, como vemos, no tienen más alcance que el vulgar -nos referimos a delito y responsable-.

Opinamos por ello, que la ley al hacer uso en el encubrimiento por favorecimiento real, de la palabra "delito", estaremos pensando en el contenido - del injusto del hecho, el cual tendrá su expresión en las características típicas que describe objetivamente al desvalor típico delictivo de la conducta o hecho. Así también, por lo que respecta a la expresión "responsable del delito" en el encubrimiento por favorecimiento personal, diremos que se hará referencia al presunto responsable, entendiéndose por éste, según las etapas del procedimiento penal, en: indiciado, presunto responsable, imputado, inculcado, radicado, consignado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, sentenciado condenado, recurrente, reo o reo rematado, - penado o ejecutado y liberado preparatoriamente.⁹³

Resulta así, que para determinar la existencia del encubrimiento por favorecimiento, tanto real como personal, basta tener presente la realización - de una conducta o hecho típica, en donde la antijuridicidad todavía no sea declarada por el juzgador, ya que ésta apenas se trata de averiguar, es decir - de una hipótesis o modelo legal punible y de un sujeto a quien se impute esa conducta o hecho,⁹⁴ además del bien jurídico tutelado, que lo constituye la - administración de justicia, toda vez que, con esta conducta se entorpece a ésta, se obtaculiza, y que al decir de Conde-Pumpido: "Para el encubrimiento de delito bastará con la apariencia de esa antijuridicidad y con que sea preciso su enjuiciamiento cuya realización perturbó la actividad encubridora".⁹⁵

Al hacer referencia la doctrina al carácter accesorio del encubrimiento, los autores que tratan de esta problemática, trasladan del campo de la participación, al del favorecimiento, la teoría de la accesoriedad.

Se habla pues en la doctrina del encubrimiento por favorecimiento, al igual que en la participación, de distintas formas de accesoriedad: Accesoriedad mínima o estricta; accesoriedad limitada; accesoriedad extrema o máxima e hiperaccesoriedad.

Los autores que adoptan la concepción bipartita de la accesoriedad, reducen a dos las hipótesis; Accesoriedad mínima una y máxima la otra; clasificación bipartita a la que se adhiere Cándido Conde-Pumpido, explicando de las mismas, que la accesoriedad máxima se presenta, cuando para imponer pena al encubrimiento (conducta accesoría), se tiene que punir al sujeto autor de la conducta o hecho preexistente, en tanto que la mínima se da, cuando para san-

cionar el encubrimiento se tiene que sancionar tan solo la conducta principal, no importando la sanción del autor de dicho delito preexistente, teniendo por resultado que en la "accesoriedad máxima las causas de exención de responsabilidad, que concurren en el autor principal, también eximen de responsabilidad al autor del acto accesorio, en la mínima, tan sólo pueden amparar al autor del acto accesorio las causas de exclusión de la antijuricidad del acto principal".⁹⁷

Apoyados en la idea, de que el bien jurídico lo constituye la administración de justicia, y que esta trata con su actividad de esclarecer la verdad -- del hecho, tendremos, realizando una interpretación teleológica de la norma, -- que la antijuricidad debe ser precisada por los representantes de dicha administración; es decir, que en su actividad la administración de justicia --- (bien jurídico tutelado en el encubrimiento) debe precisar si existió alguna -- norma permisiva o contranorma que destruya la antijuricidad de la conducta.

En base a lo anterior, no compartimos la concepción bipartita de la accesoriedad en el favorecimiento, sino la tetrapartita que ya explica en forma -- muy breve Paul Bockelmann,^{97*} aceptando dentro de la misma, una accesoriedad -- mínima o estricta, toda vez que, sicomo ya se expresó anteriormente, el bien jurídico tutelado que se ataca con este delito lo es la administración de la justicia, el legislador ha tratado de proteger dicha actividad con la creación -- de estos ilícitos, y cualquier acto que obstruya o entorpezca dicha administración, ya sea ocultando o favoreciendo la ocultación del imputado o presunto -- responsable de la conducta o hecho típica cuya ilicitud aun no sea declarada o de los objetos, efectos o instrumentos de la misma, deben ser constitutivos -- del delito de encubrimiento, tanto personal como real, no importando si se tiene que sancionar o no al autor,⁹⁸ ya que lo que mueve al autor de encubrimiento por favorecimiento, es que no se averigüe la existencia del delito y con ello el evitar que se sancione al o a los responsables del mismo, faltando así a -- los deberes de solidaridad social. Por otro lado, no hay que identificar la -- punibilidad del hecho con la del autor, porque como lo señala González Rodríguez Mourullo, "tendríamos que llegar a la absurda conclusión de que el único y mismo hecho, en el que han participado un sujeto criminalmente responsable y otro que no lo es, resulta punible y no punible a la vez",⁹⁹ dando así mayor autonomía al encubrimiento por otro lado. Sobre todo no hay que olvidar

lo que señala Conde Pumpido con respecto al encubridor: "El hombre espera el éxito al final de sus actos. El delincuente lo cifra en la obtención de un doble logro: la realización del fin del delito y la impunidad. Cuando se siente incapaz de conseguir por sí sólo ese doble triunfo, el hombre delincuente, ser gregario al fin, busca en otros hombres auxilio y favor... El derecho Penal no puede permanecer impasible ante esos actos de adhesión con el delincuente. El interés de la ley y el de la Sociedad agraviada obliga a im pedir que en todo delito ya consumado puedan enquistarse nuevas conductas -- destinadas a proporcionar al culpable la ilícita consecución de su impunidad y provecho".¹⁰⁰

Creemos también así mismo, que con esta posición, se da solución a la mayoría de casos presentados por la doctrina, ya que si la parte objetiva -- del delito lo constituye la conducta o hecho, típica y antijurídica, cualquier aspecto negativo de esa objetividad --a excepción de las causas de licitud, pues esas causas también deben ser declaradas por el juzgador--, que se presente en el ocultamiento o favorecimiento de la ocultación, da lugar a -- que no haya delito de encubrimiento, porque si requisito esencial del favorecimiento, lo es cualquier realización de una conducta o hecho que esté sancionada penalmente, y de un sujeto inculpaado, cualquier causa que la destruya, tendrá el efecto de destruir asimismo dicha ilicitud en el encubrimiento por favorecimiento, pues como dice Giuseppe Maggiore ; establecido "que -- el presupuesto objetivo del favorecimiento es la existencia de un delito, se sigue que solamente las causas objetivas de exclusión del delito pueden excluir el favorecimiento, mientras que las causas subjetivas lo dejan vigente".¹⁰¹ Todo esto también se tratará en el presupuesto del delito, como elemento del tipo en ambas figuras.

Reflexionando acerca de lo que antecede, se puede decir: Se nota en -- forma clara, que con la tipificación de estos delitos, el legislador trata -- de proteger la actuación de la administración de la justicia, imponiendo penas a aquellos que entorpezcan dicha actividad. No es necesario esperar por ello a que se dicte una sentencia condenatoria en el autor del delito principal, para punir al encubridor, ni que se presuma la existencia de una causa de justificación o de licitud en la conducta del hecho principal; tan solo -- basta que se obstruya con la actividad del encubridor la administración de -- la justicia.

Nos preguntamos entonces: ¿Se tiene que sacrificar la libertad del hombre, por la tranquilidad de la comunidad?

Ya Edmundo Mezger ha dicho: " Se ha abusado con frecuencia, en el pasado, del derecho penal. Se debería siempre tener presente, por lo tanto, que todo derecho penal tiene una misión doble y a menudo contradictoria: la de luchar exitosa y eficientemente contra el delito y, al mismo tiempo, la de no descuidar nunca las exigencias y los dictados de la humanidad. El estudiante también debe estar al tanto de esta misión". 101*

N O T A S

- 1.- Novoa Monreal Eduardo. La evolución del Derecho Penal en el presente siglo: En LXXV años de evolución jurídica en el mundo, p. 131. Vol.- I. UNAM, 1979.
- 2.- Encubrimiento y receptación, p. 9. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
3. Porte-Petit Candaudap, Celestino. Robo simple, p. VII. 1a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 4.- Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Homicidio, lesiones, etc., p. 10. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. Por su parte Raúl F. Cárdenas nos señala que en el estudio de los delitos en particular llevados a cabo desde el punto de vista dogmático, "ha tenido un lugar avanzado el maestro Porte-Petit. Los delitos en particular, ya no se estudian desde el punto de vista exegético y aislado, sino relacionado con un todo; los conceptos elaborados en la Parte General, sólo tienen razón de ser aplicados concretamente a las figuras definidas en la Parte Especial, y de su singular aplicación, surgen diferencias, opiniones, doctrinas, que inciden en las reformas de muchos de los inalterados conceptos de la Parte General". Estudios penales, p. 97-1a. ed. Editorial Jus. México, 1977.
- 5.- Estudios penales, p. 97 1a. ed. Editorial Jus, México, 1977.
- 6.- Al hablar de la dogmática penal en México y de su escuela, como certamente nos dice Moises Moreno Hernández, necesario es referirse a -- Porte-Petit y a Jiménez Huerta (Prólogo a la obra del maestro Celestino Porte-Petit: Hacia una reforma del sistema Penal, p. 11, 1a. ed. -- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1945), al ser ambos -- los que caracterizan la dogmática jurídico-penal mexicana.
- 6*.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. vol. I., p. 58-62. Bosch, -- Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981.
- 7.- Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, Homicidio, lesiones, etc., p. 9. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 8.- Código Penal anotado, p.p. 305-306. 2a. ed. Antigua librería Robredo. México, 1966.
- 9.- Hacia una reforma del sistema penal, p. 399. 1a. ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985. Cfr.: Del mismo Instituto, con juntamente con la Procuraduría General de la República. Código Penal para el Distrito Federal comentado, p. 51. Serie Legislación. México, 1984.
- 9*.- Consúltese la nota anterior.
10. Baumann, Jürgen, Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema, p. 74. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1973.
- 11.- Cárdenas, Raúl F. Estudios Penales, p. 92. 1a. ed. Editorial Jus. México, 1977.

- 12.- La concepción normativa de la culpabilidad, p. 58. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1943.
- 13.- Welzel, Hans. Derecho Penal. Parte General, p. 27. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1956.
- 14.- La evolución del Derecho Penal en el presente siglo. En LXXV años de evolución jurídica en el mundo, p. 107-108. Editorial UNAM, 1979.
- 15.- Delitos contra la vida y la integridad corporal, p. 11. la. ed. Editorial Trillas. México, 1980.
- 16.- Celestino Porte-Petit Candaudap. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, p. XVIII. 6a. ed. México, 1980.
- 17.- Celestino Porte-Petit Candaudap. Ob. cit., p. XIX.
- 18.- Notas de un penalista, pp. 63-64. Ediciones Botas. México, 1947.
- 19.- Cfr.: Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y receptación, p. 25. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Córdoba Roda, Juan, - Rodríguez Mourullo, Gonzalo y otros. Comentarios al Código Penal. -- Parte General. Tomo I, pp. 889 y ss. la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Y Mosquete Martín, Diego. El delito de encubrimiento, pp. 21-35. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 20.- Artículos 17 y 18. Libro Primero. Disposiciones Generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. Título II. De las personas responsables de los Delitos y Faltas. Capítulo Primero. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.
- 21.- Nos señala Conde-Pumpido que tal separación, exitosa de por sí, dentro de la legislación comparada, la "inició el Código de Italia de 1889". Encubrimiento y receptación, p. 62. Bosch, Casa Editorial. -- Barcelona, 1955.
- 22.- Artículos 378 y 379. Libro Tercero. De los delitos Contra la Administración de Justicia. Capítulo I. De los delitos contra la actividad judicial.
- 23.- Parágrafos 258 y 258a. Parte Especial. Capítulo XXI. "Encubrimiento".
- 24.- Artículo 13-IV. Libro Primero. Responsabilidad penal. Capítulo III. - Personas responsables de los delitos. "Son responsables de los delitos: IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa", y -- 400-V.- Libro Segundo. TÍTULO VOGESIMOTERCERO. Encubrimiento. Capítulo Único. "Se aplicarán..., al que: V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida -- que se averigüe, y".
- 25.- Encubrimiento y receptación, p. 26. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

- 26.- José Angel Ceniceros y Luis Garrido. La Ley Penal mexicana, pp. 57-58. Ediciones Botas. México, 1934.
- 27.- El delito de encubrimiento, p. 37. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 28.- Encubrimiento y receptación, p. 27. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 29.- Este autor nos dice, que "el auxilio prestado después de consumado - el delito no cafa, con razón, dentro del concepto de la codelinquencia... se llevó el encubrimiento a la esfera del furtum, aunque sin perder, no obstante, del todo su carácter de delito independiente", - aún cuando ya antes señala, que "como entre el hecho mismo o delito - y el auxilio no se establecía diferencia alguna desde el punto de -- vista de la punición, era conveniente y oportuno que tampoco la hu-- biese en la fórmula". El Derecho Penal romano. Primera Parte, pp. -- 108 y 109. traducción del alemán por Pedro Dorado. Editorial la Espa-- ña Moderna. Madrid.
- 30.- Afirma, que "en el Derecho penal romano... el encubrimiento era de-- lito autónomo". Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Par-- te Especial, p. 209. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 31.- "Los romanos establecieron distintas categorías de partícipes y dis-- tingueron perfectamente el encubrimiento de la participación". Cita de Conde-Pumpido. Encubrimiento y receptación, p. 27. Bosch, Casa -- Editorial. Barcelona, 1955.
- 32.- El delito de encubrimiento, p. 38. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 33.- Elementos de Derecho Penal, p. 494. traducción de Hilarión González -- del Castillo, 4a. ed. Editorial Reus. Madrid, 1936.
- 34.- Encubrimiento y receptación, p. 28. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 35.- Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 74. Primera Edición. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 36.- Cfr., a Ferrer Sama A. cuando nos menciona, que "ni el Derecho Roma-- no ni el germánico y canónico formularon la doctrina de la participa-- ción con la claridad que hubiera sido precisa... Si ni siquiera apa-- recen netamente diferenciados los conceptos de autoría y complicidad, mal podemos aspirar a encontrar un criterio firme respecto a la res-- ponsabilidad de los encubridores del hecho delictivo". Comentarios -- al Código Penal. Tomo II, p. 74. 1a. ed. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 37.- Cfr.: Carlos de Secondant, barón de la Brède y de Montesquieu. El es-- píritu de las leyes. Libro XXIX, Capítulo XII. Baccaria, Cesar. Tra-- tado de los delitos y de las penas, p. 26. 1a. ed. facsimilar. Editó-- rial Porrúa, S.A. México, 1982. Lardizabal y Uribe, Manuel de. Dia-- curso sobre las penas, pp. 133-135. 1a. ed. facsimilar. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1982.

- 38.- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y receptación, p. 43. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 39.- Carrara, Francisco. Teoría de la tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del delito, p. 282. Vertida al castellano por Vicente Romero Girón. Centro Editorial Góngora, Madrid, 1926.
- 40.- Carrara, Francisco. Ob. cit., p. 283.
- 41.- Carrara, Francisco. Ob. cit., p. 283. Pessina nos señala, que "con-- causa de un fenómeno cualquiera, y, por consiguiente, de un hecho an-- tijurídico, no puede ser el que no hace nada para que se realice, y hay contradicción en los términos si se admite que un individuo pueda cooperar no obrando. De igual modo es imposible un concurso poste-- rior al delito, porque la esencia de la causa está en preceder al -- efecto". Elementos de Derecho Penal, p. 491. 4a. ed. Traducción de -- Hilarión González del Castillo. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1936.
- 42.- La ley y el delito, p. 509. 11a. ed. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980.
- 43.- Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 654. Décimacuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. En otra parte nos dice, que "el encubridor no puede ser partícipe del delito, ya que no tiene nex-- causal alguno con él, sino que su conducta es posterior a la ejecu-- ción del mismo, siendo en todo ajena a ésta. Por ello --culmina-- el -- encubrimiento constituye un delito por se y no un grado de participa-- ción...". Código Penal anotado, pp. 69 y 874. 2a. ed' Antigua Libre-- ría Robredo. México, 1966.
- 44.- Cfr., Conde-Pumpido. Encubrimiento y receptación, pp. 53-56. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 45.- Derecho Penal. Parte General, p. 128. Editorial José Ma. Cajica Jr.- Puebla, 1949. Pavón Vasconcelos, nos hace notar la gran importancia-- que tiene este delito, el que el hecho preexistente ya haya sido con-- sumado. Señala con respecto al delito permanente, que la intervención de un tercero en el mismo, "coetánea al período consumativo, no inte-- gra la figura típica de encubrimiento, aun cuando se haya ya realiza-- do la acción y la omisión, sino un concurso eventual de sujetos o -- participación criminal, pues el delito se estaría cometiendo y en -- esa virtud se participaría en su consumación". Manual de Derecho Pe-- nal mexicano. Parte General, p. 113. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 46.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, pp. 204 Edi-- torial Jurídica de Chile, 1966; del mismo parecer Hans Welzel, cuan-- do dice que "quien después de la terminación material del hecho, ayu-- da al autor o asegura la presa, no comete participación, sino una -- forma de encubrimiento". Derecho Penal. Parte General, p. 118. Roque-- Depalmpa Editor. Buenos Aires, 1956.
- 47.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 911. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Modernamente Maurach, Reinhart y Roxin, Claus, sostienen, el primero, que "desde el punto de vista -- dogmático, se ha puesto de relieve que encubrimiento real y encubri-- miento personal no representan participación alguna (complicidad), de

bido precisamente a que su autor no puede influir de modo alguno en la configuración del delito previo, al que enlaza simplemente en el plano lógico-temporal, su propio acto". Tratado de Derecho Penal. -- Parte General. Tomo II, pp. 354-355. Ediciones Ariel. Barcelona, -- 1962. El segundo, que el "encubrimiento real (<<para asegurarle la ventaja del delito>>) y el personal (<<para sustraerlo de la pena>>)). Ambos supuestos presuponen que el hecho tiene lugar <<después de la comisión de un delito>> ". Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, p. 13. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1979.

- 48.- Semanario Judicial de la Federación. tomo XL, p. 1472. 5a. Epoca.
- 49.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1964, p. 134.
- 50.- Boletín 1956, p. 372.
- 51.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 458. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 52.- Dicha parte dispone: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años- y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, -- después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, -- adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta - circunstancia".
- 53.- La concurrencia de normas incompatibles entre sí y el delito de encubrimiento, en las reformas de 1984. La reforma jurídica de 1984 en - la Administración de justicia. Revista de la Procuraduría General de la República, p. 127. Año 1985.
- 54.- Ob. cit. p. 126.
- 55.- Cfr.: Conde-Pumpido Ferreiro, C. Encubrimiento y Receptación, pp. -- 293 y ss. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955; Mosquete Martín, - Diego. El delito de encubrimiento, p. 24. Bosch, Casa Editorial. Bar - celona, 1946.
- 56.- El delito de encubrimiento, p. 90. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946; Cfr.: Mendoza Troconis, José Rafael. Curso de Derecho Penal ve nezolano. Compendio de Parte Especial, p. 585. Tercera ed. Empresa - el Cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 56*- Ob. cit., p. 585.
- 57.- Tratado de Derecho Penal. Parte General, tomo I, p. 1257. 4a. ed. -- Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1964.
- 58.- "Se aplicará prisión... al que: II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta -- circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado deli- - to".
- 59.- Este define a la complementación como "la ayuda prestada al culpable de un delito para la obtención de las ventajas del acto". Encubrimen - to y receptación, pp. 20-23. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

- Cfr., además a Córdoba Roda, J., Rodríguez Mourullo, G. y otros. Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p.p. 913 a 925. -- la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Parte General Tomo II, p. 355. Ediciones Ariel. -- Barcelona, 1962. Este autor prefiere denominarlo delito de fusión, y lo confunde con la participación, pues dice "...existe complicidad y no encubrimiento, cuando un sujeto por encargo del falseario, entrega el documento falsificado al sujeto pasivo del engaño: desde el -- punto de vista formal el hecho fué «consumado» con la confección -- del documento desde el material, no se hubiera debido «agotar» has -- ta la utilización". En otro ejemplo dice: "Quien por encargo del chan -- tajista, recoge de la víctima la suma de dinero comete pues complici -- dad y no encubrimiento..., incluso desde el punto de vista de técnica -- del tipo se «consume» por primera vez con la producción del perju -- cio patrimonial". En igual sentido Hans Welzel. Derecho Penal, Parte General, p. 118. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1956.
- 60.- Ob. cit., p. 127.
- 61.- Ob. cit., p. 458.
- 62.- La participación y el encubrimiento, p. 321. Criminalia XXV, No. 6.- México, 1959.
- 63.- Dicha fracción III del artículo 400 de nuestro Código Penal, es una Ley mixta acumulativa, pues dice Mariano Jiménez Huerta, que "por ra -- zón de economía legislativa y por ser igual el cuadro del comportam -- ento antijurídico dominante en una misma disposición, precepto o -- artículo, son recogidos varios comportamientos típicos para todos -- los cuales se fija una misma sanción. Estas diversas conductas típi -- cas están entre sí en una relación formal acumulativa, esto es, reu -- nidas en un mismo precepto de ley, unión que no empece el que cada -- una de ellas tenga, desde el punto de vista estrictamente natural, -- una vida propia". Derecho Penal mexicano. I, p. 80. Cuarta Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 63*- Ob. cit., p. 127.
- 64.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. cit., p. 458.
- 65.- Ignacio Villalobos indica al respecto: "Una forma de coautoría, esti -- mada por algunos, de complicidad, es aquella en que el auxilio pres -- tado consiste en no impedir la ejecución del delito, supuestas la po -- sibilidad y la obligación de hacerlo. En nuestro Derecho no sólo -- existe tal obligación para algunas autoridades de manera especial, co -- mo la Policía Preventiva y para los encargados de las prisiones, si -- no que el artículo 400 del Código Penal sanciona a cualquier ciudad -- no que no procure, por todos los medios lícitos que tenga a su alcan -- ce, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse. El policía se aleja del punto encomendado a su vigilancia, por acuer -- do de los malechores y para permitir que se cometa un delito; el vi -- gilante de una prisión que disimula los trabajos que realizan los -- presos para su evasión, etcétera, son coautores del delito que resul -- ta cometido, por convivencia". Derecho Penal mexicano. Parte General, p.p. 488-489. 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Señalamos

nosotros que no son coautores, por no participar en el delito.

- 66.- Ob. cit., p. 193.
- 67.- Ob. cit., p. 193.
- 68.- Wessels, Johannes. Derecho Penal. Parte General, p. 32. Ediciones De palma. Buenos Aires, 1980.
- 69.- Ob. cit., p. 87.
- 70.- Hemos colocado a la figura de la complementación dentro de los delitos contra la Administración de justicia, porque es precisamente en este interés en donde repercute la actividad complementaria, pues si bien nos señala Cándido Conde-Pumpido, que "es idéntico también el contenido antijurídico material del delito principal y del complemento, pues ambos atacan siempre al mismo bien jurídico, ya que el acto complementario, al pretender el agotamiento del delito principal no hace otra cosa que continuar el ataque ya iniciado por dicho delito hasta su total perfección, impidiendo que sea repuesto el «statu quo ante» , y separado el contenido dañoso del delito principal, mediante la restitución de la cosa" (ob. cit., p. 89), ya Gonzalo Rodríguez Mourullo por otra parte dice: "ocultar al cómplice puede suponer para la administración de justicia un obstáculo que haga imposible el descubrimiento del delito y sus responsables y sea, en este sentido, al hecho mismo de ocultar al autor... Tiene pareja significación -auxiliar al agotamiento del delito-..." (ob. cit., p. 916.).
- 71.- La concurrencia de normas incompatibles entre sí y el delito de encubrimiento en las reformas de 1984. La reforma jurídica de 1984 en la Administración de Justicia, p. 124. Revista de la Procuraduría General de la República. México, 1985.
- 72.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 204. Editorial Jurídica de Chile, 1966. Cfr., en el mismo sentido, a Quintano Ripollés. Curso de Derecho Penal. Parte General, Tomo I, p. 252.- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963; Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Vol. Segundo, p. 634. - Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1971; Ferrer Sama, A. Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 73. Murcia, sucesores de Nogués, 1947, y Soler, Sebastián. Derecho Penal argentino. Tomo V. la. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 73.- Ob. cit., p. 491.
- 74.- Leyes Penales mexicanas. Tomo I, p. 295. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- 75.- Ob. cit., p. 336.
- 76.- El delito de encubrimiento, p. 10. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 77.- Leyes Penales mexicanas. Tomo 3, p. 38. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

- 78.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, P. 1247. 3a. ed. -- Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1964.
- 79.- Cfr., la. p. 6. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- 80.- José Angel Ceniceros y Luis Garrido. La Ley Penal mexicana. Miembros de la Comisión redactora del Código Penal de 1931, p. 57. Ediciones-Botas. México, 1934.
- 81.- Códigos Penales iberoamericanos. Vol. I, p. 350. Editorial "Andrés Bello". Caracas, 1946.
- 82.- Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, p. 252. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963.
- 83.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 899. 1a. ed.- Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 84.- Manual de Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 457. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 85.- Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Vol. Segundo, p. 635. Décimo-- sexta ed. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1971.
- 86.- La fracción V del artículo 400 continuaba diciendo: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, - objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe".
- 87.- Dicha fracción decía: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y".
- 88.- Exposición de Motivos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 que hace Don José Almaráz. Cfr.: Leyes Penales mexicanas. Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales, siendo Director del mismo el Dr. Celestino Porte-Petit. México, 1979.
- 89.- El delito de encubrimiento, p. 81. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 90.- Encubrimiento y receptación, p. 93. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 91.- Ob. cit., p. 93. Por accesoriedad entiende Paul Bockelmann, algo que es "dependiente de la existencia de un hecho principal". Relaciones entre autoría y participación, p. 7. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, - 1960.
- 92.- Prefiere utilizar tal denominación Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial. pp. 226 y ss. Vol. V. Delitos en particular. Edit-

rial Temis, Bogotá, 1972.

- 93.- Cfr., todos estos términos en las obras de Derecho Procesal Penal, - principalmente en: García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, - p. 262-263. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980; y Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales, p.p. -- 168-169. 8a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 94.- Gonzalo Rodríguez Mourullo, expresa: "Entendemos que el hecho es punible en la medida en que aparezca abstractamente como un injusto -- conminado con pena, independientemente de que en el caso concreto su autor sea efectivamente punible". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 903. la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 95.- Encubrimiento y receptación, pp. 97-98. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 96.- Cfr., al respecto el magnifico estudio que hace Conde-Pumpido en la obra ya multicitada, sobre el tema en la página 94.
- 97.- Conde-Pumpido. Ob. cit., p. 94.
- 97*.- Este autor, refiriéndose a la participación, expresa: "La participación es accesoria al mínimo, cuando para su punición es suficiente - que el autor principal haya concretado un tipo legal; es accesoria - en forma limitada, si la realización del tipo por parte del autor -- principal tiene que ser antijurídica; la accesoriidad es máxima tan pronto como se exige que el autor principal haya actuado también culpablemente; es «hiperaccesoria» cuando las condiciones personales del autor principal, que tienen por efecto aumentar o disminuir la penalidad, se transmiten al partícipe". Relaciones entre autoría y participación, pp. 7-8 Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1960.
- 98.- Al respecto Gonzalo Rodríguez Mourullo nos señala: "Porque la realización de un injusto conminado con pena presenta siempre una notoria relevancia procesal, hasta el punto de que la concurrencia de una -- causa de exclusión de la culpabilidad o de una excusa absolutoria de berá ser aclarada después del pertinente proceso, en la correspondiente sentencia. Quien impide o perturba esta necesaria depuración judicial de los hechos, obstaculiza en todo caso la administración de -- justicia". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. -- 903. la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 99.- Ob. cit., p. 903.
- 100.- Ob. cit., p. 9.
- 101.- Ob. cit., p. 364. Cfr.: Ferrer Sama, A., dicho autor es de parecer - también, que "en definitiva lo que debe servir de norma para resolver la cuestión de si alcanza o no a los encubridores la exención de responsabilidad de que resultan beneficiados los partícipes principales es la índole de la ximente aplicable a estos; si ella es de naturaleza objetiva, se extiende tanto a los autores como a los cómplices y encubridores, mientras que si es subjetiva no puede darse tal extención". Comentarios al Código Penal. Tomo II, pp. 80-81. Murcia,

Sucesores de Nogués, 1947.

101*. Derecho Penal. Parte General. Libro de estudio, p. 21. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1985.

P A R T E S E G U N D A

EL ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO PERSONAL.

La mejor ley no deja de ser un desideratum desprovisto de eficacia práctica, si no hay una actividad que se ocupe de ella, - que la conozca, delimite y la aplique.

Francisco Muñoz Conde.

1.- Concepto.

El concepto legal del encubrimiento por favorecimiento personal o verdadero, como lo denominan algunos en la doctrina,¹ lo obtenemos sin duda --- alguna, del artículo 400 fracción III cuando dispone: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que: III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito..., o impida que se averigüe!"

Doctrinariamente, y citando solo a algunos autores, tenemos que Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice que es "la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en su favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del mismo",² en tanto que Diego Mosquete, lo define como aquel que "consiste en ayudar a alguno a eludir las investigaciones de la autoridad, después de haberse ejecutado un delito, excepto en el caso de concurso en el mismo".³ Por otro lado Cándido Conde-Pumpido, lo conceptúa como, "la ocultación del culpable de un delito preexistente, con ánimo de conseguir su impunidad",⁴ José Rafael Mendoza Troconis, expresa que es --- "aquel en que incurren los que después de cometido un delito penado con prisión o prisión, sin concierto anterior al delito mismo i sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayudan sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de ésta o al cumplimiento de la condena".⁵ Ernesto Beling, precisa; es la ayuda "prestada al autor de un delito «crimen» o «delito» - después de la comisión del hecho".^{5*} Por último, Hans Welzel, dice que es forma de encubrimiento, "quien después de la terminación material del hecho, ayuda al autor...".^{5**}

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Como se ve, nuestro Código Penal ha seguido el criterio de distinguir dos diferentes especies de encubrimiento; el favorecimiento y la receptación.-

La primera consiste en la acción por parte del favorecedor, que es posterior a la consumación del delito para el que no ha mediado promesa ni anterior ni simultánea, de ocultar y proteger la fuga del autor del delito anterior, para eludir la acción de la justicia". Semanario Judicial de la Federación, - tomo CXIX, pp. 1219-1220. 5a. Epoca.

Consideramos, que para poder dar una definición del encubrimiento por-favorecimiento personal, debemos tener presente los siguientes elementos:

- a) La realización de una conducta o hecho sancionada con pena, es decir, - que se encuentre tipificada y cuya ilicitud aún no sea declarada por - el juzgador.
- b) La existencia o el señalamiento del inculpado o probable responsable - de la misma conducta o hecho;
- c) El conocimiento por parte del autor, de la realización de dicha conducta o hecho preexistente y del presunto responsable de la misma;
- d) La ayuda prestada a dicho culpado; y
- e) El ánimo de que eluda el inculpado, las investigaciones de la autoridad competente, con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

El proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, - contiene en su definición, solo algunos elementos pues dice - en su artículo 170 - : "Se impondrán de..., al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir -- las investigaciones de la autoridad o a sustraer a la acción de ésta", siendo igual la fórmula que nos da el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de 1980.

Con una mejor redacción, el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1983, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 303 lo define como "al que después de -

la ejecución de la conducta o hecho calificados por la ley como delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta..., se le impondrá prisión de tres meses a dos años".

Ahora bien, un concepto de encubrimiento por favorecimiento personal quedaría de la siguiente manera: Ayudar de cualquier forma al inculpado de una conducta o hecho tipificados por la ley como delito, con conocimiento de dicho presupuesto, a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, con el fin de obstaculizar la administración de la justicia.

2.- Elementos positivos y negativos.

Con respecto a los elementos del delito de encubrimiento por favorecimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: --- "Ahora bien, con arreglo a la tesis que sustenta nuestro Código Penal. --- respecto del encubrimiento como delito específico y no como forma de participación, procede definir los presupuestos y los requisitos para su configuración como delito autónomo. Los primeros son: a) que exista un delito anterior; b) no haber tomado parte en aquél. Los segundos son: 1o. --- Los presupuestos señalados; 2o. Intervención posterior al delito anterior; y 3o. Inexistencia de un acuerdo previo". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXI, pp. 134-135. 5a. Epoca.

Por nuestra parte decimos que los elementos de este delito de encubrimiento por favorecimiento personal, son aquellos generales a todo delito, más los propios de ésta figura delictiva.

A.- Material u objetivo:

En esta figura delictiva, somos de parecer, que el elemento material lo constituye una simple conducta, toda vez que para la realización del tí

po no se exige una mutación del mundo exterior, o bien, la destrucción del bien jurídico, produciéndose solamente con la comisión de éste ilícito, -- una mutación en el mundo jurídico.

a) Conducta:

En este delito se plantea el problema de si sólo se puede cometer -- por acción, o bien, se acepta la otra forma de conducta: la omisión.

Si por ocultación, nos dice Sebastfian Soler, debe entenderse como -- aquélla que "comprende tanto al sujeto condenado, al cual se oculta para -- que eluda la pena total o parcialmente (incluido, pues el fugado de la cár cel) como el sujeto sometido efectivamente a proceso, como el prófugo desconocido para la autoridad, pero conocido para el encubridor como partcipe en el delito, ya que en este último caso la acción del encubridor tiene precisamente a consolidar el hecho de que el sujeto permanezca fuera -- del alcance de la justicia",⁶ entonces podemos decir, que el favorecimiento, sólo se puede cometer por una acción; por una actividad, ya que el núcleo del tipo nos lleva a la realización de ocultar o favorecer la ocultación, y que para Eduardo Novoa Monreal, "los objetivos, consisten en una -- conducta positivamente desplegada por el agente, ya que se requiere una -- acción de ocultar o de inutilizar. No basta una simple omisión. El que -- sin estar obligado a denunciar, no da a conocer a la policía o a la justicia rastros o efectos de un delito, no es encubridor, para albergar --culmi na- y ocultar es necesaria una conducta por acción por parte del encubri-- dor".⁷

Podría pensarse que en los supuestos siguientes, como en los casos de que una persona sin estar obligada, no denuncia --señalando la dirección-, el camino por el que se fue el presunto responsable, o bien, en el de que no indique el lugar en donde éste se encuentre oculto, en hipótesis de conductas omisivas.

Ya en este sentido nos vuelve a señalar Sebastfian Soler: "La ocultación es una actividad positiva, que supone cierto grado de oposición a los

actos de la autoridad, de manera que éstos por la acción del encubrimiento, se tornen inútiles o se frustren temporaria o definitivamente",⁸ y más aún, Gonzalo Rodríguez Mourullo nos dice, que "para que la omisión sea penalmente relevante y pueda fundamentar una responsabilidad a título de encubrimiento, será preciso que sobre el sujeto pese un específico deber jurídico de obrar".⁹ Por tanto, si pesa en el activo un deber jurídico de obrar, este se encuentra obligado, y si se encuentra obligado, entonces caería su conducta en la hipótesis del artículo 400 fracción IV, del Código Penal, que reglamenta la omisión de denuncia, que a juicio correcto de Fernando Arilla Bas, dicha "omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos".¹⁰ Además Giuseppe Maggiore, nos precisa, que la "acción implica: 1) La ayuda prestada a alguno: Esta ayuda debe ser positiva. En otros términos: debe consistir en hacer, no en dejar de hacer, ya que el favorecimiento es delito de acción, no de omisión. La omisión de denuncia constituye un delito aparte, distinto del encubrimiento. No es favorecimiento el no presentar querrela o inducir a otros a no presentarla".¹¹ Si se quisiera pensar que tales omisiones, como las de no denunciar al presunto responsable, o negar su paradero, constituyen o deberían constituir encubrimiento por favorecimiento personal o verdadero, ya Diego Mosquete, señaló: "El legislador no podía conminar y sancionar con la multa que establece, la denuncia obligatoria de cualquier noticia, que no fuese la manifestación del testigo de presencia, porque de lo contrario convertiría a todos los ciudadanos en agentes de la policía judicial".¹²

Hay que tener presente, que el tipo de encubrimiento es un tipo prohibitivo, y ya Jürgen Baumann ha dicho: "Los tipos que contienen prohibiciones se realizan mediante la comisión de la acción descrita (y prohibida); los tipos que contienen preceptos se realizan mediante la omisión de la acción descrita (y debida)"^{12*}

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: - "En el caso, se condenó al acusado por homicidio en grado de encubridor>> , en virtud de que sabiendo quien era el responsable de un homicidio, no lo dijo al ser interrogado y así impidió el descubrimiento de dicho responsable. La sentencia reclamada violó las garantías del quejoso porque su con-

ducta no encuadra en la descripción típica de la ley, ya que ésta se refiere a que el agente procure por cualquier medio impedir la averiguación del delito o el descubrimiento de los responsables; esto es, se habla de una conducta activa para estorbar o hacer nugatorias las actividades tendientes a averiguar los hechos y en el caso el quejoso se concretó a manifestar en sus primitivas declaraciones que él no sabía quien había sido el responsable. Por consiguiente, su conducta fue simplemente pasiva y aun cuando con ella no hizo progresar las investigaciones, sin embargo tampoco impidió la continuación libre y normal de las mismas, por lo que no se acreditó su responsabilidad en el delito por el que se le condenó".¹³ "No estuvo en lo justo el órgano jurisdiccional, al sostener que el acusado cometió el delito de encubrimiento -puesto que «prestó auxilio o cooperación - (al)- autor del delito de homicidio, con conocimiento de esa circunstancia por acuerdo posterior a su ejecución y para lo cual facilitó la fuga e impidió que la autoridad averiguara, al no comunicarle los hechos para la investigación del delito» -, habida cuenta que ningún acto de colaboración-realizó el inculpado para propiciar la fuga de referencia, pues su conducta se limitó a acompañar al homicida al lugar de los hechos y al domicilio de su víctima. Y, por otra parte, tampoco impidió la averiguación del ilícito mencionado, mediante la aportación de algún abstáculo. Y, si bien es cierto que omitió hacer la denuncia correspondiente, también es verdad que esa abstención no está comprendida en el concepto de «impedir» (el cual evoca una actividad de interferencia, que se traduce en un hacer positivo), que constituye el núcleo de la figura delictiva...".¹⁴ "Comete este delito el que, teniendo conocimiento de un delito de robo, y tiempo y oportunidad suficientes, no pone los hechos en conocimiento de las autoridades".¹⁵

En otro lado expresa: "El encubrimiento tiende a impedir o entorpecer la acción de la justicia, entreteniéndola, impidiendo el esclarecimiento o declaración de la verdad, etc., empleando para ello una actividad positiva, que supone cierto grado de oposición a los actos de la autoridad, en forma de que éstos, por la acción del encubrimiento, se tornen inútiles o se frustren temporal o definitivamente...". Boletín de Información Judicial, tomo VI, p. 167. "Tanto de los términos en que está concebido el artículo 54, fracción II, del Código Penal del Estado de Chihuahua, igual a la fracción II, del Artículo 56 del Código Penal de 1871, para el Distrito y Territorios Federales, como de los antecedentes de ese precepto o sea, el

artículo 14 del Código Penal Español, vigente en la época en que regía el Código de 1871, se viene en conocimiento de que para que exista el encubrimiento, es indispensable que el agente ejecute actos positivos y no simplemente omisiones, ya que el hecho de procurar por cualquier medio impedir - que se averigüe el delito o se descubra a los responsables implica la «voluntas sceleris», esto es, un hecho positivo determinado por la voluntad del agente, puesta en movimiento; por tanto, no cometen el delito de encubrimiento, las personas que tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y se abstienen de ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes; tanto más, que los Códigos citados consideran esa omisión como delito culposo". Semanario Judicial de la Federación. tomo LI, pp. -- 1047-1048.

Por último, hemos de hacer referencia, que con la expresión favore-- cer el ocultamiento, se amplía el núcleo del tipo, pues con la misma se -- abarca toda ayuda prestada al presunto responsable que quiere eludir las - investigaciones de la autoridad. Esto quiere decir que se considerará como encubridor, por favorecimiento personal, toda acción que tienda a prestar ayuda al inculpaado que está tratando de ocultarse y no lo ha logrado.- No solo entonces ocultando al favorecido simplemente, sino además ayudándo le a que se realice dicha ocultación, se presentará este delito. Se abarca además con esta expresión de favorecer la ocultación, hipótesis distintas a las de simplemente ocultar, como son; las de albergar, o proporcionar la huida del presunto responsable, y que de las mismas ha dicho Gonzalo - Rodríguez Mourullo, "pueden aparecer conjugadas por el mismo sujeto simultánea o sucesivamente. Por ejemplo, el dar albergue puede significar al mismo tiempo ocultación del culpable, y a veces algunas ocultaciones --sobre todo las que revisten la forma de desfiguración del culpable-- tendrán - el sentido de servir para la fuga".¹⁶

b) Clasificación en orden a la conducta.

Clasificamos este delito, en orden a la conducta, de la manera siguiente:

- a) De acción;¹⁷
- b) Unisubsistente, v
- c) Plurisubsistente, toda vez que este delito se puede cometer por - uno o varios actos, como por ejemplo, avisando solamente al infractor, que

se encuentra distraído, que le vienen persiguiendo, para que este se fuge. En el mismo caso, cuando además, le abra la puerta de su casa para que ahí se oculte, y provoca un desorden, para impedir el paso a los perseguidores.

c).- Clasificación en orden al resultado.¹⁸

Clasificamos a ésta figura delictiva en cuanto al resultado, en:

- a).- De mera conducta o formal;¹⁹
- b).- Instantáneo, porque tan pronto se consuma, se agota la consumación;²⁰
- c).- Alternativamente permanente;²¹
- d).- De peligro, por no exigir la destrucción del bien jurídico, sino solo el que se haya puesto en riesgo.

B.- Ausencia de conducta.

Podría parecer a simple vista, que este delito no presenta hipótesis de ausencia de conducta, es decir, que en dicha figura delictiva el agente no puede incurrir en una actividad involuntaria.

Nosotros somos de parecer que en este modelo legal, se pueden presentar las siguientes hipótesis de ausencia de conducta:

- a).- Vis absoluta;
- b).- Hipnotismo, y
- c).- Sonambulismo.

Con relación a los ejemplos que se pueden dar al respecto, tenemos:

a).- Con relación a la vis absoluta. Un individuo es sujetado por otro para que cierre la puerta en donde se ha introducido el perseguido. O bien, un sujeto violentado empuja una gran pila de cajas impidiendo la persecución del responsable.

b).- En el caso del hipnotismo, un sujeto que se encuentra en ese estado le cierra el paso al perseguidor y obstruye la persecución del presunto responsable, y

c).- En el caso de sonambulismo, que alguien en ese estado, abra la --

puerta de su casa para que se introduzca el imputado.

C.- Tipicidad.

Habrá tipicidad en este delito de encubrimiento por favorecimiento personal o verdadero, cuando haya adecuación a los elementos esenciales requeridos por el tipo del artículo 400 fracción III, del Código Penal.

a) Elementos típicos.

Ahora pasaremos a estudiar los elementos típicos de esta figura delictiva, los cuales son:

I.- Presupuesto del delito:

Una vez visto ya en la Parte Primera de este trabajo, el carácter accesorio de este delito y aceptando una accesoriedad mínima, estableceremos cual es el presupuesto requerido en este delito.

En este injusto, sin duda alguna, se presenta la existencia de un doble presupuesto: Una conducta o hecho calificado por la ley como delito y un presunto responsable del mismo; aun cuando en forma posterior no sea de clarado responsable, pues como dice Cándido Conde-Pumpido "basta la existencia de un hecho constitutivo de delito, aunque el autor sea irresponsable para que sea punible la acción del encubridor",²² existiendo solamente la certeza por parte del ocultador de que dicho sujeto sea el que busca la autoridad competente.

Opina en forma distinta Gonzalo Rodríguez Mourullo: "Quien favorece a un acusado que, como más tarde comprueba, no intervino en el hecho, no incurre en esta modalidad de encubrimiento, por más que con su conducta entorpezca la administración de justicia",²³ resultado lógico al que se llega, en el encubrimiento-participación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto: "El encubrimiento, como delito destacado, tiene dos supuestos: realización de un deli

to anterior con el cual no hubo concierto previo por parte del imputado, y ocultación del autor del delito principal o adquisición del objeto materia del robo". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXII, p. 1763. 5a.- Epoca. "Para que sea aplicable el artículo 400 del Código Penal, es menester que esté demostrado que se dieron las circunstancias que configuran el delito específico de «encubrimiento» que crea dicho artículo, pues aun cuando este delito sea necesariamente relativo a otros, no por ello deja de ser, de acuerdo con el citado precepto, un delito en sí, no uno de los grados de participación en un hecho delictuoso, como lo era en legislaciones anteriores. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXII, p. 1416. - 5a. Epoca. "Para que exista el delito del encubrimiento se requiere la -- concurrencia de otro, en el que una o varias personas sean el sujeto activo a quien se trate de proteger y ocultar, lo que no sucede si en el proceso no llegó a señalarse a esas personas como delinquentes". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, p. 1888. 5a. Epoca.

Para que pueda presentarse, sin embargo, el presupuesto en este delito, necesario es que previamente se presenten los siguientes requisitos -- que a continuación se dan:

a) La realización de una conducta o hecho típica y antijurídica en apariencia, y que la ley castigue con pena.²⁴

b) Que no se haya participado en esta, en algunas de las formas que que señala el artículo 13 del Código Penal;

c) Nuestros Tribunales señalan como requisito, el que el órgano persecutor haya dado inicio a su actividad, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice: "No puede considerarse que la quejosa se hubiere negado a auxiliar a las autoridades para la investigación de unos delinquentes, ni que hubiese ocultado a la persona responsable de algún delito, si no ha sido acusada esa persona como delincuente, ni es responsable de un delito por el cual no hubiere ejercitado la acción respectiva el Ministro Público".- Semanario Judicial de la Federación, tomo CIX, p. 2234. 5a. Epoca.

d) Que siendo de los que se persiguen a instancia de parte o de querrela, interpuesta ésta, no medie perdón del ofendido al sujeto activo del delito preexistente, antes de que se inicie la averiguación correspondiente;

e) Que al presentarse la realización de esa conducta o hecho calificados por la ley como delito, no se tome en cuenta el que se presente también en apariencia una causa de licitud en el hecho preexistente, por razón de la accesoriadad mínima o estricta que se acepta; además, ya Sebastian Soler señala, que estas causas también "deben ser juzgadas" ²⁵; siendo indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca a un sujeto que, en definitiva, deba ser absuelto en el proceso.

Así lo ha sostenido también nuestro Alto Tribunal al decir: "Para establecer la existencia del delito de encubrimiento y la responsabilidad de su autor, no es menester que se condene previamente a los responsables del delito con el que el encubrimiento se relacione. El delito de encubrimiento es autónomo y su existencia sólo está condicionada a la del delito con el que tiene relación". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, p. - 1122. 5a. Epoca.

f) Que se oculte o favorezca la ocultación del autor principal o de sus cómplices. Del sujeto que realice cualquiera de las figuras que la ley define como delito y que su participación se comprenda en cualquiera de las hipótesis que señala el artículo 13 del Código Penal.

g) No importa asimismo, que el sujeto sea inimputable o imputable, ni mucho menos culpable o inculpable, porque es "perfectamente posible la condena por encubrimiento de un delito cuyo autor haya sido absuelto", ²⁶ - precisa el multicitado Sebastian Soler;

h) No reviste importancia en igual forma, que la conducta o hecho calificado por la ley como delito que se encubre, se quede en grado de tentativa, ya sea inacabada o acabada, pues como dice Reinhart Maurach. "Así, - comete encubrimiento (y no complicidad) quien oculta al asesino que se fuga tras errar el disparo: Aquí no puede producirse en caso alguno una «con sumación típica»", ²⁷

i) Nos preguntamos ¿que ocurre en el caso de que haya desistimiento o arrepentimiento en el hecho²⁸ preexistente?

En ambos casos planteados (desistimiento voluntario y arrepentimiento activo o eficaz), opinamos que puede acontecer el delito de encubrimiento por favorecimiento personal. Ello es así, pues si se busca por la autoidad a la persona que ha desistido de su voluntad criminosa o se ha arrepentido de la misma para ser juzgado, puede ser que alguien oculte al desistido o al arrepentido, y entorpecer con ello el esclarecimiento de la verdad. Sobre todo en aquellos casos en que el desistimiento y el arrepentimiento acarrear otras conductas crriminosas (ejemplos; en el delito de robo, quien se introduce en una casa-habitación, para apoderarse de una cosa mueble y desiste del apoderamiento, será perseguido por el delito de aliamiento de morada (art. 285 C.P.); en el caso de tentativa de homicidio, quien después de dar una dosis de veneno a su víctima para privarle de la vida, proporciona a la misma un contraveneno, será responsable de lesiones).

j) Se puede dar el caso asimismo, de que se encubra a un encubridor, pues este también ha cometido una conducta o hecho calificados por la ley como delito;

k) Que al ocultar o favorecer el ocultamiento del imputado no existan, ni amnistía, ni indulto, porque como lo expresa Sebastián Soler, estas "quitan toda posibilidad de encubrimiento, porque el delito dejó de existir como delito y la pena de ser pena";²⁹

l) Que no haya prescrito la acción penal, para el delito principal.

ll) Que tampoco existan condiciones objetivas de punibilidad en el hecho preexistente, precisamente por la objetividad del presupuesto de este delito; y

m) Que se oculte o favorezca el ocultamiento de un imputado que, gozando del beneficio de libertad caucional, le sea retirado el mencionado goce.

II. Bien jurídico tutelado.³⁰

El interés que tiene el Estado por Administrar Justicia,³¹ es objeto de tutela por este delito, y en este sentido Raúl Goldstein, nos dice, que el "bien jurídico tutelado es la administración de la justicia, y su incriminación obedece a que con él se trata de trabar o entorpecer la acción de aquélla, no en el sentido de reprimir los actos delictivos, sino en la finalidad de determinar la verdad"³², y que como contra ésta actúa el encubridor, dice Sebastián Soler; con dichas actividades, "lo único que puede alcanzarse es tornar imposible la acción de la justicia".³³

Los autores coinciden en cuanto al bien jurídico, no presentando problemas de discusión, pues todos se refieren al mismo bien, permitiéndome citar sólo algunos de ellos:

Giuseppe Maggiore nos indica, que objeto "de esta acriminación es el interés público por que la actividad de la justicia no quede frustrada en su finalidad de la persecución del reo".³⁴ Gonzalo Rodríguez Mourullo, nos dice que "al igual que el real, perturba, en primer término, el normal desarrollo de la administración de justicia",³⁵ en tanto que Edmundo Mezger --precisa: "El bien jurídico protegido... es la seguridad de la administración de justicia".³⁶ Eduardo Novoa Monreal: "Porque el encubrimiento está dirigido a frustrar la acción de la justicia en su función de represión de la criminalidad y de persecución de los delincuentes. Y es esa finalidad la que permite delimitar su alcance".³⁷ José Rafael Mendoza, expresa: "Al acriminar el encubrimiento como delito contra la administración de justicia el legislador protege la lucha contra la delincuencia castigando los obstáculos puestos al ejercicio o actuación de la justicia en lo penal o a la ejecución de las sentencias o a la actividad de los juicios".^{37*} En fin, Guillermo Sauer es de aparecer, que dicha protección es "el prestigio de la Administración de Justicia".³⁸

Es de observarse, que el interés tutelado lo constituye el que la --justicia no queda frustrada en su normal administración, entendiéndose ésta, como la actividad desplegada por el Estado, a través de sus distintos órganos, para hacer cumplir el total ordenamiento jurídico-penal, manteniendo el equilibrio social y garantizar a su vez, la humana convivencia.³⁹

Con relación a esta problemática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "El encubrimiento tiende a impedir o entorpecer la acción de la justicia, entreteniéndola, impidiendo su esclarecimiento o declaración de la verdad, etc., empleando para ello una actividad positiva, que supone cierto grado de oposición a los actos de la autoridad, en forma de que éstos, por la acción del encubrimiento, se tornen inútiles o se frustren temporal o definitivamente. El auxilio o la cooperación de cualquier especie, dados al autor de un delito, a que alude la fracción IV del artículo 400 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, de be referirse directamente al delito ya cometido y con el propósito de entorpecer o nulificar la administración de justicia, por lo cual tal auxilio o tal cooperación sólo pueden ser encaminados: a destruir o inutilizar el cuerpo del delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o a impedir que lleguen a conocimiento de la autoridad judicial circunstancias o hechos que puedan servir para descubrir al delincuente, violando así el derecho del Estado de averiguar el delito y condenar al delincuente a la pena merecida. De los conceptos anteriores se viene en conocimiento de que no comete el delito de encubrimiento la persona que, siendo amiga de un acusado, y conociendo el lugar donde se encuentra oculto, le proporcione medios económicos para la subsistencia de él y de sus familiares". Boletín de Información Judicial, tomo VI, p. 167.

III. Objeto material.

Objeto material de este delito, es decir, aquel sobre el que recae la conducta de la figura delictiva, lo constituye sin duda alguna, el favo recido, entendiéndose por este, como él o los que resulten imputados en la comisión de la conducta o hecho merecedora de pena corporal, incluidos en él, al autor material, coautor, autor mediato (con éste, al culpable culposo, al inculpable y al inimputable), autor intelectual, cómplice y al auxiliador subsequens, pues como dice Gonzalo Rodríguez Mourullo, "la acción típica de esta modalidad de encubrimiento va referida a la persona misma del culpable de ahí la denominación de favorecimiento personal"⁴⁰

IV. Sujeto activo.

En este delito sujeto activo, puede serlo cualquiera, pues el tipo -

nos indica "al que...", señalándonos certeramente Cándido Conde-Pumpido, - que "con las locuciones «los que...» ..., y «el que» ..., se hace referencia en la hipótesis legales a la posibilidad de que sean sujeto activo del encubrimiento y receptación cualquier persona criminalmente responsable".⁴¹

A continuación, presentamos una lista de personas que pueden ser sujetos activos de éste delito de encubrimiento por favorecimiento personal, extraídos de la doctrina:

- a) El funcionario público que favorezca al culpable.⁴²
- b) El defensor, que "desorbitando los límites de su cometido (que es en definitiva la defensa del derecho, no la defensa del delito; cooperar a la justicia, no obstruirla), destruyendo cualquiera de las pruebas existentes contra su defendido, incluso aquellas que estén incluidas a la causa,"⁴³ nos dice Cándido Conde-Pumpido. Pensamos nosotros, que tal ejemplo contituye una hipótesis de favorecimiento real o falso, toda vez que la conducta recae contra las pruebas o instrumentos del delito.

Podría pensarse en el caso de que, el defensor, al tener conocimiento del auto de formal prisión en contra de su defenso, traslada al procesado hasta una estación terminal de autobuses y lo coloca fuera de la jurisdicción de donde es juzgado.

- c) La propia víctima del delito principal, pues como opina Cándido - Conde, "es perfectamente factible, en aquellos casos en que la víctima del delito principal auxilia a los ejecutores ocultando las huellas del delito, albergándolos, proporcionándoles la fuga, etcétera, se le considere como - encubridor de los mismos".⁴⁴

- d) El que oculta o favorece la ocultación de un favorecedor anterior.⁴⁵

Este delito, en cuanto a la calidad del sujeto activo, es común o in diferente, y en cuanto al número, monosubjetivo, porque el tipo puede ser realizado por un solo sujeto activo, o más.

V. Sujeto pasivo.

Titular del bien jurídico protegido por este injusto, y sujeto pasivo del mismo, lo constituye el Estado, a través de su función judicial y de su órgano persecutorio que corre a cargo del Ministro Público, pues como dice el multicitado Cándido Conde-Pumpido, que "en el favorecimiento -- real y personal..., el auténtico sujeto pasivo es el Estado, a través de la administración de justicia".⁴⁶

Por lo anterior, también podemos afirmar, que en cuanto a la calidad del sujeto pasivo en este delito, es personal, toda vez que solo puede ser lo el Estado a través de sus órganos jurisdiccional y persecutorio, y que en cuanto al número es monopasivo.

VI. Elementos normativos.

Nosotros somos de opinión, que los únicos elementos normativos de los que hace uso el legislador, son las expresiones "responsable"⁴⁷ y "delito", algo de lo que ya se habló, al tratar del carácter accesorio de ambas hipótesis de encubrimiento por favorecimiento.⁴⁸

VII. Elemento subjetivo del injusto.

Nuestro tipo en estudio, a simple vista, parece darnos la sensación de que no requiere del elemento subjetivo del injusto, olvidando con ello que nos dice Cándido Conde-Pumpido, cuando se refiere a este elemento típico: "El auténtico valor funcional de esos elementos anímicos, radica en servir de módulo diferencial de situaciones objetivamente ambiguas, que en su manifestación fáctica puedan ser constitutivas de cualquiera de las formas de encubrimiento".⁴⁹

De acuerdo con nuestro concepto legal de encubrimiento por favorecimiento personal o verdadero --Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito..., o impida que se averigüe--, nos damos perfectamente cuenta de que precisamente en nuestro Código Penal, la palabra "impida que se averigüe", nos conduce a localizar dicho elemento típico, toda vez que la intención del sujeto imputado en este modelo legal, es el impedir que se averigüe, entorpecer la administración de justicia, ocultando o favoreciendo la ocultación del presunto responsable de una conducta o hecho que merezca pena,^{49*} resultando acertado el señalamiento de Reinhart Maurach, -

en el sentido de que este delito, "... representa un intento de obstruir - la administración de la justicia penal o compensatoria del daño",⁵⁰ y de Giuseppe Maggiore, cuando opina, que "el encubrimiento tienda a «ayudar - a alguno» , es decir, a favorecer al imputado o condenado".⁵¹

Para los distintos autores dicho elemento subjetivo cambia, pensando nosotros que a lo que se refieren es una consecuencia de dicho elemento.^{51*} Así, para Alexander Graf Zu Dohna, dicho elemento está constituido por "la intención de frustrar la aplicación de la pena",⁵² en tanto que para Luis Jiménez de Asúa es el de "impedir la captura del autor de un delito".⁵³ -- Cándido Conde-Pumpido, nos dice que dicho elemento lo es el "ánimo de impunidad",⁵⁴ y Edmundo Mezger señala que lo es el de "sustraer al castigo al tercero".⁵⁵ A. Ferrer Sana, es de parecer que está constituido por "conseguir la impunidad del delito perpetrado",⁵⁶ y Ernesto Beling, quien nos menciona que "el favorecedor tiene el fin de sustraer de la pena al autor del - hecho anterior (forma llamada favorecimiento personal)".^{56*}

Es por el mismo carácter accesorio que dicho elemento subjetivo del injusto es distinto que el del delito principal, que como dice Eduardo Novoa Monreal, es por este "carácter intrínsecamente independiente que tienen los actos de encubrimiento, para los cuales no cabe exigir un elemento -- subjetivo que esté en relación con el delito encubierto, sino solamente -- con la actividad propia del encubrimiento".⁵⁷

b) **Clasificación en orden al tipo.**

Este delito se clasifica en orden al tipo de la manera siguiente:

- a) Fundamental o básico, por no derivar de tipo alguno y su existencia ser totalmente independiente de cualquiera otro tipo;
- b) Autónomo o independiente, por tener vida o existencia propia;
- c) De formulación libre, en cuanto a los medios; por no describir -- estos, mediante los cuales se puede cometer este delito, siendo cualesquiera, siempre y cuando sean idóneos,⁵⁸

d) Mixto o alternativamente formado en cuanto a la conducta, por hacer la expresión de que dicho elemento material consiste en ocultar o favorecer la ocultación.

e) Acumulativamente formado en cuanto a los presupuestos del delito, ya que requiere, además de la existencia de un delito -es decir de una conducta o hecho típica que merezca pena corporal-, de un responsable del mismo -o sea, de un imputado o presunto responsable-.

f) De formulación casuística, por señalar casuísticamente la conducta productora del resultado típico, y la cual es ocultar o favorecer la ocultación.

g) Anormal, ya que contiene elementos normativos de valoración jurídica (responsable y delito), y elemento subjetivo del injusto (impedir que se averigüe).

h) Accesorio, por considerar que es la nota característica que domina a este tipo.

D.- Atipicidad.

En esta figura delictiva pueden presentarse las siguientes hipótesis de atipicidad:

a) Por falta de los presupuestos del delito, es decir, por faltar la existencia de una conducta o hecho típica conminada con pena; y en el caso de existir ésta, por faltar la existencia de un imputado o presunto responsable.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "Jurídicamente no se incurre en el delito de encubrimiento si no existen actos delictuosos". Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII, p. 17. 5a. -- Epoca.

Giuseppe Maggiore,⁵⁹ nos presenta algunas hipótesis de falta de presupuesto:

- a) Cuando no exista el hecho que constituye el delito principal;
- b) Cuando el hecho no constituye un delito;
- c) Cuando siendo el delito condicionado, la condición de punibilidad no se verifica. "Sin embargo -dice el autor-, no son condiciones de punibilidad la querrela, la instancia o el requerimiento; -cumpliendo que- por consiguiente, es admisible el favorecimiento de un delito perseguible por querrela, aunque esta no haya sido presentada".^{59*}

Requisito necesario para que realice la actividad persecutoria el Ministerio Público -en los delitos que se persiguen a instancia de parte- lo es la presentación de la querrela. Si no es presentada dicha querrela, no se podrá poner en movimiento a dicho órgano persecutor, el cual no podrá -iniciar la investigación del delito, ni requerir ésta, la presencia de la persona que se supone lo cometió. Por lo tanto, no se atacará a la administración de la justicia en el caso de que alguien oculte al presunto responsable, ya que no ha sido puesta en marcha la misma.

- d) Cuando el hecho cometido por el favorecido no sea punible por falta de antijuridicidad (orden superior, legítima defensa, estado de necesidad, relaciones de parentesco...).

Pensamos que dicha hipótesis -como ya lo hemos sostenido en el presu- puesto del delito, como elemento típico- no es aceptable. Puesto que quienes deben declarar la existencia de alguna de estas causas, a excepción -de la relación de parentesco, lo son, por un lado, el Ministerio Público - (quien por mandato constitucional persigue delitos y no conductas típicas permitidas por la ley), que al tener a su cargo la persecución de los injustos penales, necesita la aclaración de si dicha conducta o hecho típica es antijurídica, o bien resulta lícita; someter a su investigación si existe alguna causa de licitud que ampare la conducta o hecho típica. Por otro lado, al Juzgador; éste para dictar alguna resolución de libertad o -de privación de la misma, necesita previamente aclarar si existe alguna --norma permisiva, requiriendo para ello que no se le entorpezca en su actividad; que no haya, para mejor precisar, entorpecimiento de persona alguna en su labor encomendada, y pueda dictar en forma clara si se da la existen

cia o inexistencia de alguna de estas causas. Así lo ha resuelto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir: "No importa que al favorecido por la acción típica le ampare algún aspecto negativo; a quien se juzga es a quien impidió la función estatal de persecución de conductas típicas como delito". (Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, pp.-1219-1220. 5a. Epoca. Cfr., además del mismo Semanario el tomo CXXI, pp. -134-135, 5a. Epoca). Esto se justifica además, por su carácter accesorio y la forma en que se acepta el mismo en el presente trabajo (accesoriedad mínima o estricta). Posteriormente el mismo Giuseppe Maggiore indica que - existe favorecimiento, "cuando el hecho existe, pero el favorecido no lo - ha cometido". 59**

e) Giuseppe Maggiore se pregunta: ¿ Y que decir si el delito principal se ha extinguido? "59***

Nuestro Código Penal es un Libro Primero, Título Quinto, nos menciona las hipótesis de "Extinción de la responsabilidad penal", y ellas son: Muerte del delincuente (Capítulo I, artículo 91); Amnistía (Capítulo II, - artículo 92); Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo (Capítulo -- III, artículo 93); Reconocimiento de inocencia e indulto (Capítulo IV, artículos 94-98), y la Prescripción (Capítulo VI, artículos 100-118). De las - mismas, interesan para fijar la existencia e inexistencia del presupuesto en el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, la Amnistía, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, el indulto y la prescripción.

Para el perdón que otorgue la víctima, al sujeto activo del delito - principal, reviste especial importancia, el conocer el momento en que se - otorga el mismo. Si antes de otorgarse dicho perdón, el ocultador no ha - entorpecido la administración de justicia, no existirá delito de encubri-- miento, pues bien jurídico que tutela el favorecimiento personal aún no ha sido atacado. Si dicho perdón que se otorgue al activo del hecho preexis-- te, fue posterior al favorecimiento, no impedirá la existencia del presu-- puesto que requiere el tipo. Dicho Perdón tendría que darlo el titular del bien jurídico atacado, que en este caso es el Estado, a través de sus órga-- nos de administrar justicia. Ejemplo de ello, lo tenemos en el delito de

estupro; la víctima lo es la mujer, y solo ella puede otorgar el perdón al estuprador. En tanto que el encubrimiento dicho sujeto pasivo es el Estado, a través de sus órganos de administrar justicia; solo el Estado puede otorgar el respectivo perdón, si su interés por administrar justicia ha sido atacado.

Para el caso de amnistía, sostenemos el mismo punto de vista que para el perdón. Si se presenta ésta figura en el hecho preexistente, momentos antes de que se oculte o favorezca la ocultación del presunto responsable del delito principal, no habrá encubrimiento por favorecimiento personal. El artículo 92 del Código Penal, nos dice que en la amnistía, la acción penal y las sanciones impuestas, se extinguen con todos los responsables del delito -entendemos con ello que lo es del injusto principal-. Al no formar parte del delito principal el favorecimiento, dado su carácter autónomo, corresponde por tanto al Estado, en el caso de amnistía al responsable del delito principal, decidir si prosigue o no, la investigación del favorecimiento personal.

El indulto, nos dice el artículo 94 del Ordenamiento punitivo, no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable. Si antes de otorgarse el indulto al sentenciado, no se favorece la ocultación del mismo o se le oculta de la persecución de las autoridades competentes, no se atacará a la administración de justicia: No existirá, por ende, encubrimiento.

Con relación a la prescripción, nuestro artículo 101 del Código Penal, señala que es personal. Cándido Conde-Pumpido nos dice, que "de todas las causas sobrevénidas que extinguen el delito principal, la que mayores controversias ha originado en la doctrina con respecto a su repercusión en el accesorio encubrimiento, ha sido la prescripción del delito".⁶⁰ Opina el mismo autor, que "en cuanto al favorecimiento, la generalidad de la doctrina mantiene el criterio de su impunidad en todos los casos de delito extinto por prescripción, ya que tratando la ley con el castigo de los favorecedores, de asegurar a la justicia la eficacia de su actuación, no tiene objeto sancionarlos cuando esa actuación carezca ya de fin. Sin embargo,

parece más acertado el criterio de Antolisei, cuando rechaza esa opinión - por restringir excesivamente la esfera de aplicación del favorecimiento, - ya en sí angosta, dejando impunes no pocas e intolerables intromisiones en el desenvolvimiento del proceso penal...; esto es especialmente cierto, en aquellas legislaciones que configuran el favorecimiento como delito, por cuanto la prescripción extintiva debe tomarse en cuenta respecto al segundo delito (al de favorecimiento) y no con respecto al anterior (el favorecido)".⁶¹

Nos damos perfectamente cuenta, además, que al faltar este presupuesto del delito en relación al imputado o presunto responsable, falta también el objeto material, dándose por ende, con la falta de este presupuesto una tentativa imposible.

b) Por falta de objeto material.

Habrá también atipicidad en este delito, por no existir el presunto responsable o responsables de la conducta o hecho típica que esté calificada en la ley como delito, originándose a su vez, una tentativa de delito - imposible.

Señala Conde-Pumpido: "Problema distinto es el de aquel que, con conocimiento del delito, ayuda a quien, sin conocerlo, auxilió inconcientemente al provecho de los ejecutores del mismo (p. ej. ayudándolos a transportarlos y venderles los objetos sustraídos). En este caso, aunque exista una indudable voluntad delictiva y hasta un acto éticamente ilícito, tal acción carece de tipicidad, pues no se auxilia a los culpables del delito principal, ni a unos delincuentes, sino a una persona inocente del delito, por lo que tal auxilio no es punible. Salvo también que el acto de auxilio prestado al inconciente, se haga con el fin de que redunde en beneficio de aquellos delincuentes y así ocurra."⁶²

Aquí también es de concluir que al faltar el objeto material, faltaría el presupuesto del delito y se daría por ende como ya se dijo anteriormente, una tentativa imposible.

c) Por falta de bien jurídico.

Hemos considerado, que se puede presentar el aspecto negativo de la tipicidad en este delito, en los casos, en que no se esté administrando -- justicia.

Si como lo hemos dicho se considera a la Administración de justicia, como la actividad desplegada por el Estado, a través de su función judicial y su órgano persecutorio como representante social, para hacer cumplir el total ordenamiento jurídico-penal, manteniendo el equilibrio social y garantizar a su vez la humana convivencia, cuando se esté en los casos en -- que ese no sea el objetivo se estará en ausencia del bien jurídico por faltar esa actividad administradora de justicia, como por ejemplo, cuando la autoridad competente se encuentre realizando la hipótesis contenida en el artículo 215, fracción II, es decir, cuando se cometa el delito de abuso - de autoridad. Pensemos que el funcionario X, para ejercer sus funciones - hiciere violencia a una persona Y, sin causa legítima, la cual ha cometido un delito, e Y, se escapa y Z sabedora de esto, le oculta para que no la - encuentren. En este caso se esta atacando a la administración de justicia, realizando la propia autoridad lo prohibido por la ley y, faltando a su -- vez el bien jurídico.

Así como este ejemplo, podría pensarse en las hipótesis contenidas - en los artículos 214; 215-VI; 219-I y II; en especial de los delitos cometidos contra la administración de justicia en su artículo 225 fracciones - VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVIII y XIX, originándose también al mismo tiempo, una tentativa imposible.

Recordando por último que, si los particulares no se deben entrometer en el desempeño de la Administración de justicia, también los encargados de administrarla deben hacer eso, administrarla, no atacarla, ir en -- contra de ella y eso pasa en los casos de las hipótesis contenidas en el - artículo 225.

d) Por falta de calidad en el sujeto pasivo.

Aquí se puede presentar la atipicidad por faltar la calidad exigida al sujeto pasivo.

Pensemos en el caso de que no sea el órgano persecutor (M.P.) ni jurisdiccional (Tribunales), que el Estado tiene a su disposición para administrar justicia, quienes persiguen el delincuente. Por ejemplo las Instituciones Bancarias. En este supuesto, una persona que oculte o favorezca la ocultación de otra señalada como responsable ante la Institución Bancaria, para impedir la averiguación, no cometerá este delito, por no ser los órganos facultados legalmente para administrar justicia, los que estén llevando a cabo el ejercicio de dicha actividad.

e) Por faltar el elemento subjetivo del injusto.

Podemos encontrar la ausencia de tipicidad en este ilícito penal, -- cuando el fin no sea el de impedir que se averigüe o de entorpecer la administración de justicia en su normal desarrollo, sino cualesquiera otro.

A. Ferrer Sana, nos dice a este respecto que: "Por falta del elemento subjetivo quedará eliminada la responsabilidad a título de encubrimiento cuando la intención del sujeto no haya sido la de impedir el descubrimiento del hecho, sino otra cualquiera".⁶³

E. Antijuridicidad.

Existe antijuridicidad en este delito, cuando habiendo adecuación a los elementos indispensable que describe la figura delictiva (art.400-III), no existe una causa de licitud que la ampare, o sea una contranorma.

Johannes Wessels, nos dice que existe antijuridicidad si "el autor --

realiza el tipo legal sin haber reconocido que existía objetivamente una - situación justificante".⁶⁴

F. Causas de licitud.

En este aspecto negativo de la antijuridicidad en el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, se presenta a nuestro juicio, sólo una causa de justificación, que es el ejercicio de un derecho, como sucede en el ejercicio profesional, y el derecho de defensa.

Giuseppe Maggiore señala que en el favorecimiento, falta la antijuridicidad en "la actividad del defensor, siempre que esté contenida dentro de los límites legales, o la actividad de otros, encaminada al mismo fin".⁶⁵

Por lo que hace al derecho de defensa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "Todo acusado, en ejercicio de su derecho de defensa, puede abstenerse de declarar o declarar sólo lo que estime pertinente, o aun de alterar los hechos, sin que ello deba estimarse como constitutivo de un delito, por lo que al sostener lo contrario la autoridad sentenciadora, para tener por acreditada la existencia del delito de encubrimiento, violó en perjuicio de la quejosa las garantías que consagran los -- artículos 14 y 16 constitucionales". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, p. 1888. 5a. Epoca.

G. Imputabilidad.

Habrá este elemento, cuando el sujeto activo tiene la capacidad de - culpabilidad exigida por el artículo 15-II, interpretado a contrario sensu.

H. Inimputabilidad.

Estaremos en presencia de este aspecto negativo, cuando el sujeto padezca, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o concurirse de acuerdo con esa comprensión, tal como lo señala el artículo 15 fracción II, del Código Penal.

I. Culpabilidad.

Este delito puede ser cometido, solo por dolo.⁶⁶ Ya que requiere además del dolo genérico, del específico, solamente se le podrá reprochar al autor la comisión del mismo a título de dolo. Es así, como en el encubrimiento por favorecimiento personal, obra intencionalmente, el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera el resultado prohibido por la ley (art. 9°, párrafo primero del Código Penal).

A simple vista, no se presentaría algún motivo de discusión, en cuanto a la culpabilidad. A. Ferrer Sama, nos dice sin embargo, que este elemento ofrece "una variedad de problemas, tal vez los más complicados dentro de la teoría del encubrimiento".⁶⁷

En lo concerniente al elemento intelectual del dolo del encubridor, se presenta la problemática, en los siguientes puntos:

- a) El ocultador debe tener conocimiento pleno, o solo potencial, de todos los elementos del tipo del delito principal?
- b) Debe tener sapiencia, de si el favorecido cometió un ilícito penal, u otro de distinta naturaleza?
- c) Basta solamente, que por parte del que favorece, haya conocimiento de que el sujeto a quien oculta es buscado por la autoridad, aun cuando no conozca a dicho individuo?
- d) Se necesita la certeza del favorecedor, de que realmente el sujeto al que oculta o favorece su ocultación es el verdaderamente imputado --

por la comisión del hecho preexistente?

e) El imputado del delito principal, debe conocer que es encubierto?

f) Es necesario que se sepa, que el sujeto a quien se auxilia, es -- verdaderamente un delincuente?

Los autores al tratar estos problemas, dan los siguientes puntos de vista:

Con relación al problema planteado en el inciso a), nos dice Gonzalo Rodríguez Mourullo: "Hay que poner particular acento en la necesidad de que el elemento intelectual del dolo del encubridor comprenda el conocimiento de todas las características esenciales del tipo objetivo, del favorecimiento personal".⁶⁸ Por su parte Manuel Luzón Domingo, nos expresa: "Como la ilicitud de la conducta del encubridor radica en una doble base, objetiva, en cuanto ha de existir un delito a cuyos autores se ha de ayudar a aprovecharse de sus efectos, o a eludir sus consecuencias legales, y subjetiva, en cuanto se ha de tener voluntad de encubrir, o sea, de prestar ayuda a los codelincuentes, esta voluntad de encubridor reclama la existencia de un conocimiento de la existencia de un delito previo, conocimiento que ha de poseer el encubridor en el instante de su conducta".⁶⁹ A. Ferrer Sama, sostiene que "es necesario que el encubridor no solamente conozca la comisión de un delito, sino que es preciso que sepa cuál haya sido éste",⁷⁰ ya que "requiere, pues, el encubrimiento la prueba de que el sujeto conocía el delito anteriormente perpetrado; ahora bien, tal prueba -nos dice-, por la propia índole de los hechos a que se ha de contraer, no puede ser tan fehaciente como cuando la misma se refiere a extremos puramente materiales, debiendo considerarse como tal aquella que ponga de manifiesto, según el racional criterio del juzgador, la existencia de dicho conocimiento".⁷¹ Para Sebastián Soler, en "una palabra, se requiere positivamente el conocimiento del delito anterior".⁷² Cándido Conde Pumpido, opina que si es "el fin del culpable de lograr la impunidad de un delito, requiere por parte del mismo el pleno conocimiento de la existencia de tal hecho punible - (favorecimiento real) o de su autor (favorecimiento personal), y ese conocimiento, como elemento intelectual del dolo, ha de probarse en la acusación, a la par que todos los demás elementos objetivos del tipo",⁷³ pero - que sin embargo, es "indiferente la naturaleza dolosa o culposa del delito encubierto".⁷⁴ Para Eduardo Novoa Monreal, tan solo "basta un conoci-

ento somero de los elementos del tipo correspondiente".⁷⁵

Por lo que respecta a la problemática del inciso b), a Sabastián Soler, le parece "claro que, grosso modo, debe tratarse de un hecho delictivo, es decir típico. Las situaciones de duda para el encubridor se deben resolver a este respecto con el mismo criterio que se aplica para medir el hecho principal: el que ejecuta un hecho dudando que sea o no ilícito, duda a su riesgo; si el hecho es delito, el sujeto es culpable..., el sujeto sabe perfectamente qué ha hecho el encubierto, pero tanto un individuo como otro dudan de que eso sea delito".⁷⁶ Claus Roxin, precisa: "Con respecto al encubrimiento personal, no sólo la conciencia de la adecuación típica y la antijudicialidad son elementos del tipo subjetivo, sino también la conciencia de la punibilidad del hecho previo",⁷⁷ puesto que, "cuando el autor ha entendido los elementos de hecho en el sentido de una contravención, mientras en realidad se trataba de un delito, su error resultará irrelevante".⁷⁸

En lo referente al inciso c), se ha sostenido por Giuseppe Maggiore, que "no es preciso que se conozca al autor; puede ser un desconocido".⁷⁹ - Para Sabastián Soler, en "este caso, la justicia busca a los partícipes de un hecho aun cuando no los conozca y por eso basta que el encubridor sepa que el sujeto debe ser buscado",⁸⁰ pues dado "ese carácter subjetivo específico del encubrimiento no ofrece dudas, en efecto, en el caso de ocultación, en el cual la ley expresamente, requiere, además, el fin de sustraer el sujeto a la justicia. En esta hipótesis, será necesario subjetivamente el conocimiento de que se trata de un sujeto requerido por la justicia o - que debe serlo en virtud de lo que se sabe que ha hecho".⁸¹

En referencia al inciso d), la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto: "No es indispensable para que se sancione este delito, que esté demostrado quien es el autor del delito encubierto, si el acusado de -- encubrir reconoce expresamente que hubo el delito cuya existencia ocultó - aunque no esté seguro de la persona que lo cometió".⁸²

Para el inciso e), Sabastián Soler es de parecer que "no es necesario que el delincuente conozca que es encubierto".⁸³

Finalmente, en el inciso f), Sebastián Soler sostiene: "Es enseñanza común de la doctrina que el encubrimiento requiere como elemento positivo, no solamente la preexistencia material de un hecho delictivo, sino, además, el conocimiento de que el sujeto a quien se oculta es un delincuente (o - procesado), que el rastro que se borra corresponda a un delito, etc."⁸⁴

En nuestro derecho, a diferencia de algunos otros, como el español, no es motivo de discusión, el de si el favorecedor conocía o desconocía, - si el imputado del delito principal era reincidente o habitual, pues basta el sólo conocimiento de que el encubierto, es el imputado de dicha conducta o hecho típica por lo cual se busca. Nuestro artículo 400 bis, del Código Penal, no hace referencia alguna al imponer la sanción, al favorecido, sino al favorecedor, pues dicho artículo dispone: "Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo".

Resulta interesante saber, qué ocurre cuando el coautor del delito principal, oculta o favorece la ocultación del otro coautor, que ya ha sido señalado como presunto responsable en la averiguación, para evitar ser él mismo descubierto. Tomando las palabras de Hans-Heinrich Jescheck, diremos: "Aún en las situaciones difíciles de la vida, la comunidad debe poder reclamar la obediencia al Derecho aunque ello suponga exigir al afectado un importante sacrificio".⁸⁴

Nosotros consideramos, que hay culpabilidad en este delito de encubrimiento por favorecimiento personal, cuando además de tener conocimiento el encubridor, de que el sujeto a quien favorece, es el imputado por la comisión de una conducta o hecho típica sancionada con pena -no siendo relevante el conocimiento pleno de todas las características del hecho típico --

anterior-, quiera realizar la ocultación o el favorecimiento de la ocultación, del presunto responsable.

J. Inculpabilidad.

Pueden presentarse hipótesis de inculpabilidad en este delito por:

a) Error esencial e invencible,⁸⁵ en sus modalidades de;

a') Error de tipo, cuando el error recaiga en uno de los elementos esenciales que integran la descripción legal; y

b') Error de licitud, de premisión o eximente putativa, en el caso de que se crea que se esta obrando en forma legítima en el ejercicio de un derecho.

b) Por no exigibilidad de otra conducta.

Nos dice Maggiore, que "circunstancia que excluye la pena (sólo en el favorecimiento personal) es el estado de necesidad, por haberse visto obligado a salvarse a sí mismo... de un perjuicio grave o inevitable en la libertad o en el honor".⁸⁶

Toda vez que esta hipótesis constituye una causa suprallegal de exculpación, con relación a esta nos dice James Goldsmichdt, que "el reconocimiento de causas de exculpación «supralegales» estriba en el concepto básico de que hay motivos que el ordenamiento jurídico debe reconocer como superiores al motivo de deber en relación a un hombre medio".^{86*}

K. Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo.

No hay en este delito.⁸⁷

L. Punibilidad.⁸⁸

El artículo 400 nos señala: "Se aplicará prisión de tres meses a -- tres años y de quince a sesenta días multa, al que...", en tanto que el -- artículo 400 bis, nos dice que "los jueces teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52 -las cuales también son circunstancias personales, -- para la imposición de la sanción-, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones..., y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo".

El artículo 400 bis, del Código Penal, nos da una fórmula especial de circunstancias personales, además de la general contenida en el artículo 52 del mismo Código. Resulta que el artículo 400 bis del mismo ordenamiento, está demás, pues si lo leemos con detenimiento, son las mismas circunstancias que las que se señalan en el citado artículo 52, que son las que el juez va a tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones a todo delito.

Error sin duda, de gran medida, fue el que cometió el legislador al volver nuevamente a depender el encubrimiento del hecho preexistente, -- pues así lo señala el artículo 400 bis, cuando dice que se aplicarán "hasta las dos terceras partes de las que corresponderían al autor del delito" -del delito principal-, recordando a este respecto el señalamiento de Diego Mosquete, cuando ya hace bastante tiempo decía que no debe imponerse "la pena en relación con un acto en el que no ha intervenido, con lo que se llegaría a la consecuencia absurda de que un mismo hecho pueda castigarse con una penalidad totalmente diferente".⁸⁹

Decimos que se llegaría a la consecuencia absurda, de penar un mismo hecho con una penalidad totalmente diferente, pues pensemos; una persona que tuviera favorables circunstancias personales y encubriera a un parricida, el juez olvidaría la pena del parricida y aplicaría la pena de tres me-

ses a tres años de prisión. Pero si un individuo tuviera desfavorables — circunstancias y favoreciera igualmente a un parricida, el juez se olvidaría de la pena del artículo 400, para aplicarle hasta las dos terceras partes de la pena de trece a cuarenta años de prisión, lo cual sería exorbitante. Además de que se le aplicaría la pena, en base a su personalidad y no en relación al hecho cometido. Otro ejemplo todavía más sorprendente, sería este: Una persona favorece a otra que cometió lesiones de las descritas en el artículo 293, y si este tiene malos antecedentes, el Juez tendría que hacer a un lado la pena que señala el artículo 400, y le aplicaría en base a la pena del autor de las lesiones, hasta las dos terceras partes, en tanto que otra persona que favoreciera a un parricida y que no tuviera malos antecedentes, se le aplicaría tan sólo la del artículo 400, que es de tres meses a tres años de prisión.

Existe otra razón más para que se derogue dicho artículo 400 bis.

Si se basa la penalidad del encubrimiento por favorecimiento personal, en la pena del autor del delito principal, y no en la culpabilidad — del autor del favorecimiento verdadero, se estaría anulando el principio de culpabilidad — como lo hace, el artículo 400 bis—, ya que se estaría basando la imposición de la pena en algo objetivo y no en lo subjetivo, toda vez que el fundamento de la pena lo es la culpabilidad, y dicho principio de culpabilidad nos dice Hans-Heinrich Jescheck, "sirve, ante todo, a la necesaria protección del delincuente frente a toda extralimitación del Estado que ejerza una acción represiva"^{89*} y ya antes nos dice que de dicho principio de culpabilidad, "se desprende, en primer lugar, que toda pena supone culpabilidad (exclusión de la responsabilidad por el resultado) y, en segundo lugar, que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad (medición de la pena dentro del marco máximo de la culpabilidad)",^{90*} siendo dicho principio, una de las bases de todo Derecho Penal respetuoso de las garantías y derechos humanos en todo Estado que se diga democrático.

Es así como se tiene que llegar a la conclusión de que el artículo 400 bis del Código Penal, se tiene que derogar, ya que además de lo dicho anteriormente, le está restando autonomía al delito de encubrimiento por favorecimiento, tanto real como personal, motivo de este estudio.

M. Excusas absolutorias.

Este aspecto negativo, en este delito, ha sido objeto de bastante -- discusión por parte de la doctrina; unos inclinándose a que dicha hipóte-- sis constituye una inculpabilidad (una no exigibilidad de otra conducta), y otros que constituye, una excusa absolutoria.⁹⁰

Problema sin duda, de gran medida, lo es el de determinar la natura-- leza jurídica del artículo 400 fracción V parte segunda, que determina: -- "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las frac-- ciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor,..., cuando se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) - El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por con-- sanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) - Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o es-- trecha amistad derivados de motivos nobles".

Como mencione al principio, algunos autores nos señalan que dicha hi-- pótesis está contenida una no exigibilidad de otra conducta, como son por ejemplo Eduardo Novoa Monreal,⁹¹ José Rafael Mendoza Troconis,⁹² A. Ferrer Sama,⁹³ Manuel Luzón Domingo⁹⁴ y Luis Jiménez de Asúa,⁹⁵ sin dar una ex-- plicación en que fundan su opinión.

Otros en cambio, como Cándido Conde-Pumpido,⁹⁶ Sebastián Soler,⁹⁷ -- Gonzalo Rodríguez Mourullo,⁹⁸ Johannes Wessels⁹⁹ y Hans-Heinrich Jescheck¹⁰⁰ consideran a ésta como una excusa absolutoria (causas personales de exclu-- sión de la pena entre los alemanes).¹⁰¹

Gonzalo Rodríguez Mourullo, nos señala: "Ahora bien, lo que caracteri-- zó siempre -desde las primeras formulaciones doctrinales- al principio de no exigibilidad como fundamento de exclusión de la culpabilidad, fue preci-- samente su carácter individualizador. La culpabilidad desaparece cuando - al sujeto individual, en la concreta situación en que se halla, no le era exigible -de acuerdo con lo que se requiere de un hombre medio- otra con-- ducta distinta. Por ello no deja de constituir un contrasentido hablar de una causa de inculpabilidad basada en una abstracta y apriorística «pre-- sunción (iuris et de iure) de no exigibilidad», que no deja lugar para

la contemplación individualizada del caso concreto".^{101*} Según hemos visto ya, -refiriéndose a la excusa absolutoria-, "opera aquí mecánicamente - dentro de los márgenes rígidos de una presunción iuris et de iure, que ve da al juez toda consideración individualizadora",¹⁰² en tanto que Johannes Wessels, nos dice: "En el ámbito del favorecimiento, la ley respeta el sentimiento natural de la solidaridad entre parientes cercanos; además, hay tolerancia respecto del autor, porque obtiene a menudo el favorecimiento como una especie de «autoprotección», con el fin de evitar consecuencias económicas o sociales que lo amenazan y que pueden producirse, para él o su familia, con motivo de la persecución penal contra el pariente. -- Esta causa personal de exclusión de la pena tiene su origen claramente, -- también en el ámbito de la culpabilidad y ya se aproxima así a las causas de exculpación".¹⁰³

Nos referiremos ahora a los penalistas mexicanos, cuyas opiniones acerca de la naturaleza jurídica de la hipótesis contenida en el artículo 400, fracción V, parte segunda-, se encuentran divididas, pues algunos la consideran como una no exigibilidad de otra conducta, en tanto que para -- otros constituye, una excusa absolutoria.

Lo estiman como una no exigibilidad de otra conducta:

a) Sergio Vela Treviño, quien la sitúa expresamente, como caso de no exigibilidad;¹⁰⁴

b) Francisco Pavón Vasconcelos, el expresar que no puede considerarse, en rigor técnico como auténtica causa de impunidad,¹⁰⁵ constituyendo con acierto una inexigibilidad;¹⁰⁶

c) Mariano Jiménez Huerta, al sostener que "finalmente, se confirma que en el vínculo psicológico no radica el quid de la culpabilidad, con sólo tener presente que existen claras situaciones de inculpabilidad por la ley expresamente declaradas..., el encubrimiento entre próximos parientes o personas ligadas por vínculos de amor, respeto, gratitud o amistad...",¹⁰⁷

d) Celestino Porte-Petit Candaudap, quien expresa: "La fracción IX -ahora parte segunda de la fracción V del artículo 400, del C.P.-, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, en

virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable, por ser más poderosa que la exigencia estatal de cooperar con la administración de justicia, desviándonos en este tema, por tanto, de la doctrina mexicana que la considera como excusa absolutoria, constituyendo para ella un aspecto negativo de la culpabilidad".¹⁰⁸

Entre los que consideran a esta hipótesis como una excusa absoluta--
ria, tenemos a:

a) Francisco González de la Vega, pues sostiene: "Esta eximente, -
dictada por motivos morales, es específica del delito de encubrimiento";¹⁰⁹
y

b) Ricardo Abarca, al manifestar que las excusas absolutorias en su
tancia consisten en "la impunidad declarada por la ley para casos de excep
ción, motivados por especiales razones de orden político o social",¹¹⁰ y -
teniendo como primer caso presentado, el referido al delito de encubrimien
to.¹¹¹

Existen también posiciones mixtas o combinadas, como las de:

a) Raúl Carrancá y Trujillo, al señalar que esta hipótesis constitu
ye una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, bajo la forma
de excusa absolutoria, pues sostiene:

" De acuerdo con la moderna teoría alemana de la <<no exigibilidad -
de otra conducta>> las exenciones conocidas como excusas absolutorias
podrían ser consideradas como causas de inculpabilidad e insertadas entre
éstas. -culminando- El Derecho Penal no es la sola ley penal",¹¹² y

b) Ignacio Villalobos¹¹³ y Fernando Castellanos Tena,¹¹⁴ quienes --
consideran dicho supuesto comentado, como excusa absolutoria por no exig
bilidad de otra conducta.

El primero sostiene, que casos como el de que quienes encubren al -
pariente o al amigo, dejan ver con toda claridad un acto antijurídico y un
sujeto culpable, si bien con características indicadoras de procedencia de
un perdón,¹¹⁵ "en México, para considerar una excluyente supralegal por
inexigibilidad de otra conducta, es necesario entender este concepto como

algo diverso de la violencia moral o pérdida de la libre determinación; es to es un problema de estricta justicia, resuelto por la ley; la no exigibilidad suprallegal de otra conducta debemos considerarla como un grado de -- inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación (ocultar al pariente que ha delinquido, favorecer su evasión, etc.); por tanto sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos".¹¹⁶

El segundo, quien después de expresar que "la no exigibilidad anula para unos la culpabilidad, mientras para otros la punibilidad",¹¹⁷ termina diciendo: "De acuerdo con nuestro Código, afiliado al psicologismo, nos parece más «dogmático» apreciar en el encubrimiento entre parientes y allegados una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta, porque --como hemos dicho antes--, no vemos con precisión cual elemento de la culpabilidad se afecta con la repetida «no exigibilidad de otra conducta»".¹¹⁸

De lo dicho por la última postura, observamos que para aquellos autores que tratan de unificar la no exigibilidad de otra conducta con la excusa absolutoria, trae grandes complicaciones el explicar el aspecto negativo del delito en base a una prelación lógica, ya que se tendría que decir --que al autor no se le impone pena por inculpabilidad al no existir "delito existido", por razones de política criminal.

Para nosotros dicha hipótesis constituye una excusa absolutoria, pues en realidad la no exigibilidad de otra conducta tiene un carácter individual, pues dicha inexigibilidad, se basa en el "juicio formado sobre el autor del crimen", como dice Reinhart Maurach: La excusa absolutoria es general; no necesita de un juicio personal al autor del hecho, sino que es el legislador, quien por razones de política criminal, no considera conveniente imponer pena a los autores que reúnen determinados requisitos, como lo es el de parentesco.

Una vez visto que dicha hipótesis contenida en el artículo 400, fracción V, parte segunda del Código Penal, constituye una excusa absolutoria, hemos de hacer mención, que dicha excusa, solo es válida para el caso de --favorecimiento personal, no así para el real.

Antes de la reforma, dicha excusa favorecía a ambas hipótesis. En efecto el artículo 15 fracción IX nos decía: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) Los ascendientes y descendientes con sanguíneos o afines; b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad", dejándose sólo ahora para el favorecimiento personal o verdadero como se desprende de la ya citada fracción V parte segunda del artículo 400. En España, al comentar un precepto análogo al contenido en la parte segunda de la fracción V, del artículo 400 del Código Penal mexicano de 1931, Gonzalo Rodríguez Mourullo, había dicho que llama "la atención, sin embargo, el distinto tratamiento que el Código dispensa a ambos favorecimientos, siendo mucho más benigno el reservado para el personal... Parece como si se señalo Quintano en esta modalidad de encubrimiento no cupieran otros motivos que los de la generosidad y altruismo. Se olvida, así, que el favorecimiento personal puede ser motivado por tan innobles estímulos como cualquiera de las otras formas de encubrimiento..., y en verdad no se explica por qué incurre en responsabilidad criminal quien oculta los efectos del delito y no quien esconde a la persona misma del delincuente. Pudiera darse incluso el caso -calificado con razón por Quintano de grotesco- de que quien oculta al malhechor armado, tenga que responder como encubridor por ocultar el arma, pero no por hacer lo mismo con el autor"¹²⁰ y Conde Pumpido, además de calificar esto de absurdo agrega, que nada se "opone, en efecto, a que se oculte por provecho al delincuente y, en cambio por piedad, se hagan desaparecer las huellas del delito"¹²¹

Por ultimo, expresaremos, que si como ya se vió, en España había sido criticada una fórmula análoga, no nos explicamos porque aquí en México se aceptó, pues los mismos sentimientos pueden mover a realizar cualquiera de los dos favorecimientos, adaptándose aquí el decir de Conde-Pumpido en el sentido de que "nuevo error legal, nacido de la afición del Código por las generalidades; error que se agranda tras la última reforma, ya que quien ayuda a otro a aprovecharse de los efectos del delito o falta, no siempre ha de actuar por lucro, pues puede hacerlo por idéntica razón de solidaridad -

familiar, que el que oculta o favorece la impunidad de su delito".¹²²

Para finalizar, diremos, que en lo que respecta a las personas ligadas al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, cuando los motivos que los muevan a ocultar o favorecer la ocultación del presunto responsable de una conducta o hecho típica sancionada con pena, no sean nobles,¹²³ quedan nuevamente abarcadas por este ilícito.

Con respecto a estas excusas absolutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "Los casos que enumera la fracción IX del artículo 15 en relación con el 400, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en sus tre incisos, son limitativos; y no existiendo entre el acusado y el delincuente ningún parentesco o liga de los enumerados en tal disposición legal, es improcedente darle una interpretación extensiva, máxime si es inexacto que, para proteger al pariente, necesariamente se -- haya tenido que encubrir al coautor de un delito". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, pp. 2447-2448. 5a. Epoca. "Conforme a la doctrina, la responsabilidad jurídico penal en que incurre un acusado, lo es a -- virtud de que aporte con su conducta una condición que sea decisiva para -- la producción del resultado criminoso; es decir, es fundamento imprescindible de la culpabilidad proveniente de actos propios, la coacusación del -- resultado criminoso. Ahora bien, aunque una persona conozca la existencia de un delito, no está en aptitud de impedirlo, si desde el punto de vista moral está imposibilitada para hacer la denuncia de hechos, por ser éstos de un descendiente en línea directa, o de con quien se halla en relación -- tan estrecha como lo es la derivada de vivir bajo el mismo techo y depen-- dar económicamente del patrimonio de aquél, pues estas circunstancias ha-- cen materialmente imposible que hiciera del conocimiento de las autorida-- des la conducta ilícita que se venía realizando. Por tanto, aunque estos actos pudieran constituir el delito de encubrimiento, no pueden considerarse como decisivos para la producción del delito, cuando han sido cronológicamente posteriores". Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, p. 1538 5a. Epoca.

3.- Formas de aparición.

A. Iter criminis:

Todo delito recorre necesariamente un camino. Este camino que recorre el delito contiene dos fases: a) interna una, b) externa la otra.

a) La fase interna se compone de: I.- Ideación; II.- Deliberación; y III.- Resolución interna.

Por lo que respecta al concreto delito en estudio, mencionaremos:

I.- En la ideación tenemos que al autor del delito le surge la idea de impedir que se averigüe la existencia del delito anterior, y para eso escoge la conducta que ha de servir a su intención, la cual es la ocultación o el favorecimiento de la ocultación, los medios que ha de utilizar, etc.;

II.- El sujeto puede tener una especie de lucha en su mente, entre el continuar con su idea delictuosa y el apartarla de su pensamiento, en rechazarla o no; entonces el sujeto estará deliberando; piensa en el pro y en el contra; y

III.- Por último de esta liberación puede salir rechazada la idea. Pero también la idea puede volver, determinando a una resolución criminal de impedir que se averigüe, que, aun no manifestada exteriormente es capaz de sufrir dos procesos. Uno, quedar anulada en el agente. Otro, salir de él.

b) Este salir de él, es el que interesa al derecho penal, pues existe una máxima por todos conocida de que los pensamientos no delinquen: "Cogitationis poenam nemo patitur", teniendo entonces que la fase externa se compone de:

I.- Resolución manifestada; II.- Actos preparatorios; y III.- Actos ejecutivos, teniendo como temas: a').- La tentativa en sus dos modalidades; a'').- inacabada, y dentro de ella al desistimiento, b'').- acabada, no presentándose el arrepentimiento en este delito, existiendo otra tentativa que es la c'').- imposible. Este camino termina con la consumación.

De la fase externa diremos, que en éste delito se desarrollará de la forma siguiente:

I.- Resolución manifestada, considerada por algunos como una fase intermedia,¹²⁴ se presenta en este delito, cuando el sujeto ya exterioriza

su voluntad de impedir que se averigüe, comenzando a escoger los medios -- por ejemplo, y que en algunas legislaciones punen este tipo de resolucio-- nes manifestadas, pero como dice Luis Jiménez de Asúa, lo hacen solamente por razones políticas, puesto que como él mismo señala: "Con esto llegamos a la conclusión de que el límite para la punibilidad de las ideas es la resolu-- ción manifestada y que toda otra postura que se adopte entra en el campo -- de la política... Bien se ve que detrás de estos razonamientos se intenta-- castigar la propaganda política, ya que la de los delitos comunes sólo se le puede ocurrir a un perverso o a un demente".¹²⁵

II.- Actos preparatorios. Son aquellos actos que tienen su produ-- cción en forma posterior a la resolución manifestada, y antes de los actos de ejecución, no revelando aún el sujeto en forma evidente, el propósito -- de entorpecer a la administración de justicia, ni de ocultar o favorecer -- el ocultamiento de un presunto responsable de un delito.

III.- Los actos ejecutivos o de ejecución, en donde ya se comienza a tratar de realizar el núcleo del tipo, son aquellos actos tendientes a pro-- curar la ocultación o favorecimiento de la misma, con el propósito de en-- torpecer a la administración de la justicia.

En los actos de ejecución, cuando los mismos tengan tan solo un comi-- enzo, estudiaremos a la tentativa inacabada de delito de encubrimiento. Si los mismos se llevaron a cabo en forma total, no realizándose la ocultación del presunto responsable del delito principal, estudiaremos a la tentativa acabada de delito de encubrimiento. Cuando las causas impeditivas de la -- ocultación sean propias de la voluntad del agente, tendremos la presencia-- del desistimiento voluntario y del arrepentimiento activo, según el grado-- de realización de los actos de ejecución, aclarando que en este delito de encubrimiento, al ser de mera conducta no admitirá el arrepentimiento acti-- vo o eficaz.

a').- En cuanto al tema de la tentativa de delito de encubrimiento -- por favorecimiento personal¹²⁶, se puede dar:

a").- Tentativa inacabada, cuando existiendo la intención de impedir -- la averiguación del hecho preexistente, se comienzan a realizar los actos encaminados a la ocultación o favorecimiento de la ocultación del imputado

por dicho delito principal, no realizándose el encubrimiento, por causas - ajenas a la voluntad del encubridor.

Tendremos el desistimiento, cuando las causas que impidan la ocultación o favorecimiento de la misma, sean propias de la voluntad del favorecedor.

b).- Tentativa acabada, cuando habiendo la resolución de impedir la averiguación, se exteriorice la intención, habiendo una total ejecución de los actos tendientes a la ocultación o del favorecimiento de la misma, de un sujeto imputado por el delito principal, no consumándose por causas -- ajenas a su voluntad.

En este delito habrá tentativa imposible, cuando falte el objeto jurídico, el objeto material o bien, los medios no sean idóneos.

c).- En cuanto a la consumación, se presnetará, cuando se integren los elementos requeridos por la figura delictiva de este delito, o como dice Giuseppe Maggiore: "El momento consumativo se verifica en el acto de -- prestar ayuda en alguno de los modos indicados, sin que sea necesario que se haya conseguido el fin propuesto".¹²⁷

B.- Concurso de Delitos

Este delito puede presentar la concurrencia con otros delitos. Concurso de delitos, tanto ideal como real.

a).- Concurso ideal o formal:

El artículo 18 del Código Penal, en su parte primera, nos dice: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos" señalándose la sanción en el artículo 64, al preceptuar: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

En el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, puede darse el concurso ideal o formal de delitos.

por dicho delito principal, no realizándose el encubrimiento, por causas ajenas a la voluntad del encubridor.

Tendremos el desistimiento, cuando las causas que impidan la ocultación o favorecimiento de la misma, sean propias de la voluntad del favorecedor.

b).- Tentativa acabada, cuando habiendo la resolución de impedir la averiguación, se exteriorice la intención, habiendo una total ejecución de los actos tendientes a la ocultación o del favorecimiento de la misma, de un sujeto imputado por el delito principal, no consumándose por causas ajenas a su voluntad.

En este delito habrá tentativa imposible, cuando falte el objeto jurídico, el objeto material o bien, los medios no sean idóneos.

c).- En cuanto a la consumación, se presnetará, cuando se integran los elementos requeridos por la figura delictiva de este delito, o como dice Giuseppe Maggiore: "El momento consumativo se verifica en el acto de prestar ayuda en alguno de los modos indicados, sin que sea necesario que se haya conseguido el fin propuesto".¹²⁷

B.- Concurso de Delitos

Este delito puede presental la concurrencia con otros delitos. Concurso de delitos, tanto ideal como real.

a).- Concurso ideal o formal:

El artículo 18 del Código Penal, en su parte primera, nos dice: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos" señalándose la sanción en el artículo 64, al preceptuar: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

En el delito de encubrimiento por favorecimiento personal, puede darse el concurso ideal o formal de delitos.

Se puede dar encubrimiento por favorecimiento personal con las lesiones, como por ejemplo, el que corta una soga que sostiene bultos pesados, para que caigan sobre los perseguidores del imputado impidiendo así su captura. Con el allanamiento de morada, como en el caso de que un sujeto, -- que para ocultar al responsable presunto de una conducta o hecho calificada por la ley como delito, se introduzca conjuntamente con el perseguido, a un domicilio ajeno, sin permiso del propietario. Es también posible que se dé, con el delito de receptación.¹²⁸

b).- Concurso real o material:

El artículo 18 del Código Penal en su parte final, reglamenta esta forma de concurso, al señalar: "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos", mientras que el artículo 64, párrafo segundo del mismo ordenamiento, preceptúa la sanción: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exeda de los máximos -- señalados en el Título Segundo del Libro Primero".

En el delito de encubrimiento por favorecimiento, puede darse este tipo de concurso real, con cualquier delito. Ejemplo de este lo tenemos, con el delito de lesiones. Un sujeto, quien para ocultar al delincuente y trasladarlo hasta su domicilio, lesiona a tres personas que tratan de obstruirle el paso. Con el delito de receptación, cuando además de comprarse las cosas robadas, se le avise al delincuente que ya viene la policía, y abriéndole la puerta de su domicilio, lo oculte. Con el delito de omisión del deber de denunciar, cuando un sujeto oculte o favorezca la ocultación de un presunto responsable, al permitirle el acceso a su domicilio y, posteriormente al ser llamado a declarar como testigo por una autoridad competente, no denuncie o proporcione el nombre de la persona a la cual ayudó.- Con el delito principal, en el supuesto que el coautor oculte o favorezca la ocultación del sujeto con el cual conjuntamente cometió el hecho preexistente, y quien ya ha sido señalado como presunto responsable en la averiguación, evitando que se investigue y así ser el mismo descubierto.

Existe en este delito de encubrimiento por favorecimiento personal, un conflicto de ley penal, con ley especial.

Por un lado, tenemos el favorecimiento personal que regula el artículo 400-III, del Código Penal; por otro, el descrito en el artículo 96-II, del Código Fiscal de la Federación.¹²⁹

Este problema queda resuelto con la aplicación del artículo 6o. del Código Penal, pues este dice en su parte primera: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomado en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo", aplicándose por ende, el Código Fiscal de la Federación, por ser una ley de carácter especial.

C. Autoría y participación.¹³⁰

Es indudable, que al admitir la teoría del encubrimiento-delito autónomo nuestro Código Penal admite también todas y cada una de las hipótesis que señala el artículo 13 del mismo Ordenamiento punitivo, pues estas hipótesis de autoría y participación se presentan en todo delito, siendo que solamente en aquellas legislaciones que tengan a este encubrimiento como forma de participación, como lo hacía nuestro Código de 1931, antes de las reformas, no admiten estas hipótesis.

En este delito de encubrimiento por favorecimiento, se admiten las siguientes hipótesis de autoría y participación:

- a) Autor material o inmediato,¹³¹ cuando el sujeto realice por sí el ocultamiento del presunto responsable (art. 13-II)
- b) Coautoría, cuando dos o más realicen conjuntamente dicho favorecimiento de la ocultación del imputado (art. 13-III).
- c) Autoría mediata, cuando lleven a cabo la ocultación o el favorecimiento de la misma de un imputado, sirviéndose de otro, que puede ser un inimputable, un culpable por culpa o de un inculpable (art. 13-IV).
- d) Autoría intelectual, cuando un sujeto determine dolosamente a otro, a realizar la ocultación del imputado por el delito principal. (art. 13-V).¹³²

e) Complicidad, cuando un sujeto preste intencionalmente al autor -- ayuda o lo auxilie para la comisión del ocultamiento o de su favorecimiento (art. 13-VI).

f) El auxilio sunsequens, cuando con posterioridad a la ejecución -- del ocultamiento o de su favorecimiento, auxilien al favorecedor a mante-- ner la ocultación del presunto responsable en cumplimiento de una promesa anterior (art. 13-VII).¹³³

N O T A S

- 1.- Crf.: Diego Mosquete. El delito de encubrimiento, p. 85. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 2.- Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 654. Décimacuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 3.- El delito de Encubrimiento, p. 85. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 4.- Encubrimiento y Receptación, p. 17. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 5.- Curso de derecho Penal Venezolano. Compendio de Parte Especial, p.-210. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 5*.- Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, p. 161. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944.
- 5**.- Derecho Penal. Parte General, p. 118. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1956.
- 6.- Derecho Penal Argentino. Tomo V, p. 284. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina, Buenos Aires, 1956. En cuanto a la palabra ocultar, nos dice Rodríguez Mourullo, que esta "equivale a esconder, tapar o disfrazar algo a fin de que no sea visto. La segunda acepción que le atribuye la Academia es la de callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir. En definitiva ocultar significa acción que tiende a evitar que algo sea conocido". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 926. 1a' ed' Editorial Ariel. Barcelona, 1976, y Conde-Pumpido nos dice: "Por ocultación entendemos cualquier acto que tienda a evitar el conocimiento por terceros de los objetos sobre los que la acción recaiga... Creemos que ha de entenderse por ocultación no sólo el hecho de esconder o hacer desaparecer de la vista el objeto encubierto o silenciar la comisión del delito, sino también cualquier acción que enmascare o desvirtúe aquellos objetos o altere las circunstancias de su normal presentación, y hasta la creación de falsos indicios, con el fin de llevar a los investigadores a un conocimiento erróneo de los hechos". Encubrimiento y receptación, pp. 229-230. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 7.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, pp. 224 y -226. Editorial Jurídica de Chile, 1966. Cfr., además Sebastián Soler. Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 284. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956; Mendoza Troconis Rafael. Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, p. 212. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967; Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V. p. 368. Delitos en Particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 8.- Derecho Penal argentino, Tomo V. p. 284. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956, continua diciendo: "No puede considerarse ocultación ni el mero hecho de tener al delincuente ni el de prestarle los auxilios impuestos por deberes elementales de humanidad", y describiéndonos las conductas nos dice: "La acción de facilitar la fuga, tanto puede presentarse bajo la forma -

positiva de llevar o acompañar o guiar al fugitivo, como bajo la de impedir la persecución (obstrucción del camino, provocación de un desorden) siempre que estas acciones tengan una relación directa con el acto mismo de fugar: avisar al desaprevenido para que se fuge, es evidentemente favorecer la fuga". ob. cit., p. 285. En tanto que Cuello Calón nos dice, que es "preciso para su existencia un hacer activo, la conducta pasiva, v. gr., la omisión en denunciar el delito o los delinquentes, no constituye encubrimiento". Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Vol. Segundo, p. 634. Décimosexta edición. Bosch, - Casa Editorial. Barcelona, 1971.

- 9.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 927. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Cfr., además a Ferrer Sama, A. Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 97. Murcia Sucesores de Nogüés, 1947; Mosquete Martín, Diego. El delito de encubrimiento, p. 32. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 10.- El procedimiento penal en México, p. 53. Novena Edición. Editorial - Kratos. México, 1984.
- 11.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 637. Delitos en Particular Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 12.- El delito de encubrimiento, p. 49. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 12*- Derecho Penal. Conceptos fundamentales y sistema, p. 136. Traducción de la 4a. ed. Alemana, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.
- 13.- Informe de la suprema Corte de Justicia de la Nación de 1967, p. 44.
- 14.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1984, pp. 21-22. En otra ejecutoria nos dice: "Constituyendo el dolo en la conducta en exámen, en la voluntad conciente de omitir el empleo de los medios impositivos, dejando así de procurar que el delito no sea cometido, no se establece aquél, porque es indispensable para que se sancione dicho encubrimiento, la existencia del delito principal según se ha dicho, aunque el acusado de encubrir reconozca expresamente que hubo delito cuya existencia ocultó; independientemente de que el silencio que guardó acerca de los hechos de naturaleza delictuosa que hipotéticamente supo iban a cometerse o se estaban cometiendo, y en los cuales participó omisivamente no alcanzó a constituir encubrimiento porque el acto del culpado hoy quejoso, no era jurídicamente debido ya que fue simplemente un no hacer y su conducta contraria tal vez pudo tener influencia impositiva para la producción del hecho, pero ninguna seguridad hubo de que su actitud pasiva tuviere importancia productiva, porque la ley no castiga el no impedir que se haga, sino el contribuir a que se produzca (coparticipación) y el actuar en relación con el tipo sin acuerdo previo, una vez producido el delito: encubrimiento". Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1971, pp. 59-60. Sala Auxiliar.
- 15.- Boletín de 1956, p. 220.
- 16.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 935. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Cándido Conde, nos da algunos ejem

plos de conducta; "...quien proporciona al autor del delito la máquina de afeitar para que se rasure el bigote... También se incriminan como modos de favorecimiento personal las conductas posteriores que tiendan a proporcionar la huida al culpable para que se sustraiga a la acción de la Justicia, ya proporcionándole dinero..., ya dándole indicaciones sobre caminos seguros o desviando a sus perseguidores, estorbando o impidiendo su detención e incluso comunicarle que es buscado por las Autoridades, para que se oculte". Encubrimiento y receptación, p. 232. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

- 17.- Cfr., lo que se menciona sobre la acción.
- 18.- Nos dice Cándido Conde - Pumpido: "En cuanto al favorecimiento, tanto real como personal, adopta en la previsión legal la forma de hipótesis alternativa..., en la que unas hipótesis tienen carácter instantáneo (inutilizar los efectos del delito, proporcionar la fuga al culpable) y otras de carácter permanente (ocultar los efectos o al culpable, albergar al delincuente). La distinción de unos y otros su puestos tiene trascendencia penal, no sólo respecto de los concretos problemas de prescripción y aplicación de indultos (por no cesar la consumación del delito, en tanto no cesa la conducta que prolonga en el tiempo el estado antijurídico), sino también, porque en aquellos casos en que la actitud del favorecedor persista (por ej., negándose a indicar donde se halla oculta la cosa o persona), la permanencia no cesa pese a la detención del culpable, o al ejercicio de la acción penal. Y si una vez dictada sentencia firme subsiste aquel estado antijurídico, por voluntad del favorecedor, se da un nuevo delito que será igualmente perseguible". Encubrimiento y receptación, p. 101. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Cfr., Soler, Sebastián. Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 283. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 19.- Cfr., lo que ya se dijo sobre el elemento material en cuanto a la conducta, y a José Rafael Mendoza Troconis, quien al respecto menciona: "El delito es formal, es suficiente que se ejecuten cualesquiera de los actos enumerados por la ley para que se estime consumado, p.e., si el culpable trata de ocultar el cadáver y es sorprendido en el momento de hacerlo, sin dársele tiempo a lograr su objeto, existe encubrimiento, y no es posible así la tentativa ni la frustración". Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, p. 213. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 20.- "...es evidente -nos dice Sebastián Soler- que el lugar de comisión de este delito es independiente del lugar en que el delito anterior haya sido cometido... Lo mismo ocurre con relación al tiempo. El encubrimiento tiene su propio término de prescripción, que comienza a correr en el momento en que la acción se ha cumplido". Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 283. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 21.- "Es delito de carácter permanente. El momento consumativo, es aquel en que se opera el estado de ocultación que constituya la acción del delito... También está comprendida en este inciso la facilitación de

- la fuga, que importa tanto acción positiva (llevarlo, acompañarlo, -guiarlo), como negativa (impedir la persecución, advertirle, informarle). Se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando se acompaña, guía o lleva al delincuente o se perturba su seguimiento". Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal, p. 208. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962.
- 22.- Encubrimiento y receptación, p. 208. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Sebastián Soler, nos dice al respecto que, "las particularidades de este delito determinan que el carácter delictivo de las acciones descriptas como comportamientos constitutivos de encubrimiento dependa en todos los casos de ciertas condiciones que funcionan, en realidad, como verdaderos presupuestos del delito..., esos presupuestos son dos, uno positivo y otro negativo: a) un delito anterior; b) inexistencia de participación". Derecho Penal argentino. Tomo V, -pp. 271-272. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 23.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, P. 936. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 24.- Nos dice Giuseppe Maggiore: "Por ser necesario un <<ilícito penal>>, no se puede hablar de favorecimiento si el hecho se verifica después de haberse cometido un ilícito civil o simplemente administrativo". Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 363. Delitos en particular. editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 25.- Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 274. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956. Cfr. asimismo a Rodríguez Mourullo, G. Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 903. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 26.- Soler, Sebastián Ob. cit., p. 275.
- 27.- Maurach, Reinhart. Derecho Penal. Parte General. Tomo II, p. 355. -- Ediciones Ariel. Barcelona, 1962.
- 28.- Nos referimos a hecho por razones didácticas, toda vez que si hubo desistimiento, no puede haber una conducta o hecho, siendo que, a lo más que se puede llegar, es a una parte de la conducta.
- 29.- Soler, Sebastián. Ob. cit., p. 275.
- 30.- Nos expresa Guillermo Sauer: "Por otro lado se ha de proteger especialmente la conservación de los valores reales; no obstante el encubrimiento es más punible que los daños y la destrucción de cosas". - Derecho Penal. Parte General, p. 60. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1956.
- 31.- Nos dice Conde-Pumpido, que "es distinto el bien jurídico atacado --por el favorecimiento, en relación con el atacado por el delito principal (diversidad en el contenido material del injusto), pues mientras en el delito encubierto ese bien puede ser muy diversa naturaleza (vida, propiedad, honor, honestidad, etc.), con el favorecimiento se tiende siempre a perturbar el castigo del culpable o la investigación judicial, esto es, se ataca a la justicia y su administra--

- ción ". Encubrimiento y receptación, p. 91. Bosch, Casa Editorial. - Barcelona, 1976.
- 32.- Diccionario de Derecho Penal, p. 207. Bibliográfica Omeba. Buenos -- Aires, 1962. En igual sentido Sabastián Soler, cuando dice, que "..., la función concreta desplegada por la justicia en un proceso, el --- objeto mismo del procedimiento, no es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad". Derecho Penal argentino. TomoV, p. - 274. la. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 33.- Antes nos señala, "que la lesión al derecho producida por el delito antecedente, esta completa y concluida: nada puede agregarle el auxilio posterior prestado al delincuente". Ob. cit., p. 270.
- 34.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V., p. 362. Delitos en particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 35.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 931. la. ed.- Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Cfr. además a Mosquete Martín, Diego quien es de percer: "La especialidad de este delito descansa en el interés social que debe asegurar la normal eficacia en el desempeño de la administración de justicia en nombre de la tutela penal, referente al esclarecimiento de los delitos, aprehensión de sus autores y cómplices y seguridad de las pruebas y demás elementos necesarios a tal finalidad y a los efectos de las investigaciones pertinentes... , vemos, por un lado, en el encubrimiento, un delito específico contra la administración de justicia". El delito de encubrimiento, pp. 30-31. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946, y Ferrer Sama, A., cuando dice, que "la índole del bien jurídico lesionado..., ha sido causa de que por las modernas legislaciones se castigue el hecho como delito contra la administración de justicia". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo II, p. 95. Murcia, Sucesores de No--gués, 1947.
- 36.- Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial, p. 367. Editorial - Bibliográfica argentina. Buenos Aires, 1959. En otro lado expresa, - que "el favorecimiento..., se dirige (a pesar del nombre que induce a error: § 258) contra la administración de justicia..., como bien jurídico siempre protegido (objeto de protección, objeto de ataque)". Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial, p. 226. Editorial - Bibliográfica argentina. Buenos Aires, 1959. Wessela, solamente -- expresa, que: "Son bienes jurídicos de la colectividad entre otros - ... , la administración de justicia...". Derecho Penal. Parte General, p. 3. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980.
- 37.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 227. Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- 37*.- Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, p. 210. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 38.- Derecho Penal. Parte General, p. 59. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1956.

- 39.- Maggiore, Giuseppe, al darnos algunas indicaciones sobre el concepto de administración de justicia, nos dice: "En este sentido técnico, - el término «administración de justicia» tiene el mismo significado que «jurisdicción», es decir, indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. Solo que ese concepto, tal como se emplea en derecho público..., sufre una deformación, o a lo menos una amplificación, en el campo del derecho penal, pues en él se incluyen todas las formas de actividad que tengan alguna relación con el fin último de la justicia". Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 303. Delitos en Particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 40.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 936. la. ed. - Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Conde-Pumpido, señala que el "objeto del favorecimiento personal es el sujeto activo del delito principal, es decir, la persona o personas responsables del mismo y, en segundo caso de pluralidad de sujetos activos, todos o cualquiera de ellos". Encubrimiento y receptación, p. 184. Bosch, Casa Editorial. - Barcelona, 1955.
- 41.- Encubrimiento y receptación, pp. 121-122. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Cfr. Ferrer Sama, A. Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 78. Murcia Sucesores de Nogués, 1947; Sebastián Soler, Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 277. la. ed. 3a. reimpresión. Tipo-gráfica editora argentina. Buenos Aires, 1956. Y Raúl Coldestein, nos dice que "sujeto activo puede serlo cualquiera: particular o funcionario, incluso la propia víctima, cuando cometiere alguno de los actos previstos en la ley, salvo en los casos de delitos de acción bilateral (duelo, adulterio, etc.)". Diccionario de Derecho Penal, p. 207. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962.
- 42.- Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 226. Editorial Jurídica de Chile, 1966, quien expresa en este sentido; "generalmente podrán ser sujetos de esta forma de encubrimiento los funcionarios encargados de aprehender o descubrir al delincuente", Cfr.: Además, Mendoza Troconis, José Rafael. - Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, p. 210. 3a. ed. Empresa el Cojo. S.A. Caracas, 1967.
- 43.- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y receptación, p. 231. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Mendoza Troconis, es de parecer -además de ser oportuno citarlo en este lugar- que sujeto activo de este delito, puede serlo "el defensor del reo, que debe castigarse cuando sus actos traspasen el campo de la defensa jurídica i entren en el de la ilicitud, porque su misión es defender el reo i no el delito, iluminando a la justicia con la verdad; por eso han sido castigados como encubridores los abogados que inciten al reo a mentir o a fugarse, comunicándoles la noticia del auto de detención, o que logren con medios ilícitos la remisión de la querrela, i se ha juzgado que no cometen este hecho punible los defensores que procuran hacer aparecer ante el juez i ante el público a su defendido como inocente, teniendo sin embargo conciencia de su culpabilidad, - porque esta misión encuadra en los límites de la defensa judicial". - Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, pp. 210-211. 3a. ed. Empresa el Cojo, S.A. Caracas, 1967.

- 44.- Encubrimiento y receptación, p. 127. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955. Cfr., además del mismo libro las págs. 128-130. Sebastián Soler en lo que respecta al sujeto activo, nos dice que "la propia víctima del delito está comprendida, siempre que no se trate de un delito de acción bilateral (duelo) en que la víctima sea también participante punible". Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 278 la. ed. 3a. reimpression. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956. Cfr., además; Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial. vol. V, p. 363. Delitos en particular. Editorial Temis, Bogotá, 1972.
- 45.- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, expresa al respecto: "Literalmente, el encubridor es un delincuente, o un culpable; materialmente la acción del segundo encubridor contribuye a perpetuar el ataque a la ley, representado por el delito principal, y a entorpecer la administración de la justicia, que debe castigar al primer encubridor; moralmente, existe un evidente dolo en quien conscientemente auxilia a un encubridor, pues presta ayuda a un delincuente; y por último, socialmente, quien así obra demuestra ser un elemento antisocial y peligroso tan acreedor a una sanción como el encubridor a quien presta auxilio". Encubrimiento y receptación, p. 163. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 46.- Encubrimiento y receptación, p. 130. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 47.- Es conveniente señalar lo que nos dice Soler, con respecto a dicha terminología: "El empleo de la expresión «delincuente» -responsable entre nosotros-, es incorrecta desde luego, en sentido técnico, no tiene más alcance que el culgar". Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 284. la. ed. 3a. reimpression. Tipográfica Editora argentina. - Buenos Aires, 1956.
- 48.- Cfr.; la Parte Primera, punto 2, inciso B.
- 49.- Encubrimiento y receptación, p. 299. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 49*.- Nos dice Raúl Goldstein, que "el elemento subjetivo requiere una doble intención: a) El conocimiento positivo del hecho delictuoso que se encubre, de la condición de delincuente o procesado de la persona a quien favorece, y del origen y condición de las cosas, rastros y pruebas de que se trata; b) la intención de perturbar la acción de la justicia". Diccionario de Derecho penal, p. 207. Bobliográfica -- Omeba. Buenos Aires, 1962.
- 50.- Derecho Penal. Parte General. Tomo II, p. 354. Ediciones Ariel. Barcelona, 1962.
- 51.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 362. Delitos en Particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972. Más adelante nos expresa: "La ayuda prestada al encubierto debe dirigirse a uno de los fines siguientes... a) A eludir las investigaciones de la autoridad. Esto significa frustrar las pesquisas de la autoridad relativas a la comprobación del delito... b) A sustraerse a las pesquisas de la autoridad... hacer vanas las investigaciones de la autoridad encaminadas al arresto del imputado o del condenado. Por ejemplo, ocultar o esconder al imputa-

do, facilitarle la fuga, apartar del perseguido la atención de la fuerza pública, etc.; pero no suministrarle al imputado los medios de subsistencia, pues en este caso no se pretende ponerle trabas a la actividad de la justicia, sino que se obedece a un sentimiento incoercible de humanidad y de compasión". Ob. cit., pp. 370-371.

- 51*.- Nos dice Ferrer Sama, que "la segunda intención que mueve al sujeto a actuar en favor de los delincuentes resulta indiferente en absoluto". Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 94. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
52. La estructura de la teoría del delito, p. 17. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1958.
53. La ley y el delito, p. 256. 11a. ed. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980.
- 54.- Encubrimiento y receptación, pp. 18 y 24. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955, y más adelante nos dice que el fin es el de "auxiliar a los agentes del delito", p. 168.
- 55.- Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial, p. 217. Editorial - Bibliográfica argentina. Buenos Aires, 1959.
- 56.- Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 93. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 56*.- Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, p. 161. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944.
- 57.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 220. Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- 58.- Maggiore, Giuseppe, nos dice que "la ayuda puede prestarse por cualquier medio, con tal que sea idóneo". Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 368. Delitos en particular, Editorial Temis, Bogotá, 1972.
- 59.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p.p. 364-367. Delitos en particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 59*.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, 364. Delitos en Particular. - Editorial Temis, Bogotá, 1972.
- 59**.- Ob. cit., p. 365.
- 60.- Encubrimiento y receptación, p. 212. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 61.- Ob. cit., pp. 212-213.
- 62.- Encubrimiento y receptación, p. 163. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

- 63.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo II, p. 94. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 64.- Wessels, Johannes. Derecho Penal. Parte General, p. 83. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980.
- 65.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 369. Delitos en particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 66.- Ernesto Beling señala, refiriéndose a este delito: "Es punible solamente la forma dolosa". Esquema de Derecho Penal. La Doctrina del Delito-Tipo, p. 161. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1944. Asimismo - James Goldschmidt, quien dice: "Pero hay, además, otros delitos dolosos. Y en relación a dos de ellos, el lenocinio y el favorecimiento..." La concepción normativa de la culpabilidad, p. 37. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1943.
- 67.- Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 81. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 68.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 940. 1a. ed.- Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 69.- Derecho Penal del Tribunal Supremo. Tomo II, p. 211. Colección "De - Jure et Vita". Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1964.
- 70.- Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 83. Murcia, sucesores de Nogués, 1947.
- 71.- Ob. cit., p. 82.
- 72.- Derecho Penal argentino. Tomo V, P. 281. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 73.- Encubrimiento y receptación, p. 269. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 74.- Ob. cit., p. 202.
- 75.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 221. Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- 76.- Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 274. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 77.- Teoría del Tipo Penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, p. 47. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1979.
- 78.- Ob. cit., p. 48.
- 79.- Derecho Penal. Parte Especial: Vol. V, p. 368. Delitos en particular. Editorial Temis, Bogotá, 1972.

- 80.- Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 284. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 81.- Ob. cit., p. 281.
- 82.- Boletín de 1957, p. 173.
- 83.- Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 283. 1a. ed. 3a. reimpresión. Ti pográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 84.- Ob. cit., p.p. 280-281.
- 84*.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. Primero, p. 688. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981.
- 85.- Nos dice Luzón Domingo: "Necesidad de que el sujeto tenga esa voluntad de encubridor que faltaría en el caso de desconocimiento". Derecho Penal del Tribunal Supremo. II, p. 212. Colección "De Jure et Vi ta" Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1964, en tanto que Roxin nos da las siguientes inculpabilidades: "Si el supone erróneamente - que sólo asegura al encubierto las ventajas que son producto de una contravención, por ejemplo, un hurto famélico, sólo se tratará de un error de prohibición que si es inevitable excluirá la pena"; "Un error sobre la «agravación de la antijuricidad» ..., o sea, la calificación errónea de una contravención como delito o crimen, es un error de prohibición y lleva al delito putativo en los casos inver-
sos"; "..., estaremos en presencia de un delito putativo cuando el autor cree erróneamente que la simple contravención o el hecho no punible que encubre constituirán un delito o un crimen". Teoría del Ti po penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, pp. 47-48.- Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1979. Y por último Mosquete Martín, nos señala que este elemento requiere "la intención criminal indispensable en toda clase de delitos. Su elemento moral es ocultar a un culpable, pues albergar a un inocente, o a una persona que nos pide hospitalidad, ignorando su condición de delincuente no hallado por la policía por haberse sustraído a su persecución, no constituye encubrimiento". El delito de encubrimiento, p. 31. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.
- 86.- Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V, pp. 370-371. Delitos en parti cular. Editorial Temis. Bogotá, 1972. Y Ferrer Sama nos dice, que -- "recapacítese sobre lo frecuente que resulta el hecho de que ciertas personas a quienes unos bandoleros han despojado de sus bienes no sólo lo dejan de denunciar tal delito, sino que mantienen contacto con -- ellos, auxiliándoles en su vida de maleantes por temor a represalias futuras, convirtiéndose de esta manera en los mantenedores del estado de inseguridad social que originan tan peligrosos delincuentes".- Comentarios al Código Penal. Tomo II, pp. 78-79. Murcia, Sucesores - Nogués, 1947. Con respecto a este aspecto negativo, nos dice James Goldsmichdt: "En las resoluciones del S.T.P. 60, 103, la no punibilidad del favorecimiento, cometido a los fines del autofavorecimiento, se deduce de la no exigibilidad al autor del delito anterior, del -- cumplimiento de la norma en que se funda...". La concepción normativa de la culpabilidad, p. 38. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1943.

- 86*- Ob. cit., p. 38.
- 87.- Hay sin embargo, quienes aceptan la existencia de este elemento y de su aspecto negativo, como es el caso de Hans-Heinrich, Jescheck, -- quien dice: "La producción de las condiciones objetivas de punibilidad es indiferente en orden al lugar y al tiempo de la acción. Por ello, el auxilio prestado al autor por otra persona tras la terminación del hecho, pero antes de la producción de la condición, no constituye complicidad, sino encubrimiento..., es obstaculización de la justicia penal...". Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volúmen Segundo, p. 769. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1981.
- 88.- Excepción de matiz subjetivo, con respecto a la punición de los favorecedores, nos dice Conde-Pumpido, "que afecta tanto al favorecimiento personal, como al real, tiene carácter restrictivo, en cuanto representa la impunidad de ciertas conductas, normalmente punibles, en atención también a la especial naturaleza del sujeto activo: pariente próximo del favorecido". Encubrimiento y receptación, p. 132. -- Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 89.- El delito de encubrimiento, pp. 10. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1946.
- 89*- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volúmen Primero, p. 30. Bogch, Casa Editorial. Barcelona, 1981.
- 89**- Ob. cit., p. 31.
- 90.- "Las consecuencias de aceptar uno u otro criterio son diversas. De aplicarse la doctrina de la no exigibilidad, el error en la identidad del extraño encubierto al que se confunde con el pariente, es relevante y excluirá la responsabilidad; así como también podría aplicarse la exención a otros supuestos de igual fundamento, en los que también sería inexigible otra conducta: prometidos, acogidos familiarmente, etc. Por el contrario, de considerarse la excusa como objetiva y con el carácter de mera eliminación de la punición del acto en los supuestos señalados por la ley, solamente sería aplicable la exención a tales concretos supuestos, y no se podría extender ni a otros semejantes, ni a las hipótesis de error". Conde Pumpido Ferrero, Cándido. Encubrimiento y receptación, pp. 323-324. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 91.- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, pp. 228-229. Editorial Jurídica de Chile, 1966, expresa además: "Durante mucho tiempo se explicó esta eximente de responsabilidad penal como una excusa absolutoria. Un exámen más fino de ella y de sus fundamentos, permite apreciarla como una clara causa de no exigibilidad de otra conducta...".
- 92.- Curso de Derecho Penal venezolano. Compendio de Parte Especial, p. 211. 3a. ed. Empresa el cojo, S.A. Caracas, 1967.
- 93.- Comentarios al Código Penal. Tomo, II, p. 100 Murcia, Sucesores de -- Nogués, 1947.

- 94.- Derecho Penal del Tribunal Supremo. II, p. 219. Colección "De Jure - et Vita". Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1964.
- 95.- La Ley y el delito, 436. lla. ed. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, -- 1980.
- 96.- Encubrimiento y receptación, pp. 318-323. Bosch, Casa Editorial. -- Barcelona, 1955.
- 97.- Derecho Penal argentino. Tomo V, pp. 278-279. Ia. ed 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 98.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p.p. 944-945. Ia. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 99.- Derecho Penal. Parte General, pp. 143 y 147. Ediciones De palma. Buenos Aires, 1980.
- 100.- Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volúmen Primero, p. 648. -- Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1981. y Volúmen Segundo de la misma obra, p.p. 757- 758.
- 101.- Cfr., a Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito, p. 432. IIa. ed. - Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980.
- 101*- Ob. cit., p. 944.
- 102.- Ob. cit., p.p. 944-945. En igual sentido Conde-Pumpido, cuando expresa, que "termina el Código Penal sus normas sobre el concepto y declaración de responsabilidad de los encubridores con éste artículo en el que concede una exención a determinados parientes, por razones de ética familiar..., es índice claro de que el motivo de la misma en la -- presunción «iuris et de iure» de que el familiar que encubre lo -- hace movido por los vínculos de afecto y solidaridad que lo unen con el delincuente... Pero para considerar ésta como causa de inculpabilidad ha de recurrirse al expediente de la inexigibilidad de la conducta. Y en éste caso concreto falta una de las características de la doctrina de la no exigibilidad: la individualización..., la ley no -- deja al juez libertad para entrar a conocer los móviles de la conducta, variables en cada caso real, sino que establece una exención -- con carácter general, basada en una ideal de presunción, que puede no ser correcta, y negando con ello una de las condiciones del juicio -- de culpabilidad, cual es la investigación de cada caso concreto". -- Encubrimiento y receptación, pp. 318-323. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 103.- Ob. cit., p. 147
- 104.- Culpabilidad e inculpabilidad, pp. 319-325. Ia. ed. Editorial trillhas. Mexico, 1977, quien nos señala además: "Al faltar la exigibilidad de una conducta diferente que en este caso sería la necesaria para la persecución y averiguación del hecho relevante, es imposible llegar a la integración de la culpabilidad, de donde resulta la operancia de esta excluyente a que se refiere la fracción IX -ahora párrafo final del artículo 400, fracción V- del artículo 15 como causa de inculpabilidad, fundada en el reconocimiento expreso de la ley de inexigibilidad de una conducta conforme al Derecho como obligación a cargo de los vinculados por parentesco o por especial afectividad en esta hipótesis". Ob. cit., p. 325.

- 105.- Manual de Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 401. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.
- 106.- Ob. cit., p. 388. Al respecto menciona: "Afiliados a la concepción - normativa de la culpabilidad y estimando causa genérica de su aspecto negativo a la no exigibilidad de otra conducta, consideramos el encubrimiento entre parientes o allegados como una especie subsumible en ella. El delito no se integra por falta de culpabilidad pues el sujeto, como lo ha destacado certeramente Carrancá y Trujillo, -- obra a virtud del efecto por lazos de sangre o de espíritu que la -- ley no ignora ni debe ignorar, sin que en tal situación pueda normativamente exigírsele al sujeto un proceder diverso. Esta especie -- del encubrimiento constituye, a no dudarlo, una conducta típica y objetivamente antijurídica, más no culpable". Ob. cit., p. 402.
- 107.- Derecho Penal mexicano. Tomo I, p. 436. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 108.- Importancia de la Dogmática Jurídico-penal, en Hacia una Reforma del Sistema Penal, pp. 241-242. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 21 México, 1985. cfr. Además, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 254. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, en donde incluye como inculpabilidad a la hipótesis que se comenta.
- 109.- El Código Penal comentado, p. 83. Sexta Ed. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1982.
- 110.- El Derecho Penal en México, p. 325. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1941.
- 111.- Ob. cit., p. 326. Culmina diciendo que "aunque por su naturaleza solamente algunos delitos puedan dar lugar a la aplicación de esta excluyente de responsabilidad". Ob. cit., p. 327.
- 112.- Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 474. Décima cuarta ed. Editorial Porrúa, S.A México, 1982.
- 113.- Derecho Penal mexicano. Parte General, pp. 431-435. Cuarta ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- 114.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, pp. 264-265. Duodécima ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 115.- Derecho Penal mexicano. Parte General, p. 434. Cuarta Ed. Editorial-Porrúa, S.A. México, 1983.
- 116.- Ob. cit., p. 435.
- 117.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, p. 265. -- Duodécima Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 118.- Ob. cit., p. 625.
- 119.- Tres conferencias, p. 340. Universidad Externado de Colombia, 1985.

- 120.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, pp. 931-932. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. En el mismo sentido ya antes señalaba Conde-Pumpido: "Este privilegio trato que recibe el favorecimiento personal es absurdo, pues nadie podrá explicar porqué se pona en todo caso al que impide la aplicación de la justicia ocultando el cuerpo del delito, y se deja impune a quien la estorba amparando al culpable, y aún menos ilógica situación de quien esconde al malechor que porta el arma o los efectos de su delito y ha de responder, no por albergar a aquel, sino por ocultar a éstos". Encubrimiento y receptación, p. 203. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 121.- Ob. cit., p. 204.
- 122.- Ob. cit., p. 324.
- 123.- Para explicar esto tan sólo mencionaremos a tres autores, que dicen: a).- Novoa Monreal, Eduardo. "Sin embargo, queda fuera de la exención el que procura su beneficio o provecho personal o el de su pariente, porque tal caso queda manifiesto un espíritu de egoísmo o lucro contrario a los sentimientos de afecto que son la base de la exención". Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General. Tomo II, p. 229. Editorial Jurídica de Chile, 1966; b).- Raúl Goldstein: "Este beneficio no se aplica cuando la ocultación es por precio o habiendo participado de los efectos de delito, pues de este modo se excluyen los motivos nobles de la excusa". Diccionario de Derecho Penal, p. 209. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962; c).- Ferrer Sama, A.: Dicho fundamento de esta exención de penalidad deja de existir cuando la conducta del próximo pariente consiste, no ya en favorecer al culpable ayudándole a escapar de la acción de la justicia, sino a disfrutar por sí o bien a cooperar a que tal culpable disfrute de los efectos de su delito siendo justo por tanto el criterio legal". Comentarios al Código Penal. Tomo I, p. 100. Murcia, Sucesores de Nogués, - 1947.
- 124.- En este sentido Luis Jiménez de Asúa. La ley y el delito, p. 459. -- 11a. ed. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1980.
- 125.- Ob. cit., p.p. 461-462.
- 126.- Ya Soler indica: "Es, por tanto, indiferente el éxito o el fracaso -- del encubrimiento; que se haya o no logrado substraer efectivamente al sujeto de la acción de la justicia. Lo único que cuenta es que se haya ejecutado una de las acciones definidas y que mediante ellas se haya perturbado la acción de la justicia". Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 276. 1a. ed. 3a. reimpression. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956. Conde-Pumpido señala: "Puede favorecerse la fuga o el ocultamiento del culpable, sin que la evasión a la acción judicial tenga efecto o la impunidad se logra". Encubrimiento y receptación, p. 251. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 127.- Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 370. Delitos en particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972.
- 128.- Mezger, Edmundo, es de parecer: "Por otro lado, es posible, como admite la opinión dominante, el concurso ideal entre ambos hechos punibles...". Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte Especial, p. 226. -

Editorial Bibliográfica argentina. Buenos Aires, 1959.

- 129.- Dicho artículo dice: Artículo 96. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito: II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta,..."
- 130.- "Mas nos basta con que la conducta del encubridor sea posterior a la realización del delito encubierto, sino que es preciso, además, que el conocimiento del mismo que ha de tener al verificar su conducta sea posterior a su ejecución, porque, aunque intervenga con posterioridad, si el conocimiento del delito, cuyos efectos o consecuencias se favorecen, es anterior o simultáneo a su consumación, convierte su intervención en ayuda que, cuanto menos, revistaría la calificación de complicidad". Luzón Domingo, Manuel. Derecho Penal del Tribunal Supremo, II, p. 213. Colección "De Jure et Vita". Editorial Hispano Europea. Barcelona, 1964.
- 131.- Es interesante hablar aquí del autoencubrimiento, y al respecto, nos hemos permitido juntar aquí algunas opiniones en este sentido: "El favorecimiento punible puede cometerse por cualquiera, pero ha de ser para ayudar a alguno, es decir, a una persona distinta del agente. El autofavorecimiento no es punible". Mosquete Martín, Diego. - El delito de encubrimiento, p. 83. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946; "Es distinto allí donde no obstante la intención una conducta no está puesta precisamente al servicio de deberes sociales positivos; en tales casos, la prohibición de la acción (o la imposición de realizarla) deberá ser considerada, sin embargo, como un exeso en las exigencias que la comunidad social tiene derecho a imponer a la sumisión y renunciamento de sus miembros..., la justificada autodefensa del acusado, simultáneamente tiene el carácter de encubrimiento de sus cómplices". Graf Zu Dohna, Alexander. La estructura de la teoría del delito, p. 17. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1958; "Paralel que fue autor o cómplice y ejecuta también actos posteriores de encubrimiento, no hay sanción por estos últimos, sino tan sólo por las primeras actividades, que para la ley son de mayor relieve jurídico. Por eso se dice que nadie puede ser encubridor de sí mismo. - Con esta regla subsidiaria la ley elimina todo problema de concurso aparente de leyes y se atiene a las consecuencias de la accesoriad que atribuye el encubrimiento en relación con la perpetración del hecho...". Novoa Monreal, Eduardo. Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, pp. 220-221. Editorial Jurídica de Chile, 1966; "Habremos, pues, de sentar el principio de que el autoencubrimiento no es punible, ni aún en aquellos casos en que redunde en beneficio de otro". Conde-Pumpido, Ferreiro, Cándido. Encubrimiento y receptación, p. 123. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955; "Nadie puede ser imputado de encubrimiento del hecho en el cual ha participado: - el autoencubrimiento no es delito". Soler, Sebastián. Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 277. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956; "Precisamente porque la ayuda de be prestarse a <<alguno>>, es decir, a una persona distinta del agente, se excluye el encubrimiento a sí mismo, o autoencubrimiento". Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, 368. Delitos en particular. Editorial Temis. Bogotá, 1972; "Evidentemente no

podrá admitirse tal criterio cuando se trate de delitos perseguibles tan sólo a instancia de parte, pero en cuanto a los delitos de carácter público la conclusión es indiscutible, de un lado porque el Código nada establece en contrario y, de otro, porque eximir de la penalidad por encubrimiento a una persona que efectúa tal conducta por el hecho de que sea ella misma propia víctima, supondría desconocer el daño social originado por el delito". Ferrer Sama, A. Comentarios al Código Penal. Tomo II, p. 78. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947; - "La teoría formal objetiva dejó fuera del concepto de autor a quienes evidentemente lo eran: el «entregador», que además es jefe de la banda y que aguarda en el automóvil a que sus compinches se apoderen de las cosas, para poder fugar rápido, como las circunstancias del caso lo exigen, para esta teoría no pasa de ser instigador y encubridor". Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del delito, p. 364. Editorial Ediar. Buenos Aires, 1973.

- 132.- Nos dice Reinhart Maurach: "A pesar de la impunidad del autoencubrimiento, el autor que instiga a otro a que le encubra debe ser castigado...; también aquí, por existir realmente un indirecto autoencubrimiento, exige la mayor parte de la doctrina la no punición de la conducta". Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II, p. 353. Ediciones Ariel. Barcelona, 1962.
- 133.- Nos externan los distintos autores algunas opiniones en este sentido, las cuales a continuación daré: Novoa Monreal, Eduardo nos dice que "...no significa que todo auxilio posterior a la consumación haya de ser tenido teóricamente como un hecho que carece de influencia en la producción del hecho punible, pues se dan casos (llamados de auxilio subsecuens) en que se alienta al autor ofreciéndole de antemano una ayuda para después que cometa el delito; ellos constituyen verdaderas formas de participación". Curso de Derecho Penal chileno. Parte General. Tomo II, p. 170. Editorial Jurídica de Chile, 1966, en tanto que Luzón Domingo, Manuel, es de parecer que: "Manifestamos nuestra más completa disconformidad con la apreciación, a título de encubridor, que se hace de la conducta de quien se compromete, por acuerdo anterior a la ejecución, a ocultar el producto de la misma". Derecho Penal del Tribunal Supremo. II, p. 213. Colección "De Jure et Vita". Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1964, y por último Diego Mosquete, Martín comenta: "El favoredecor auxiliador, es el que actúa como tal después de consumarse la infracción y favorezca al autor por acciones u omisiones culpables que tengan relación con dicha infracción consumada. Sin haber prometido ayuda antes de la ejecución del hecho". El delito de encubrimiento, p. 23. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946.

CUADRO SINOPTICO

PARTE TERCERA

EL ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO REAL

Cuando interpretamos el sentido de la norma y la relacionamos con las restantes disposiciones del ordenamiento, - desentrañado su contenido, puede decirse -- que desarrollamos una actividad propiamente jurídica.

Ferrer Sama, A.

1. Concepto

Al igual que en el encubrimiento por favorecimiento personal, la concepción legal del encubrimiento por favorecimiento real, se extrae del artículo 400-III del Código Penal, cuando dice: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: III.- Oculte o favorezca el ocultamiento..., de los efectos, objetos o instrumentos del mismo (delito) o impida que se averigüe".

En cuanto a la doctrina, tenemos que Diego Mosquete nos da la siguiente definición, del delito de encubrimiento por favorecimiento real o falso, al decir, "el que altera o hace desaparecer las huellas o indicios del delito, u oculta o ayuda a otro a ocultar los efectos del delito",¹ diciéndolo más adelante que esto con el fin de "impedir su descubrimiento",² y Con de-Pumpido, asienta, que es aquel que consiste en "la ocultación del cuerpo, efectos, instrumentos... de un delito preexistente, con ánimo de conseguir su impunidad".³

De algunos Proyectos y Anteproyectos de Código Penal, hemos extraído algunas definiciones.

El Proyecto de Código Penal Tipo para la República mexicana de 1963, nos dice que comete delito de encubrimiento por favorecimiento real, aquel que "después de la ejecución del delito y sin haber participado es éste..., ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito",⁴ en tanto que el Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1980, expresa: comete encubrimiento por favorecimiento real o falso, aquél "que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste..., ocultare, alterare, destruyere o hiciere - desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito...".⁵

El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de --- 1983, elaborado por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, nos da una parecida fórmula que la de los dos anteriores, al decir: "Al que después de la ejecución de la conducta o hecho calificados por la ley como delito y sin haber participado en éste..., oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito...";⁶ observando que se cambia la palabra delito, por la de "conducta o hecho calificados por la ley como delito".

Como en todo concepto también en éste de favorecimiento real se debetener presente la existencia de ciertos requisitos, diciéndonos al respecto Ferre Sama, que en este modelo han de concurrir, "la actuación posterior al momento consumativo, el conocimiento del delito o falta cometido y la no participación en el mismo ni como autores ni como cómplices",⁷ en tanto que Mendoza Troconis, nos da los siguientes requisitos, que son de dos clases; negativos y positivos. Dentro de los primeros, se "exige que no haya concierto anterior al mismo delito ; que no se contribuya a llevarlo a ulteriores efectos, porque en esto se diferencia de la coautoría i de la complicidad".^{7*} En tanto que para los segundos, "se exige que se haya cometido un delito i que se haya cesado la actividad criminal, i por esto, en -- los delitos sucesivos o permanentes, los continuadores deben considerarse como coautores i no como encubridores, p.e. en el delito de secuestro de -- persona o en el rapto, una vez que el autor ha cometido el secuestro o el rapto, si terceras personas por cuenta propia sostienen la permanencia en la libertad individual, estas terceras personas se hacen correos o cómplices".⁸

Nosotros para poder dar un concepto de encubrimiento por favorecimiento real, no tomaremos en cuenta la expresión "intervenir después de la -- ejecución", porque decir eso, equivale a no aceptar encubrimiento por favo recimiento real o falso de tentativa de delito, pues el injusto se consuma, o en ocasiones se queda en grado de tentativa, por causas ajenas a la voluntad del agente. Decir que el encubridor interviene después de ejecutado el delito preexistente nos lleva, como ya señalamos, a no admitir el encubrimiento de tentativas, pues como dice Conde-Pumpido: "La condición legal,

que suelen poner igualmente de relieve los comentaristas, de que encubridores son los que «intervienen con posterioridad a la ejecución», es la que más censuras ha originado por su defectuosa redacción. Ciertamente que los actos del encubridor son posteriores al hecho, pero ello no quiere decir ni que el encubridor intervenga en el delito encubierto, ni que su actividad se inicie y termine tras la ejecución del hecho principal... Si la intervención del encubridor ocurre a lo largo del «iter criminis», antes de consumado el delito, pero sin ser causa del mismo, no cabe duda que no por ello dejará de ser responsable de encubrimiento tan solo porque el resultado ocurra en un momento posterior en el tiempo a su intervención. El que oculte a un asesino después del hecho, pero antes de que la víctima fallezca, es encubridor y de delito consumado, pero no cómplice".⁹

Así también, no emplearemos la expresión "de no intervenir, ni como autores, ni como cómplices", porque por lógica jurídica los que intervienen en esos supuestos, estarán ubicados en las hipótesis de autoría y participación que ya señala el artículo 13 del Código Penal y se les sancionará, no por encubridores favorecedores reales, sino como autores o partícipes.

Por tanto, diremos que el encubrimiento por favorecimiento real -- falso entre los alemanes--^{9*} es aquel que se comete ocultando, alterando, destruyendo o haciendo desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos que dejen actos encaminados a la realización de una conducta o hecho calificado por la ley como delito, o la total consumación de la misma, para impedir la averiguación.

2. Elementos positivos y negativos:

Los elementos de este delito de encubrimiento por favorecimiento real, lo son aquellos generales a todo delito, más los propios de esta figura delictiva.

A. Material u objetivo:

Este delito, igual que el encubrimiento por favorecimiento personal,

no produce una mutación en el mundo exterior, sino sólo en el jurídico, cometiéndose por ende a través de una sola conducta.

a) Conducta.

Esta consiste en ocultar o favorecer la ocultación de los efectos, - objetos o instrumentos del delito para impedir su averiguación.¹⁰

De la misma manera que en el favorecimiento personal, tenemos que -- con la palabra favorecer la ocultación no sólo con ocultar los efectos, objetos o instrumentos se comete este delito, sino también con su alteración, destrucción o desaparición de los objet--os, efectos o instrumentos del de--lito --mejor dicho, de la conducta o hecho calificados por la ley como deli--to-, toda vez que una cosa es ocultar, y otra favorecer dicha ocultación,¹¹ como ya lo he dicho anteriormente. En opinión de Sebastián Soler, podría - "decirse que en ella se resume el sentido de la figura en cuanto implica - conocimiento y dirección intencional; importa tratar de hacer desaparecer- algo, para entorpecer la acción de la justicia".¹²

Somos de parecer que este delito sólo puede cometerse por una acción, es decir, mediante una actividad voluntaria, pues sólo haciendo, se oculta o favorece la ocultación de los objetos, efectos o instrumentos que deje - la realización de una conducta o hecho que la ley califique como delito, - para impedir que se averigüe. Ahora bien, por ocultación se entiende, nos- dice Conde-Pumpido, "no sólo el acto de tapar o encubrir un hecho, objeto- o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena - jurídica los elementos sobre que el encubrimiento recae: destrucción, alte- ración, proporción de fuga, etc. Puede recaer la ocultación sobre el cuer- po, los efectos o los instrumentos del delito (favorecimiento real)..."¹³- Por ende, este delito es sólo de acción, cosa que confirmamos con el punto de vista de Rodríguez Mourullo, cuando expresa: "La acción positiva puede- ser de índole material, v.gr., ayudar al culpable a arrojar el cadáver por un desmonte a fin de que apareciera como accidental la muerte, o ideal, -- por ejemplo, emitir, faltando a la verdad, un diagnóstico médico con el objetivo de que no se conozca el auténtico origen de la dolencia o la muer--te".¹⁴

b) Clasificación en orden a la conducta.

En orden a la conducta se clasifica este delito, como:

- a).- De acción;¹⁵
- b).- Unisubsistente, y
- c).- Plurisubsistente, toda vez que la ocultación o el favorecimiento de la misma, de los efectos, objetos o instrumentos de la conducta o hecho calificados por la ley como delito, se puede realizar mediante uno, o varios actos.

c) Clasificación en orden al resultado.¹⁶

Clasificamos a este delito en orden al resultado, como:

- a).- De mera conducta o formal;
- b).- Instantáneo;
- c).- Alternativamente permanente; y
- d).- De peligro

B. Ausencia de conducta.

En este concreto delito de encubrimiento por favorecimiento real o falso, se presentará una actividad involuntaria, por:

- a).- Vis absoluta;
- b).- Hipnotismo, y
- c).- Sonambulismo.

Algunos ejemplos de estas hipótesis, serían los siguientes:

a).- En la fuerza física irresistible. Destrucción de los efectos -- del delito principal: Un sujeto violentado, arroja un cerillo encendido so bre la ropa manchada de sangre, la cual es consumida por el fuego.

b).- Hipnotismo. Ocultación del objeto del delito principal: Una persona hipnotizada, entierra el producto de la concepción consecuencia de un aborto.

c).- Sonambulismo. Ocultación del instrumento del delito principal:-

Una persona que se encuentra en ese estado, al ir caminando, tira al drena je el puñal con el que se cometió un homicidio.

C. Tipicidad.

Hay tipicidad en el encubrimiento por favorecimiento real, cuando -- exista una total adecuación a los elementos esenciales requeridos por el - artículo 400 fracción III del Código Penal.¹⁷

a).- elementos típicos.

I. Presupuesto del delito:

Aquí la diferencia del encubrimiento por favorecimiento personal, só lo se requiere de un presupuesto, el cual es la existencia de una conducta o hecho que la ley califique como delito.^{18 - 19}

II. Bien jurídico tutelado.²⁰

Constituye el interés, objeto de protección de este delito, la Administración de Justicia,²¹ y que al decir de Diego Mosquete, "el favorecimiento real supone también una interrupción de la acción estatal del Derecho porque se quiere impedir que se restablezca el estado correspondien---te".²²

III. Objeto material.

El objeto material, lo es aquél sobre el cual recae la conducta de la figura delictiva, siendo en esté delito los objetos, efectos o instrumen--tos del delito o hecho preexistente.²³

Pasaremos a analizar separadamente cada uno de los objetos materia--les, del delito de encubrimiento por favorecimiento real.

Por objeto del delito nos dice Conde-Pumpido, hay que entender "aquel sector del mundo exterior sobre el que ha de actuar la conducta prevista -

en el tipo legal para producir el resultado delictivo -precisando que-, es objeto de todo acto de encubrimiento un elemento de otro delito. Elemento ya subjetivo (favorecimiento personal), ya objetivo (favorecimiento real...), Por ello podríamos decir que en el encubrimiento el objeto ha de estar siempre jurídicamente cualificado, en cuanto no puede serlo cualquier cosa o persona, sino tan sólo aquellas que sean a la vez elemento del delito principal".²⁴ En una forma más clara, diremos que objeto del delito, lo es toda aquella cosa material que pruebe la existencia del mismo, y que al decir de Rodríguez Mourullo, la "noción se configura, pues, desde el punto de vista procesal, y comprende los objetos que ya por su propio contenido aparecen como cuerpo del delito (v.gr., objeto material) y aquellos de devienen cuerpo del delito por accidente en cuanto se incorporaron a ellos - huellas del crimen (v. gr., ropas manchadas de sangre) o fueron ocupados y unidos al sumario como piezas de convicción (cuerpos del delito por situación, según la terminología que propone Conde-Pumpido)".²⁵

Se debe de decir, para culminar, en lugar de objeto del delito, objeto material del delito, pues recordemos que también objeto del delito, lo es el bien jurídico y no se puede ocultar o favorecer la ocultación de ésta.

Por efectos del delito, nos dice Rodríguez Mourullo, "debe tenerse en cuenta que son..., no sólo los objetos materiales del mismo susceptibles de aprovechamiento, sino también los objetos adquiridos por el delincuente con el producto de la infracción. Lo son v.gr., tanto las mismas cosas -- apropiadas como las cosas distintas adquiridas por trueque o compra mediante la enajenación de las originales",²⁶ siendo tales efectos, los títulos-valor, obligaciones, etc., el documento mismo que contiene a ambos, ya que solo él tiene la condición de corporalidad para que sobre el mismo actúe la conducta delictiva.²⁷ En fin Ferrer Sama, nos dice que será efecto del delito, "el objeto material del hecho delictuoso mismo".²⁸

Por último, instrumento del delito, lo es aquel con el que se cometió la conducta o hecho calificados por la ley como delito, ya sea consumado o en grado de tentativa. Los instrumentos del delito, lo constituyen todos los objetos materiales -tangibles e idoneos-²⁹ del hecho preexistente o delito principal, entrando en esta categoría el inimputable, el culpa

ble por culpa, el inculpable y el que se encuentra en ausencia de conducta (vis absoluta).

Ahora bien, pueden quedar comprendidos o no el objeto del delito los efectos o los instrumentos del mismo, como por ejemplo el aborto, en donde objeto material lo es el producto de la concepción y a su vez ser efecto - del delito, pues al decir de Rodríguez Mourullo, los "efectos e instrumentos del delito pueden resultar comprendidos en el cuerpo del delito".³⁰

IV. Sujeto activo.

Sujeto activo en este delito de encubrimiento por favorecimiento -- real, lo puede ser cualquiera, pues la palabra "al que", nos indica que no requiere calidad alguna dicho sujeto, siendo igual este ente activo, que - en el encubrimiento por el favorecimiento personal.

En cuanto a la calidad es común o indiferente y es cuanto al número, monosubjetivo.³¹

V. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo en este delito, al igual que en el encubrimiento por favorecimiento personal, lo constituye el Estado, a través de sus órganos-persecutorio -Ministerio Público- y jurisdiccional, siendo así que en cuanto a su calidad se clasifica en personal y en cuanto al número, monopasi--vo.³²

VI. Elemento normativo.

Aquí los elementos normativos de los cuales hizo uso el legislador, - son las expresiones delito, efectos, objetos e instrumentos.

VII. Elemento subjetivo del injusto.

En este delito, lo mismo que en el anterior, el elemento subjetivo - del injusto, lo es el ánimo de impedir la averiguación de la conducta o he- cho preexistente,³³ calificados por la ley como delitos. Conde-Pumpido se- ñala, que "los actos realizados con otra finalidad, distinta a la de impe- dir el descubrimiento del delito no constituyen favorecimiento real".³³

Hay autores como Johannes Wessels, que opinan que dicho elemento subjetivo del injusto, es el aseguramiento de las ventajas del delito principal.³⁴

En cuanto al contenido del ánimo específico, nos dice Conde-Pumpido, que "si admitimos como Ferrer Sama (Comentarios, II, pag. 94) que la intención que ha de guiar a los encubridores es ocultar la realización del hecho delictivo, tales actos posteriores a su conocimiento por la Autoridad encargada de perseguirlo o sus agentes, serán impunes. Si por el contrario, se estima que por descubrimiento del delito ha de entenderse la noticia de su comisión y el conocimiento de sus circunstancias (entre las cuales se encuentra la del culpable mismo) tales actos entorpecedores de la justicia, serán constitutivas del encubrimiento".^{34*} Después de exponer que su opinión es la segunda, nos señala que "por descubrimiento del delito juzgamos que la ley se refiere a su pleno conocimiento, entendiéndose que un hecho delictivo no está descubierto en tanto se ignore quien es el culpable, o alguna de las circunstancias que lo rodearon y recaiga una decisión judicial al efecto. Por ello cualquier acto que tienda a enturbiar ese perfecto conocimiento es atentatorio a la justicia o está incurso en esta figura de encubrimiento. De aquí que cualquier acción que cayendo sobre el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, sirva para destruir, ocultar o retraer pruebas al procedimiento será punible como encubrimiento... Aunque la existencia del delito sea ya conocida por la Autoridad judicial o sus agentes".^{34**}

b).- Clasificación en orden al tipo.

En orden al tipo, este delito se clasifica, en:

- a).- Fundamental o básico;
- b).- Autónomo o independiente;
- c).- De formulación libre, en cuanto a los medios;
- d).- De formulación casuística, en cuanto a la conducta;
- e).- Mixto o alternativamente formado en cuanto a la conducta; ocultar o favorecer la ocultación.
- f).- Alternativamente formado en cuanto al objeto material; objetos, efectos o instrumentos del delito.
- g).- Anormal, por contener elementos normativos y subjetivo del in--

justo.

h).- Accesorio, por dominar a este tipo la nota de la accesoriedad.

D.- Atipicidad.

Se pueden presentar en esta figura delictiva, las siguientes hipótesis de atipicidad:

a).- Por falta de presupuesto del delito.

Se presentará esta falta de presupuesto en el caso de que la conducta no se encuentre en el Código Penal, Leyes Especiales o Tratados internacionales de observancia obligatoria en México tipificados como delito, sino que constituya una falta administrativa o ilícito civil, por ejemplo.

b).- Por falta de objeto material.

Al recaer la conducta encubridora, sobre los objetos, efectos o instrumentos del delito principal, si la ocultación no se lleva a cabo sobre los mismos, no habrá tipicidad. Rodríguez Mourullo, expone: "Cualquier -- acción de favorecimiento real que no incida precisamente sobre el cuerpo -- del delito, los efectos o los instrumentos del mismo, es atípica".³⁵

c).- Por falta de bien jurídico.

Es indudable que por faltar el interés jurídicamente protegido, se presentará una atipicidad en este delito y, a su vez, se dará una tentativa imposible; esto es porque sí se quiere entorpecer la Administración de justicia en su función, tanto persecutoria -Ministerio Público-, como jurisdiccional, los representantes o engargados de esa función, deben administrarla, no atacarla, como en el caso de los delitos cometidos en contra de la administración de justicia que en el capítulo I del Título Décimoprimer del Código penal en su artículo 225, señala.

d).- Por falta de calidad en el sujeto pasivo.

Por no ser el Estado a través de sus autoridades competentes, quie--

nes realicen la administración de justicia, sino otras cualesquiera, como en el caso de las Instituciones Bancarias.

e).- Por falta del elemento subjetivo del injusto.

Si aquí el móvil del autor, es el de entorpecer la actividad investigadora o la administración de la justicia, es decir, el de impedir que se averigüe la existencia de la conducta o hecho calificados por la ley como delito; si falta éste ánimo al ocultar o favorecer la ocultación de los objetos, efectos o instrumentos de dicha conducta preexistente, no habrá tipicidad.³⁶

E. Antijuridicidad.

Habrá antijuridicidad, cuando habiendo adecuación a los elementos indispensables que describe el artículo 400 fracción III del Código Penal, no exista una causa de licitud que ampare al sujeto, es decir cuando no exista una contranorma.

F. Causas de licitud.

Aquí las únicas causas de licitud que se pueden encontrar, son el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

En cuanto a la primera, se puede ocultar o favorecer la ocultación de los objetos, efectos o instrumentos de la conducta o hecho preexistente obrando en forma lícita en el ejercicio de un derecho; por ejemplo, el que oculte, destruya o con la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, cuando la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía de esta circunstancia.³⁷

Por lo que respecta a la segunda causa de licitud Rodríguez Mourullo, nos dice: "Particular interés encierra precisar cuál es la situación de -- los médicos, que pueden verse alcanzados por un conflicto de deberes: la -- obligación de prestar asistencia a quien la precisa y requiere, y la obliga-- ción de no favorecer a los delinquentes".³⁸

G. Imputabilidad.

Existirá imputabilidad, cuando el sujeto activo tenga la capacidad -- de culpabilidad requerida por el artículo 15 del Código Penal en su frac-- ción segunda, interpretada a contrario sensu.

H. Inimputabilidad.

Se presentará este aspecto negativo, cuando el inculpado padezca, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de -- acuerdo con esa comprensión, como lo señala el artículo 15 fracción II, -- del Código Penal.

I. Culpabilidad.

Este delito sólo puede cometerse en forma dolosa, por requerir ade-- más del dolo genérico, del específico. Además de querer ocultar o favore-- cer la ocultación de los efectos, objetos o instrumentos de la conducta o -- hecho preexistente, el de querer impedir su averiguación, pues como dice --

Soler, que aquí se pone de manifiesto "la exigencia de una actitud espiritual dirigida o consciente".³⁹

No se requiere del conocimiento pleno de las circunstancias de la -- conducta o hecho típica preexistente, calificada por la ley como delito, -- como señala Novoa Monreal,^{39*} sino sólo de la comisión del mismo, es decir de su existencia, Roxin, menciona que en los "casos de encubrimiento real, el autor sólo es punible cuando conoce la adecuación típica y la anti-juricidad del hecho encubierto. Su punibilidad, así como la calificación del delito, al contrario, no requieren ser conocidos por el autor".⁴⁰

J. Inculpabilidad.

Puede haber inculpabilidad en este delito, por:

a).- Error esencial e invencible, ya sea por error de tipo, cuando dicho error recaiga sobre alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal; o por error de licitud, de permisión o eximente putativa, cuando el sujeto crea que actúa bajo el ejercicio legítimo de un derecho o cumplimiento de un deber.

b).- Por no exigibilidad de otra conducta.

Ya que la teoría de la no exigibilidad de otra conducta, como sostiene Maurach, "se hace cargo de la fragilidad humana, de la debilidad absolutamente natural, y describe situaciones anormales, en las cuales una conducta conforme a la ley no puede exigírsele a nadie"^{40*}, tenemos que en el encubrimiento por favorecimiento real, cuando el favorecedor borre las huellas, lave la ropa manchada de sangre o sepulte al cadáver de su víctima para no ser descubierto, como se encuentra en una situación de peligro, de apuro o de compulsión, en los cuales la vigencia imperiosa de la norma no resulta ni puede resultar eficaz, teniéndose en cuenta que la ley ha sido dictada para el hombre medio, no para el héroe,^{40**} no habrá culpabilidad. Dicha teoría, también tiene aplicación, para los casos en que sean los familiares del imputado, los que oculten o favorezcan la ocultación de los -

efectos, objetos o instrumentos del delito anterior.⁴¹

K. Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo.

No presenta este elemento el tipo en estudio.

L. Punibilidad.

La punibilidad es la que se señala en el artículo 400, cuando dice - el mencionado precepto, que "se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa".

El artículo 400 bis, del mismo ordenamiento punitivo, dispone: "Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones... y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo".⁴²

M. Excusas absolutorias.

No se presenta este aspecto negativo.

3. Formas de aparición.

Una vez visto ya los elementos positivos y negativos de este delito, lo cual forma la primera esfera, tócanos ahora referirnos a la segunda esfera de este delito de encubrimiento por favorecimiento real o falso, compuesta por el iter criminis, el concurso de delitos y la autorfa y participación.

A. Iter criminis.

El delito recorre necesariamente un camino para hacer su aparición, - desde que aparece en la mente de su autor (fase interna), hasta que lleva a cabo esa idea, es decir hasta que la realiza en el mundo circundante (fase externa).

a).- La fase interna se presenta desde el momento en que surge la -- idea en la mente del sujeto, llamándosele a esto I.- Ideación.

En este momento al sujeto le surge la idea de impedir la averiguación del delito preexistente, en donde escoge los medios, la conducta a seguir - (ocultación o su favorecimiento), etc.

II.- Cuando el sujeto sostiene una especie de lucha en su mente, entre el rechazo de la idea delictiva y el no apartarla; cuando piensa en el pro y el contra que puede acarrear, se dice que ya está deliberando.

III.- Si el sujeto afirma su idea delictiva y resuelve la comisión - del favorecimiento real, ha resuelto internamente.

b).- Sigue entonces la fase externa, que tiene los siguientes momentos:

I.- La resolución manifestada, que tiene lugar cuando el sujeto exterioriza su voluntad de delinquir.

II.- Actos preparatorios, cuando el sujeto ya comienza a preparar la comisión del delito, escogiendo los medios, planeando la ejecución de la conducta, etc.

III.- Los actos de ejecución: según el grado de realización de estos actos, cuando no se consume por causas ajenas a su voluntad,⁴³ estaremos hablando de la tentativa, ya sea inacabada o acabada.

a').- Dentro de los actos ejecutivos tenemos a la tentativa.

a").- Cuando existiendo la intención de impedir que se averigüe, queriendo ocultar o favorecer el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos del delito, realizando un comienzo de ejecución y no consumándose por causas ajenas a la voluntad del agente tendremos a la tentativa inacabada de encubrimiento por favorecimiento real o falso, y cuando las causas sean propias, se dará el desistimiento.

b").- Pero si los actos de ejecución encaminados a la ocultación ya estaban totalmente realizados y no se consuma el ocultamiento por causas ajenas a la voluntad del agente, estaremos en presencia de una tentativa acabada de encubrimiento por favorecimiento real o falso,⁴⁴ como en el caso de que se quiera ocultar el cadáver y en la última palada de tierra legen las autoridades competentes y descubran al sujeto.

Al ser el encubrimiento por favorecimiento real, un delito de mera conducta formal, no admite el arrepentimiento.

c").- Pero puede darse el caso de que no exista objeto material, objeto jurídico o bien los medios ser inidóneos, como cuando el sujeto quiera quitar las manchas de sangre con un objeto no idóneo. Se hablará de una tentativa imposible.⁴⁵

c).- Cuando se realizan todos los elementos que describe la figura delictiva, tendremos entonces que el delito ya estará consumado.

B. Concurso de delitos.

El favorecimiento real, puede presentar la concurrencia con otros delitos. Concurso de delitos, tanto ideal como real.

a).- Concurso ideal o formal.

El artículo 18 del Código Penal, en su parte primera, preceptúa: -- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos", señalándose la sanción en el artículo 64, al preceptuar: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del del máximo de duración, sin que pueda exeder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".

En este delito de encubrimiento por favorecimiento real, puede darse el concurso ideal o formal de delitos: Con el delito de daño en propiedad ajena. En la ocultación de los efectos del delito: El sujeto que para quemar la ropa manchada de sangre, utilice los maderos que sirven de cerca a un predio ajeno. Con el delito de allanamiento de morada. Ocultación del instrumento con el cual se cometió el hecho preexistente: La persona, que para ocultar el revólver, se introduce a un domicilio ajeno, sin permiso de su propietario . Con el delito de robo.

b).- Concurso real o material.

El artículo 18 del Código Penal, en su parte final, reglamenta esta forma de concurso, al disponer: "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos", mientras que el artículo 64, párrafo segundo, del mismo ordenamiento punitivo, preceptúa la sanción: -- "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título segundo del libro primero".

En el favorecimiento real, puede darse concurso real, con cualquier delito, como por ejemplo con las lesiones, el allanamiento de morada, el robo y el encubrimiento por favorecimiento personal.

Tenemos la presencia de un concurso de normas incompatibles entre sí, de este delito de encubrimiento por favorecimiento real y el delito que -- describe el artículo 280 fracción II del Código Penal, ya que este dice: - "Artículo 280.- Se impondrán prisión de tres días a dos años y multa de -- cinco a dos mil pesos: II.- Al que oculte, destruya o sin la licencia co-- rrespondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte ha-- ya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sa-- bía esta circunstancia".

La solución la de el artículo 60. del Código Penal en su parte segun da, ya que ésta dice: "Cuando una misma materia aparezca regulada por di-- versas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general", siendo es-- pecial la disposición del artículo 280 - II.

En igual sentido se resuelve al problema del conflicto de Ley Penal y Ley Especial, que presenta éste delito y el que prescribe el artículo 96 fracción II del Código Fiscal de la Federación, al decir dicho dispositivo, que: "Artículo 96. Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la eje cución del delito: II. ..., oculte, altere, destruya o haga desaparecer -- las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo", pues el mismo artículo 60. en su parte - primera nos dice, que "cuando se cometa un delito no previsto en este Códig o, pero si en una ley especial o en un Tratado internacional de observan- cia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las dispo siciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducen tes del libro segundo", aplicándose el Código Fiscal de la Federación, por ser una ley especial, que prevalece sobre el Código Penal y su artículo - 400-III.

C. Autoría y participación.

Es incuestionable, que al admitir nuestro Código Penal la teoría del encubrimiento-delito autónomo, admita también la presencia de todas las hi

pótesis contenidas en el artículo 13 del Código Penal.

Se puede realizar este delito por él:

a).- Autor material o inmediato, cuando el sujeto realice por sí el ocultamiento de los efectos, objetos o instrumentos de la conducta o hecho típicos que la ley califique como delito, con el ánimo de impedir que se averigüe (art. 13-II).

b).- Coautor, cuando sean dos o más los sujetos que realicen conjuntamente los actos de ocultación o de su favorecimiento (art. 13-III).

c).- Autor mediato, cuando el sujeto lleve a cabo la realización del delito valiéndose de otro (un imputable, un culpable culposo o un inculpa- ble, art. 13-IV).

d).- Autor intelectual, cuando el sujeto determine dolosamente a --- otro a cometerlo (art. 13-V).

e).- Cómplice, cuando intencionalmente se preste ayuda al autor mate- rial o se auxilie en la comisión del delito (art. 13-VI).

f).- Auxiliador subsequens, cuando un sujeto auxilie al encubridor - por favorecimiento real, después de la ejecución del delito, en cumplimien- to de una promesa anterior.

- 15.- Cfr., lo que se hablo de la acción en el favorecimiento personal en la Parte Segunda de este trabajo.
- 16.- Cfr., la Parte Segunda, con respecto al elemento material, con relación a este punto.
- 17.- Expresa Ferrer Sama, A.: "No quedan, pues, dentro del marco del encubrimiento aquellos actos que no sean los concretamente descritos en la fórmula legal, así como tampoco podrá sancionarse como encubridores a las personas que realicen esos actos de ocultación o inutilización, pero con un fin distinto al de impedir el descubrimiento del delito o falta. Ambos elementos, objetivo uno y subjetivo el otro, deben concurrir para integrar esta modalidad". Comentarios al Código Penal. II, pp. 93-94. Murcia, Sucesora de Nogués, 1947.
- 18.- Luzón Domingo, Manuel dice que "se mantiene relación con el delito - que se encubre, porque el mismo es siempre raíz ineludible de la posterior conducta del encubridor - además de que-: El encubridor no es sujeto activo, ni principal ni secundario del delito, pero tampoco es alguien en absoluto ajeno al delito, pues su conducta guarda tan íntima relación con el mismo que si éste no se hubiera verificado no habría encubridor". Derecho Penal del Tribunal Supremo. Tomo II, p. 210. Colección "De Jure et Vita". Editorial Hispano-Europea. Barcelona, 1964. Conde-Pumpido señala: "Puede ser presupuesto del favorecimiento real, cualquier hecho delictivo sea cual fuere su naturaleza, y siempre que su persecución sea posible". Encubrimiento y receptación, p. 203. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 19.- Cfr., la Parte Primera B). de éste trabajo.
- 20.- Cfr., la Parte Segunda con relación al bien jurídico.
- 21.- Ya Rodríguez Mourullo expresa: "En el favorecimiento real la conducta encubridora perturba, en primer término, la administración de justicia en cuanto tiende directamente a evitar que el delito sea descubierto". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 926. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 22.- El delito de encubrimiento, p. 86. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1946, dice asimismo: "En uno y otro caso el bien jurídico protegido es la acción estatal del Derecho". Ob. cit., p. 86. En tanto que Sebastián Soler dice: "En general, debe observarse que el delito de encubrimiento es, según se ha dicho, una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por entrometimiento". Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 274. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 23.- Nos dice Sebastián Soler, que; "este artículo no considera los productos sceleris como objeto lucrativos o de valor sino como elementos de prueba, con el mismo criterio con que se aprecian los rastros y todas las cosas materiales o documentos que pueden fundar una prueba real o documental. En este sentido, debe juzgarse no ya la eficacia real del rastro o prueba, sino la posible: basta que se trate de algo vinculado con el delito conocido como tal, y que la justicia busque o deba buscar o verificar". Derecho Penal argentino. Tomo V, pp. 285-286. 1a. ed. 3a. reimpresión. Tipográfica editora argentina, --

Buenos Aires, 1956.

- 24.- Encubrimiento y receptación, pp. 169-172 y 173. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 25.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 927 la. ed. - Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 26.- Ob. cit., pp. 917-918. Conde-Pumpido, al hacer un estudio en España sobre la palabra efectos del delito, nos dice que debe reunir tres elementos: a) Valor patrimonial; b) Corporalidad o tangibilidad; y c) origen delictivo, dándonos a continuación la siguiente definición; - son efectos del delito "aquellas cosas tangibles, susceptibles de -- una utilidad económica y que son productos de un delito". Encubrimiento y receptación, pp. 174-176. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.
- 27.- Conde- Pumpido. Ob. cit., p. 176.
- 28.- Comentarios al Código Penal. Tomo II, p.87. Murcia, Susseores de Nogué, 1947.
- 29.- Señala Conde-Pumpido. que por instrumento del delito se debe entender "la cosa material en su ejecución". Encubrimiento y receptación, p. 183. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955, en tanto que el penalista Rodríguez Mourullo señala Instrumento del delito es el elemento material que se ha utilizado para su ejecución". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo II, p. 928. la. ed. Editorial Ariel Barcelona, 1976.
- 30.- Ob. cit., p. 928.
- 31.- Cfr., la Parte Segunda de este elemento típico.
- 32.- Señala Rodríguez Mourullo, que "sujeto pasivo de la presente modalidad de encubrimiento es el Estado en cuanto titular de la Administración de justicia que se perturba". Comentarios al Código Penal. Parte General, Tomo I, p. 926. la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976. Además, cfr., la parte segunda de este trabajo en el elemento típico en estudio.
- 33.- Novoa Monreal, menciona al respecto: "El requisito subjetivo está - constituido por el propósito de impedir el descubrimiento del delito. Es con esa finalidad que deben realizarse las acciones descritas... -ya que el ocultamiento del hecho punible-, mira a impedir el descubrimiento del hecho punible mismo". Curso de Derecho Penal chileno.- Parte General. Tomo II, pp. 224-225. Editorial Jurídica de Chile, -- 1966. Con relación a esto Rodríguez Mourullo es de parecer: "La específica finalidad de impedir el descubrimiento del delito...", es la que mueve al agente activo. Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 928. la. ed. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 33*.- Encubrimiento y receptación, p.p. 291-292. Bosch, Casa Editorial. -- Barcelona, 1955.

- 34.- Expresa este autor: "Características subjetivas del tipo como elementos subjetivos de lo injusto se encuentran sobre todo en los llamados <<delitos de intención>>, en que a la ejecución típica debe agregarse una especial representación del resultado o de objetivo - como <<tendencia interna trascendente>>, por ejemplo..., la intención de asegurarse las ventajas del hecho punible en el favorecimiento". Derecho Penal. Parte General, p. 44. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980.
- 34*- Ob, cit., p. 292.
- 35.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 928. 1a. ed. - Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 36.- Opina Rodríguez Mourullo: "No podrá, por tanto, castigarse como encubridores a quienes, aún habiendo objetivamente ocultado o inutilizado el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, obraron con fines distintos al de impedir el descubrimiento del delito...". Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 928. Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 37.- Art. 280 II, interpretado a contrario sensu.
- 38.- Comentarios al Código Penal. Parte General. Tomo I, p. 927. 1a. ed. - Editorial Ariel. Barcelona, 1976.
- 39.- Derecho Penal argentino. Tomo V, p. 282. 1a. ed. 3a. reimposición. Tipográfica editora argentina. Buenos Aires, 1956.
- 39*- Curso de Derecho Penal chileno. Parte General, Tomo II, p. 221. Editorial Jurídica de Chile, 1966.
- 40.- Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, p. 47. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1979. Cfr., además la Parte Segunda de este trabajo en lo respectivo al elemento en estudio.
- 40*- Tres Conferencias, p. 366. Universidad Externado de Colombia, 1965.
- 40**. Tres Conferencias, p. 366. Universidad Externado de Colombia, 1965.
- 41.- Cfr., la Parte Segunda con respecto al aspecto negativo de este elemento delictivo en estudio.
- 42.- Cfr., la Parte Segunda con relación al tema que se estudia aquí (punibilidad).
- 43.- "Carece de importancia que tales elementos hayan desaparecido o no, o que hubiesen servido o no como pruebas, efectivamente; basta con la sola acción de procurar su desaparición", señala Raúl Goldstein. Diccionario de Derecho Penal, p. 208. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962, en tanto que Giuseppe Maggiore, nos dice: "Es admisible la figura de tentativa (como en el caso de quien es sorprendido en el acto de lavar ropas teñidas de sangre, para hacer desaparecer en favor de alguno, las huellas de un homicidio)". Derecho Penal. Parte Especial. Vol. V, p. 370. Delitos en particular. Editorial Temis. Bo

gotá, 1972. Por su parte Cándido Conde-Pumpido, dice: "Puede ocultar se el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito, sin evitarse con ello su descubrimiento..., basta, a nuestro juicio, con la -- realización del acto tendente al fin del encubrimiento (fin de auxilio para el aprovechamiento del culpable, fin de impunidad), sin que sea preciso el éxito de la acción y su perfeccionamiento final, para que se considere existente el encubrimiento y es punible la conducta. Puede admitirse incluso, que esa conducta no llegue a ultimarse por haberse -- interrumpido en su desarrollo por causas ajenas y superiores al agente, sin perjuicio para su carácter de encubrimiento". Encubrimiento y receptación, pp. 251-252. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1955.

- 44.- Al respecto expresa Claus Roxin, que: "Si el encubridor toma para -- sí algo de los comestibles sustraídos en la creencia de que habrían sido obtenidos mediante la realización del tipo de robo, mientras -- que en realidad se trata de un hurto famélico, la teoría dominante -- deberá aceptar aquí tentativa". Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico, pp. 48-49. Ediciones Depalma. -- Buenos Aires, 1979.
- 45.- Con respecto a esto, Rodríguez Mourullo comenta, que "la específica finalidad requerida por tal precepto implica que, cuando el encubridor actúa, el delito no haya sido ya descubierto. Quien obra para im pedir el descubrimiento en la creencia errónea de que el delito permanece aún oculto cuando en realidad es ya conocido, realiza un encubrimiento imposible, como tal impune". Comentarios al código Penal. -- Parte General. Tomo I, p. 929. 1a. ed. Editorial Ariel. Barcelona, -- 1976; Cfr., en el mismo sentido A. Ferrer Sama, cuando expresa: "Si el hecho ha sido ya descubierto, pero se desconoce quienes son los -- responsables del mismo, cabe preguntarse cuál podrá ser la situación de los que oculten o inutilicen el cuerpo o los instrumentos del delito con el fin de eliminar las pruebas de culpabilidad de los delin -- cuentes. Únicamente a base de una interpretación extensiva, que no -- consideramos admisible en modo alguno, podría castigarse la hipótesis propuesta como encubrimiento, ya que los términos legales no pueden -- ser más claros en cuanto a la intención que ha de guiar a los encu -- bridores de este apartado, intención que no puede existir cuando el delito ha sido ya descubierto, por más que su proceder se base en el deseo de favorecer a los responsables obstaculizando con ello la acc -- ción de la justicia". Comentarios al Código Penal. II, p. 94. Mur -- cia, Sucesores de Nogués, 1947.
- 46.- Con relación al concurso, ya Ferre Sama comenta: "Con esta modalidad de encubrimiento pueden concurrir, y concurren con frecuencia, otros delitos de los que el encubridor se hace responsable directamente, -- como el de daños, cuando el sujeto destruye o inutiliza objetos de -- ajena pertinencia para impedir que el hecho se descubra". Comentarios -- al Código Penal. II, p. 94. Murcia, Sucesores de Nogués, 1947.

CUADRO SINOPTICO

CONDUCTA: ocultar o favorecer la ocultación de los objetos, efectos o instrumentos del delito.

TIPIFICACIÓN: Cuando haya adecuación a los elementos esenciales previstos por el tipo del artículo 400-III del Código Penal.

- Elementos del delito:**
- a) presupuesto del delito: Un delito previo.
 - b) bien jurídico tutelado: La Administración de Justicia.
 - c) objeto material: Los efectos, objetos o instrumentos del delito.
 - d) sujeto activo: En cuanto a la calidad, común o in diferente. En cuanto al género: nonsubjetivo.
 - e) sujeto pasivo: En cuanto a la calidad; personal. En cuanto al género: nonsu pasivo.
 - f) elementos normativos: a') factores; b') objetos; c') instrumentos; y d') delito.
 - g) elemento subjetivo del im justar: impedir que se averigüe.

- Clasificación en orden al tipo:** Clasificación en orden al resultado: la conducta
- a) de acción
 - b) unisubsistente
 - c) plurisubsistente
 - d) de mera conducta o formal.
 - e) instantáneo
 - f) alternativamente permanente.
 - g) de peligro
- Clasificación en orden al tipo:**
- a) fundamental o básico
 - b) autónomo o independiente.
 - c) de formulación libre en cuanto a los medios.
 - d) de formulación casuística en cuanto a la conducta.
 - e) alternativamente formado en cuanto a la conducta ocultar o favorecer la ocultación.
 - f) alternativamente formado en cuanto al objeto mate rial.
 - g) abnormal
 - h) accesorio

Delito de participación por favorecimiento real.

TIPIFICACIÓN: Cuando habiendo adecuación a los elementos indispensables que describe la figura típica, no exista una conducta de licitud o sea una contrariedad.

Cuando el infractor tiene la capacidad de culpabilidad. Artículo 15-II interpretado contrario sensu.

Dolo: artículo 9o, párrafo primero. Reprobabilidad.

Condiciones objetivas de posibilidad y su aspecto negativo: No hay

PENALIDAD: de tres meses a tres años de prisión y multa de quin ce a sesenta días. art. 400.

hasta las dos terceras partes de las que correspondi erie al autor del delito. art. 400 bis, en relación con el 52 del C.P.

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) Vis absoluta.
- b) Niporismo.
- c) Somnambulismo.

TIPIFICACIÓN:

- a) por falta de presu puesto.
- b) por falta de bien jurídico.
- c) por falta de obje to material.
- d) por falta de cali dad en el sujeto - pasivo.
- e) por falta del ele miento subjetivo del injusto.

EXCEPCIONES A LA RESPONSABILIDAD:

Ejercicio legítimo de un derecho. Cumplimie nto de un deber

artículo 15-II

- a) error essen cial o inven b') de licitud. 15-II.
- b) no exigibilidad de otra conducta.

No hay

- Imposibilidad:**
- a') querr impedir la averiguación
 - b') contenido de actos dirigidos a la ocultación, o de su favoreci miento.
 - c') no realización del delito por causas ajenas a su voluntad.

- Destinatarios:**
- a') querr impedir que se averigüe
 - b') contenido de actos dirigidos a la ocultación o de su favoreci miento.
 - c') no realización del delito por causas propias.

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) por falta de presu puesto.
- b) por falta de bien jurídico.
- c) por falta de obje to material.
- d) por falta de cali dad en el sujeto - pasivo.
- e) por falta del ele miento subjetivo del injusto.

Destinatarios:

No hay.

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) por falta de presu puesto.
- b) por falta de bien jurídico.
- c) por falta de obje to material.
- d) por falta de cali dad en el sujeto - pasivo.
- e) por falta del ele miento subjetivo del injusto.

Por falta de objeto jurídico
Por falta de objeto material
Por imidoneidad de los medios

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) ideal o formal
- b) real o material.

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) autor material o inmediato. Artículo 13-II
- b) autor mediato. Artículo 13-IV.
- c) autor intelectual. Artículo 13-V.
- d) cómplice. Artículo 13-VI.
- e) auxilio subsecuente. Artículo 13-VII.

AGENCIA DE CONDUCTA:

- a) autor material o inmediato. Artículo 13-II
- b) autor mediato. Artículo 13-IV.
- c) autor intelectual. Artículo 13-V.
- d) cómplice. Artículo 13-VI.
- e) auxilio subsecuente. Artículo 13-VII.

A P E N D I C E

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA
MEXICANA.

AGUASCALIENTES.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO VIGESIMO TERCERO

ENCUBRIMIENTO

Artículo 409.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

Artículo 410.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el Artículo 49, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO IV.

Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Artículo 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

X.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

BAJA CALIFORNIA NORTE

LIBRO SEGUNDO
TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento.

ART. 345.- Se aplicarán de tres días a doce años de prisión y multa de cien a dos mil pesos al que:

V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

ART. 346.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren -- las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondiera al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se fundan para señalar la sanción que autoriza este artículo.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Responsabilidad Penal.

CAPITULO IV

Causas que excluyen la incriminación.

ART. 11.- Son causas que excluyen la incriminación:

VIII.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO SEGUNDO

DELITOS COMUNES.

TITULO OCTAVO.

Delitos contra la Administración Pública.

CAPITULO III

Encubrimiento

ARTICULO 248.- Es encubrimiento:

V.- Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe,...

ARTICULO 249.- Al responsable de encubrimiento se impondrá de tres - meses a dos años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

ARTICULO 250.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la -- acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigne el artículo 61 podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refie-- ren las fracciones III, IV y V del artículo 248, en lugar de las sanciones establecidas en el artículo anterior, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmen-- te en la sentencia, las razones en que se fundan para señalar la sanción - que autoriza este artículo.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones Generales sobre el Delito y la Responsabilidad.

CAPITULO V.

Circunstancias de Inimputabilidad y Excluyentes de Responsabilidad,

ARTICULO 23.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad pe-- nal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito y los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que - se trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAMPECHE

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO I

REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y
RESPONSABILIDAD.

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

11.- Son responsables de los delitos:

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

TITULO VIGESIMOCTAVO.

ENCUBRIMIENTO.

365.- Se aplicará de tres días a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos:

V.- Al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo impida que se averigüe.

Los jueces teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 40, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, en lugar de las sanciones que establece, hasta las dos terceras partes de lo que correspondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones que tuvieron para ello.

CAPITULO IV

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

13.- Son causas excluyentes de responsabilidad penal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consaguinidad hasta el tercer grado y por afinidad hasta el segundo;
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

COAHUILA

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

APARTADO PRIMERO

DELITOS EN CONTRA DEL ESTADO

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO NOVENO

ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 221.- SANCION Y TIPO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.- Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo, ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación.

ARTICULO 224.- EXCUSA ABSOLUTORIA AL ENCUBRIMIENTO REALIZADO POR PARIENTES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE AL DELINCUENTE.- No se sancionará al que omita una denuncia u oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos, o entorpezca la investigación, si se trata de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por adopción;

II.- El cónyuge, concubina, concubinario y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; y,

III.- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud justificados.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprochables o emplee medios delictuosos.

COLIMA

LIBRO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

CAPITULO III

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTICULO 124.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, pero con conocimiento del mismo, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, substraerse a la acción de ésta o aprovecharse del producto de aquél, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por 35 unidades.

LIBRO PRIMERO

TITULO SEGUNDO

DELITO Y DELINCUENTE

CAPITULO III

INEXISTENCIA DEL DELITO

ARTICULO 16.- No hay delito cuando:

X.- Razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa de la -- que realizó.

En tratándose de los delitos previstos en los Artículos 119, 121, párrafo lo., 124, 125, y 162 fracción II, será operante la hipótesis anterior,

si en la conducta o hecho no hubiese mediado interés bastardo ni otra conducta constitutiva de delito por sí, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, civiles o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CHIAPAS

LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMO NOVENO

CAPITULO UNICO

ENCUBRIMIENTO

342.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que:

V.- Oculte al sujeto activo o los efectos, objetos o instrumentos del delito, o impida que se investigue este:

344.- El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del sujeto activo y las demás que con signan los artículos 49 y 50 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 342, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

IX.- Ocultar al sujeto activo de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por -

un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- A).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- B).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- C).- Los que estén ligados con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD DE LAS INFRACCIONES ANTISOCIALES Y RESPONSABILIDAD EN LA REPARACION DEL DAÑO.

8°.- Son responsables de las infracciones antisociales:

VII.- Los que, en los casos previstos por la ley, auxilién a los infractores, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMOPRIMERO

ENCUBRIMIENTO

384.- Se aplicará de cinco días a dos años de reclusión y multa de cien a setecientos pesos al que:

IV.- Oculte al responsable de una infracción antisocial o impida que se averigüe.

386.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 50, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 384 en lugar de las medidas establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del acto antisocial; debiendo hacer constar, especialmente en la sentencia, las razones en que se funda para aplicar la medida que autoriza este artículo.

LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

16.- Excluyen la responsabilidad social del agente de una infracción antisocial y por lo mismo lo exoneran de toda medida de defensa social, las siguientes circunstancias:

IX.- Ocultar al autor de una infracción antisocial o los efectos, objetos o instrumentos de la misma, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio reprobado por la ley, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- c).- Los que están ligados con el infractor por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

DURANGO

LIBRO SEGUNDO
TITULO DECIMO QUINTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

292.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, a ocultarse, al terare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el producto o provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa equivalente hasta de veinticinco días de salario mínimo.

293.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por -- adopción;
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales -- por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gra titud o estrecha amistad; y
- d).- Los que por su profesión están obligados a guardar el secreto - profesional.

GUANAJUATO

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO OCTAVO

ENCUBRIMIENTO

168.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le aplicará de tres días a tres años de -- prisión y multa de cincuenta a tres mil pesos.

171.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, -- sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación, si de - trata de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por -- adopción.
- b).- El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gra titud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

GUERRERO

LIBRO SEGUNDO

TITULO OCTAVO.

RESPONSABILIDAD OFICIAL

CAPITULO VI

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

197.- Se aplicarán de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos:

I.- Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o facilite la fuga al autor o al denunciado de la comisión de un delito, con el propósito de que sustraiga a la acción de la justicia.

II.- Al que se (sic) altere o destruya las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

198.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, -- cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b).- El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

HIDALGO

LIBRO SEGUNDO

De los delitos en particular

TITULO SEGUNDO

Delitos Contra la Seguridad Pública.

Capítulo V

Encubrimiento.

144.- Se impondrán hasta tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

II.- Al que requerido por las autoridades no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, u oculte al responsable de un delito o los objetos o instrumentos del mismo, siempre que lo hiciere por un interés bastardo o empleando un medio delictuoso:

146.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 144 de éste Código, no comprende a quienes no puedan ser compelidos legalmente por la autoridad a revelar secretos que se les hubieren confiado en el ejercicio de su profesión o encargo, y además al cónyuge, a los ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito siempre que no obren por interés, ni emplearen algún medio que por sí, sea delito.

JALISCO

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO DECIMO NOVENO

Encubrimiento y adquisición ilegítima de bienes materia de un delito.

CAPITULO I

Encubrimiento.

Art. 263.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión al que, después de la ejecución del delito y sin haber tenido en éste alguna de las intervenciones señaladas en el artículo 11, ayude en cualquiera forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para sí o para el inculpado el producto del mismo.

Quedan exceptuados de esta disposición, los parientes consanguíneos en línea ascendente o descendente los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado, sus parientes por afinidad en primer grado, el tutor o quien ejerza la patria potestad y los que se encuentren ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad, o secreto profesional, salvo que el encubrimiento se encamine al aprovechamiento del producto del delito.

Art. 264.- En todo caso, la sanción que se imponga al encubridor, no

podrá exceder de la impuesta al responsable del ilícito encubierto.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO IV

CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Art. 13.- Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación.

III.- Son causas de justificación:

D).- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciere por un interés bastardo, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

MEXICO, (EDO.)

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA EL ESTADO

SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Capítulo I

Encubrimiento

150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

1.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia; y

II.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, -- destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

154. Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicará en el caso del Artículo anterior. (se refiere al delito de receptación).

MICHOACAN

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

CAPITULO V

Encubrimiento.

ARTICULO 197.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u ocultare, al terare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo;

ARTICULO 198.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos o entorpezca la investigación si se trata de:

I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o por -- adopción;

II.- Al cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,

III.- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, -- gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

MORELOS

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

Responsables de los Delitos

12.- Son responsables de los delitos:

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos ejecutaron su acción delictuosa.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO VIGESIMO

ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

397.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

VI.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

399.- No cometen el delito a que se refiere la fracción VI del artículo 397:

a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos hasta el cuarto grado los afines hasta el segundo o el cónyuge del responsable del delito; y

c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

400.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 54 del Código, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 397, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la -- que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar expresamente en la sentencia las razones en que se funden para imponer la sanción -- que autoriza este artículo.

NAYARIT

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 12.- Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento: o induzcan o compelan directamente a alguien para cometerlo.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

ENCUBRIMIENTO

ARTICULO 373.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

ARTICULO 375.- En los casos del artículo 373, quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad personal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que -- se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos;
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales -- por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

NUEVO LEON

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO VIGESIMO

ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

Artículo 412.- Comete el delito de encubrimiento la persona que:

IV.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o -- instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y

Artículo 413.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años y multa de diez a trescientas cuotas...

Artículo 416.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el acusado por respeto, gratitud, estrecha amistad o afecto íntimo.

OAXACA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Responsabilidad Penal

CAPITULO III

Personas responsables de los delitos

12.- Son responsables de los delitos:

Todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de los mismos, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o sin él, o induzcan directamente a alguno a cometerlo.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada responsable.

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO

Encubrimiento

390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientas pesetas, al que:

III.- Impida o dificulte la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción I de este artículo:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO.

CAPITULO III

Circunstancias excluyentes de responsabilidad

14.- Excluyen la responsabilidad penal del agente en la comisión de un delito y por lo mismo lo exoneran de toda pena, las siguientes circunstancias:

X.- Ocultar al autor de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se empleare algún medio reprobado por la Ley, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo;
- c).- Los que están ligados con el responsable por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO III

Personas responsables de los delitos

13.- Son responsables de un delito todos los que: toman parte en su concepción, en su preparación, o en su ejecución; o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por participación -- posterior a la ejecución; o inducen a alguien directamente a cometerlo por medio de actos u omisiones que no sean de los previstos en el artículo 180 de éste Código.

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el gra-

do de participación de cada delincuente.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos en particular

TITULO CUARTO

Delitos contra la autoridad

CAPITULO V

Encubrimiento

180.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión:

II.- Al que..., u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, siempre que lo hiciere por un interés bastardo o empleando un medio delictuoso; y

182.- Lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 180 de éste - Código no comprende a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades, a revelar secretos que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo y además al cónyuge, a los ascendientes, descendientes, o parientes en línea recta o colateral dentro del segundo grado, así como los que al delincuente deban respeto, gratitud, amor o estrecha amistad, aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, siempre que no obren por interés o emplearen algún medio que por sí sea delito.

QUERETARO

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

ENCUBRIMIENTO.

ARTICULO 382.- Se aplicará de cinco días a cinco años de prisión y -

de tres a treinta días de multa, al que:

IV.- Oculte a los responsables de un delito o a los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o que el delito se averigüe.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad;

QUINTANA ROO

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Encubrimiento

100.- Se castigará con un mes a dos años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, al que con posterioridad al delito sin haber participado de éste, ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de la justicia, o ocultare, alterar, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el producto o provecho del mismo.

103.- No se aplicará sanción a los encubridores del delito, siempre que se trate de:

A).- Ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.

B).- El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; y

C).- A quienes estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Sin embargo no favorecerá esta exención de pena si se obrare por algún interés o se emplearen medios delictuosos.

SAN LUIS POTOSI

LIBRO SEGUNDO

TITULO OCTAVO.

ENCUBRIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

Art. 210.- Se aplicará de un mes a ocho años de prisión y multa de uno a diez días de salario al que:

IV.- A los que con posterioridad a la comisión del delito, presten auxilio o cooperación de cualquier especie, para evadir o impedir la sanción de la justicia.

LIBRO PRIMERO.

TITULO SEGUNDO.

EL DELITO.

CAPITULO IV.

Circunstancias que excluyen la incriminación.

Art. 14.- Son circunstancias que excluyen de incriminación:

X.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el -- cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

SINALOA

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ESPECIAL.

TITULO VIGESIMO.

ENCUBRIMIENTO.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 390.- Comete el delito de encubrimiento la persona que:

IV.- Oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y

ARTICULO 391.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a tres años, y multa de diez a ciento cincuenta días de ingreso.

ARTICULO 394.- No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo o impida que se -- averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y,
- c).- Los que estén ligados con el acusado por afecto, gratitud, o egtrecha amistad y afecto íntimo.

SONORA

LIBRO SEGUNDO
TITULO VIGESIMOPRIMERO
ENCUBRIMIENTO
CAPITULO UNICO

318.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y multa de -- veinte a dos mil pesos:

I.- Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o -- proporcione la fuga al responsable de un delito, con el propósito de que -- se sustraiga a la acción de la justicia;

II.- Al que altere o destruya las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo, para impedir su descu-- brimiento;

IV.- ...

En los casos a que se contraen las fracciones anteriores, quedan -- exceptuados de sanción aquéllos que no puedan cumplir con el deber a que -- ellas se refieren, sin peligro de su persona o de la persona del cónyuge, de la concubina o concubinario, de algún pariente en línea recta o de la -- colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejerci -- cio de su profesión o encargo; así como cuando se trate del cónyuge, concu -- bina o concubinario o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, cariño o gratitud, o amistad íntima.

LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD PENAL
CAPITULO IV

Casusas excluyentes de responsabilidad

13.- Son causas excluyentes de incriminación:

X.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o ins -- trumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se -- trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b).- Los cónyuges, concubinos o parientes colaterales por consangui -- nidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gra -- titud o estrecha amistad;

TABASCO

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

Art. 10.- Son responsables de los delitos:

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

ENCUBRIMIENTO

CAPITULO UNICO

Art. 383.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

Art. 384.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 51, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren -- las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las -- que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este artículo.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD PENAL

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 12.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere -- por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
- b).- El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Responsabilidad Penal

CAPITULO III

Personas responsables de los Delitos.

13.- Son responsables de los delitos:

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxilien a los delinquentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Encubrimiento

386.- Se aplicarán de dieciséis días a cuatro años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos:

VIII.- Al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

387.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las

circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 54, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las -- fracciones II, IV y VII del artículo anterior, en lugar de las sanciones - establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que co rrespondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia, las razones en que se funda para aplicar la sanción que auto riza este artículo.

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

Responsabilidad Penal

CAPITULO IV

Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad

15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IX.- Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o - instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que - se trate de:

- a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b).- El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gra titud o estrecha amistad;

TLAXCALA

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

TITULO PRIMERO

CAPITULO III

Personas responsables de los delitos

Artículo 12.- Son responsables de un delito ya cometido, todos los -

que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer el delito.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO VIGESIMO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento

Artículo 313.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Artículo 314.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue, cuando no se hiciere por un interés ilícito y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos afines o por adopción;
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 316.- En los casos del artículo 313 quedan exceptuados de sanción aquellos que no puedan cumplir con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 314.

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TITULO PRIMERO

CAPITULO IV

Circunstancias excluyentes de responsabilidad

Artículo 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

X.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés ilícito y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos;
- b) el cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el quinto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) los que estén ligados con el delincuente por amor, gratitud o amistad.

VERACRUZ-LLAVE

LIBRO SEGUNDO

TITULO XV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

281.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, al terare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el producto o provecho del mismo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

282.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO TERCERO

DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

12.- Son responsables de un delito:

IV.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o participación posterior a la ejecución por medio de actos u omisiones que no sean de los previstos en el artículo 176;

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

CAPITULO V

ENCUBRIMIENTO

176.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión:

II.- Al que, después de cometerse un delito y sin haber participado de éste, ayuda en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta o ayudarse a transportar los objetos del delito u ocultare, alterar, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculcado el producto o provecho del mismo;

179.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 176, no comprende, en su caso, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo y además a los ascendientes, descendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del segundo grado así como los que al delincuen te deban respeto, gratitud o estrecha amistad aunque oculten al culpable o impidan que se averigüe el delito, siempre que no obren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

ZACATECAS

Libro Segundo

TITULO VIGESIMOPRIMERO

CAPITULO UNICO

Encubrimiento

392.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

393.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción.
- b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

395.- En los casos del artículo 392, quedan exceptuados de sanción - aquellos que no puedan con el deber a que el mismo artículo se refiere, por correr peligro en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de los que señala el artículo 393.

396.- Para los efectos de los artículos de este Código en que se mencionen a la concubina y al concubinario, no entenderá por tales la mujer y al hombre que estén haciendo vida conyugal por lo menos durante un año siempre que tengan, respectivamente, un solo concubinario o una sola concubina.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Nuestro Código Penal, adopta la Teoría unitaria en materia de Encubrimiento, pues lo reglamenta como delito autónomo.
- 2.- En las fracciones que conforman al artículo 400 del Código Penal, se encuentran reglamentados los delitos de:
 - I.- Receptación propia dolosa (parte primera), Receptación propia --culposa (parte segunda).
 - II.- Complementación.
 - III.- Favorecimiento -personal y real-,
 - IV.- Omisión de denuncia.
 - V.- Connivencia.
- 3.- La correcta ubicación de estos delitos, sería la siguiente:
 - I.- La receptación, dentro de los "Delitos contra el patrimonio".
 - II.- La receptación culposa, contenida en la parte segunda de la fracción I, del artículo 400 del Código Penal, debe derogarse.
 - III.- La complementación, el favorecimiento -personal y real-, la --omisión de denuncia y la connivencia, dentro de los delitos cometidos "Contra la Administración de Justicia", pues como lo indica Johannes Wessels: "Fundamento y punto de partida de la formación del tipo es el bien jurídico que es objeto de protección".¹
- 4.- La accesoriadad del encubrimiento por favorecimiento -personal y real-, debe ser mínima o estricta; apoyados en la autonomía de este delito, como injusto en particular, y el bien jurídico que se tutela: La Administración de justicia.
- 5.- El concepto del encubrimiento por favorecimiento personal, es el siguiente: Ayudar de cualquier forma al inculpaado de una conducta o hecho tipificado por la ley como delito, con conocimiento de este presupuesto, a eludir las investigaciones de la Autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, con el fin de obstaculizar la Administración de la justicia.
- 6.- Definimos al encubrimiento por favorecimiento real, de la siguiente manera: Es aquel que se comete ocultando, alterando, destruyendo o -haciendo desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos que dejen -actos encaminados a la realización de una conducta o hecho calificado por la ley como delito, o la total ejecución de la misma, para impedir la averiguación.
- 7.- El encubrimiento por favorecimiento -personal y real-, es un delito de mera conducta, que solamente puede cometerse por una acción.
- 8.- Presenta este delito -favorecimiento personal y real-, las siguientes hipótesis de ausencia de conducta: Vis absoluta, hipnotismo y soambulismo.

1.- Derecho Penal. Parte General, p. 32. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1980.

- 9.- El presupuesto del delito en el favorecimiento personal, es doble, - pues requiere, además de la existencia de un hecho preexistente, de un presunto responsable por dicho hecho. En el favorecimiento real, lo es tan solo, el delito principal.
- 10.- El bien jurídicamente tutelado por este delito -favorecimiento personal y real-, lo es la Administración de justicia, entendiéndose por ésta, como la actividad desplegada por el estado, a través de sus -- distintos órganos, para hacer cumplir el total ordenamiento jurídico-penal, manteniendo el equilibrio social, y garantizando la humana convivencia.
- 11.- El sujeto material de éste delito-tipo está constituido, en el favorecimiento personal, por el presunto responsable del delito principal. En el favorecimiento real, por los objetos, efectos o instrumentos del hecho preexistente.
- 12.- El sujeto pasivo en ambos delitos -favorecimiento personal y real-, lo es el Estado, a través de sus órganos persecutor y jurisdiccional.
- 13.- El elemento subjetivo del injusto de ambos favorecimientos, lo es el impedir la averiguación.
- 14.- Habrá tipicidad en el delito de favorecimiento -personal y real-, -- por falta de presupuesto, de bien jurídico, de objeto material, de - calidad en el sujeto pasivo y de elementos subjetivo del injusto.
- 15.- Las causas de licitud que presenta éste delito, son: En el favorecimiento personal, el ejercicio de un derecho. En el favorecimiento real, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.
- 16.- Para que se pueda reprochar al sujeto su actuar típico y antijurídico, es necesario que actúe dolosamente en la comisión de ambos favorecimientos.
- 17.- Impiden la culpabilidad en este delito, el error de tipo, el error - de licitud y la no exigibilidad de otra conducta.
- 18.- Se presenta en el favorecimiento personal, una excusa absolutoria, - la cual está contenida en el artículo 400 fracción V, parte segunda, del Código Penal.
- 19.- Se puede dar la tentativa -inacabada, acabada e imposible-, el desistimiento, más no el arrepentimiento, por ser un delito de mera conducta o formal, en el favorecimiento -personal y real-.
- 20.- Admite ambos tipos de concurso de delitos -ideal y real-, el favorecimiento -personal y real-.
- 21.- El delito de favorecimiento real presenta una concurrencia de normas incompatibles entre sí, con el delito contenido en el artículo 280-II, del Código Penal. Problema que queda resuelto con la aplicación del artículo 6o. parte segunda, del mismo ordenamiento punitivo.
- 22.- En cada uno de los delitos en estudio -favorecimiento personal y favorecimiento real-, existe un conflicto de Leyes: Ley Penal y Ley Especial. El artículo 96 fracción II, del Código Fiscal de la Federa--

ción, reglamenta el delito de encubrimiento por favorecimiento en - sus dos modalidades -personal y real-, mismo que se encuentra tipifi- cado en el artículo 400-III, del Código Penal. Este problema se re- suelve con la aplicación del artículo 6o. parte primera, del ordena- miento punitivo.

- 23.- Al ser un delito en particular el encubrimiento por favorecimiento - -personal y real-, admite todas las hipótesis de autoría y participa- ción, que preceptúa el artículo 13 del Código Penal.

I N D I C E

Pág.

PARTE PRIMERA
ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION

1.	Consideraciones generales	2
A.-	Breves referencias históricas en torno del encubrimiento en - general	6
B.-	Diversas hipótesis de encubrimiento reguladas en el artículo 400 del Código Penal vigente	11
2.-	El encubrimiento por favorecimiento-personal y real	16
A.-	Reglamentación de ambas figuras delictivas en los Códigos pe- nales para el Distrito y Territorios Federales, de:	
a)	1871	16
b)	1929	17
c)	1931, antes de las reformas de 1984 y 1985	18
d)	1931, después de las reformas de 1984 y 1985	20
B.-	Naturaleza accesoria de ambas figuras	22

PARTE SEGUNDA
EL ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO PERSONAL

1.-	Concepto	38
2.-	Elementos positivos y negativos	40
A.-	Material u objetivo	40
a)	Conducta	41
b)	Clasificación en orden a la conducta	44
c)	Clasificación en orden al resultado	45
B.-	Ausencia de conducta	45
a)	Vis absoluta	45
b)	Hipnotismo	45
c)	Sonambulismo	45
C.-	Tipicidad	46
a)	elementos típicos	46
I.-	Presupuesto del delito	46
II.-	Bien jurídico tutelado	50
III.-	Objeto material	51

IV.- Sujeto activo (calidad)	51
V.- Sujeto pasivo (calidad)	52
VI.- Elementos normativos	53
VII.-Elemento subjetivo del injusto	53
b) Clasificación en orden al tipo	54
D.- Atipicidad	55
Por falta de:	
I.- Presupuesto del delito	55
II.- Objeto material	59
III.- Bien jurídico	60
IV.- Calidad en el sujeto pasivo	61
V.- Elemento subjetivo del injusto	61
E.- Antijuridicidad	61
F.- Causas de licitud	62
G.- Imputabilidad	62
H.- Inimputabilidad	63
I.- Culpabilidad	63
J.- Inculpabilidad (hipótesis) :	
a) Error de tipo	67
b) Error de licitud	67
c) No exigibilidad de otra conducta	67
K.- Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo	67
L.- Punibilidad (problemática)	68
M.- Excusas absolutorias (polémica en relación con la inculpabilidad)	70
3.- Formas de aparición	75
A.- Iter criminis	76
a) fase interna	76
I.- Ideación	76
II.- Deliberación	76
III.- Decisión	76
b) fase externa	76
I.- Resolución manifestada	76

	Pág.
II.- Actos preparatorios	77
III.- Actos ejecutivos	77
a) Tentativa	77
a") Inacabada	77
b") acabada	78
c") imposible	78
c) Consumación	78
B.- Concurso de delitos	78
a) ideal o formal	78
b) real o material	79
c) conflicto de Ley Penal y Especial	80
C.- Autoría y participación	80
a) Autor material o inmediato	80
b) Coautoría	80
c) Autor mediato	80
d) Autor intelectual	80
e) Complicidad	81
f) Auxilio subsequens	81
Cuadro Sinóptico	99

PARTE TERCERA

EL ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO REAL

1.- Concepto	101
2.- Elementos positivos y negativos	103
A.- Material u objetivo	103
a) Conducta	104
b) Clasificación en orden a la conducta	104
c) Clasificación en orden al resultado	105
B.- Ausencia de conducta	105
a) Vis absoluta	105
b) Hipnotismo	105
c) Sonambulismo	105
C.- Tipicidad	106

	Pág.
a) Elementos típicos	106
I.- Presupuesto del delito	106
II.- Bien jurídico tutelado	106
III.- Objeto material	106
IV.- Sujeto activo (calidad)	108
V.- Sujeto pasivo (calidad)	108
VI.- Elementos normativos	108
VII.- Elemento subjetivo del injusto	108
b) Clasificación en orden al tipo	109
D.- Atipicidad	110
Por falta de:	
I.- Presupuesto del delito	110
II.- Objeto material	110
III.- Bien jurídico	110
IV.- Calidad en el sujeto pasivo	110
V.- Elemento subjetivo del injusto	111
E.- Antijuridicidad	111
F.- Causas de licitud	111
G.- Imputabilidad	112
H.- Inimputabilidad	112
I.- Culpabilidad	112
J.- Inculpabilidad (hipótesis)	113
a) Error de tipo	113
b) Error de licitud	113
c) No exigibilidad de otra conducta	113
K.- Condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo	114
L.- Punibilidad	114
M.- Excusas absolutorias	114

3.- Formas de aparición	115
A.- Iter criminis	115
a) fase interna	115
I.- Ideación	115
II.- Deliberación	115
III.- Decisión	115
b) Fase externa	115
I.- Resolución manifestada	115
II.- Actos preparatorios	116
III.- Actos ejecutivos	116
a') Tentativa :	
a'') inacabada	116
b'') acabada	116
c'') imposible	116
c) Consumacion	116
B.- Concurso de delitos	117
a) ideal o formal	117
b) real o material	117
Concurrencia de normas	118
Conflicto de ley Penal y Especial	118
C.- Autoría y participación	119
a) Autor material o inmediato	119
b) Coautor	119
c) Autor mediato	119
d) Autor intelectual	119
e) Cómplice	119
f) Auxilio subsequens	119
Cuadro sinóptico	126

APENDICE

CODIGOS PENALES Y DE DEFENSA SOCIAL DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

	Pág.
BAJA CALIFORNIA NORTE	129
BAJA CALIFORNIA SUR	130
CAMPECHE	131
COAHUILA	132
COLIMA	133
CHIAPAS	134
CHIHUAHUA	135
DURANGO	136
GUANAJUATO	137
GUERRERO	138
HIDALGO	138
JALISCO	139
MEXICO (EDO.)	140
MICHOACAN	141
MORELOS	142
NAYARIT	143
NUEVO LEON	144
OAXACA	145
PUEBLA	146
QUERETARO	147
QUINTANA ROO	148
SAN LUIS POTOSI	149
SINALOA	150
SONORA	151
TABASCO	152
TAMAULIPAS	153
TLAXCALA	154
VERACRUZ-LLAVE	156

	Pág.
YUCATAN	157
ZACATECAS	158
CONCLUSIONES	159
INDICE	163